

EL PODER LEGISLATIVO EN TAMAULIPAS

HISTORIA PARLAMENTARIA Y ACTUALIDAD JURÍDICA

Pedro Alonso Pérez
Edy Izaguirre Treviño
(Coordinadores)



editorial
fontamara



COTACYT
Consejo Tamaulipeco de
Ciencia y Tecnología



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
PARLAMENTARIAS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO





EL PODER LEGISLATIVO
EN TAMAULIPAS
Historia parlamentaria y
actualidad jurídica



EL PODER LEGISLATIVO EN TAMAULIPAS

Historia parlamentaria y actualidad jurídica

Pedro Alonso Pérez
Edy Izaguirre Treviño
(Coordinadores)

editorial
fontamara



Primera edición: diciembre 2024

"Esta obra y sus capítulos fueron sometidos a una revisión de pares a doble ciego, la cual fue realizada por especialistas pertenecientes al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores. Asimismo, fue aprobada para su publicación por el Comité Interno de la editorial Fontamara".

Reservados todos los derechos conforme a la ley

© Pedro Alonso Pérez, Edy Izaguirre Treviño (Coordinadores)

© Editorial Fontamara, S. A. de C. V.

Av. Hidalgo No. 47-B, Colonia Del Carmen

Alcaldía Coyoacán, 04100, CDMX,

México Tels. 55 5659 7117 y 55 5659 7978

Email: contacto@fontamara.com.mx

www.fontamara.com.mx

ISBN 978-607-736-947-9

Impreso y hecho en México

Printed and made in Mexico

AGRADECIMIENTOS

Los autores agradecen al Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología (Cotacyt)-Sistema Estatal de Investigadores, por el financiamiento otorgado para la edición de este libro mediante la convocatoria “Apoyo a publicaciones para la difusión y divulgación de la Ciencia, Tecnología e Innovación 2024”.

Gracias al Cotacyt por mantener esa visión de apoyo y por impulsar la creatividad e inventiva de los tamaulipecos, especialmente de la comunidad estudiantil y académica investigadora, así como fomentar en la población una cultura de aprecio por las humanidades, la ciencia y la tecnología.

Los autores agradecen también al Congreso del Estado de Tamaulipas las facilidades prestadas para la escritura de este texto.

INTRODUCCIÓN

Resultado del esfuerzo de sus autores, el presente texto constituye una obra colectiva pensada como aporte académico en el marco conmemorativo del bicentenario de Tamaulipas. A dicha entidad la instituyó en 1824 el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, confirmándola ese mismo año la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Y su nacimiento entre los estados de la Federación quedó así registrado en la mencionada acta: “el del Nuevo Santander, que se llamará de las Tamaulipas”.

El 9 de julio de 1824, instalado el Congreso Constituyente de la nueva entidad, emitió su primer decreto dejando establecido: “El Congreso formará la Constitución del Estado, organizará el gobierno interior, dictará las leyes que exija el mayor bien y felicidad del Estado, y establecerá lo conveniente sobre hacienda pública”.

Resalta desde entonces el papel que deberá jugar el Poder Legislativo, más si consideramos que su historia a nivel local empieza con aquella instalación del Constituyente, órgano deliberativo que entre otras decisiones trascendentales otorgó nombramiento de gobernador del estado a Bernardo Gutiérrez de Lara, antiguo insurgente desde el levantamiento del cura Hidalgo; pero también designa al primer Tribunal de Justicia en la entidad. Fuente de la división tripartita del po-

der público, el Legislativo tamaulipeco tendrá un rol determinante desde inicios de la vida institucional del nuevo estado, como puede advertirse, pero su presencia e importancia se desarrollarán en medio de los avatares del tiempo histórico que lo va modelando.

Dicha Asamblea Constituyente inició sus trabajos en la Villa de Padilla, trasladándose luego a la Villa de Aguayo, que desde entonces cambió su nombre a Ciudad Victoria y fue designada capital del estado. Consecuencia de aquellas deliberaciones, la Constitución Política del Estado Libre de las Tamaulipas –aprobada en 1825– estableció la separación de los tres poderes y otorgó derechos y garantías individuales. Esta Carta Magna configuró un Congreso local, integrado por once diputados electos cada dos años mediante voto popular e indirecto; también delimitó sus facultades que incluyen la de formar leyes, calificar la elección del gobernador y vicegobernador, así como autorizar y fiscalizar ingresos y egresos del erario, entre otras. Estas disposiciones y otras de similar importancia –adecuándose a los tiempos que van corriendo– normarán las labores parlamentarias desde aquel pasado y enmarcarán funciones legales y operativas del ente legislativo.

Dada la relevancia del Congreso del Estado y su significado para la vida pública de Tamaulipas, los textos se avocan al conocimiento de su evolución institucional. Constatando que el Poder Legislativo tamaulipeco ha sido poco estudiado por la historia y el derecho, de ahí la motivación de este trabajo que retoma esas perspectivas. Los aportes aquí presentados lo colocan legítimamente en el centro del interés intelectual: el órgano parlamentario es objeto de investigación y sujeto trascendente en la historia tamaulipeca; así es analizado a lo largo del tiempo, desde su formación y avatares, hasta su manifiesta actualidad.

Los autores, que pertenecen al Instituto de Investigaciones Parlamentarias del Congreso del Estado y a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Victoria de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, abordan diferentes temáticas alrededor del cuerpo legislativo tamaulipeco para su mejor conocimiento e interpretación histórica y jurídica.

ca. Lo hacen desde las perspectivas antes señaladas, en un marco de pluralidad y libertad académicas.

Edy Izaguirre Treviño y José Carlos Mora García destacan, en el capítulo I, cómo diversos factores económicos desde el porfiriato, entre ellos, el cambio del régimen de propiedad de la tierra de comunal a individual y el paso del ferrocarril por la entidad, provocaron leyes en favor de las haciendas y en contra de la fuerza de trabajo; también generaron modernización de las ciudades que contaban con vías férreas, pero aislando a las restantes. Este desarrollo económico desigual propició ideas sociales revolucionarias, donde el Estado se convierte en regulador, buscando equilibrios propios de la visión del movimiento armado. En lo político, refleja un cambio del “centralismo” porfirista a un nuevo federalismo, que considera básico el reparto del poder de estados y municipios; por ello, la Constitución tamaulipeca de 1921, al adaptar la mexicana de 1917, legisla sobre materias sociales, como educación pública, protección de la salud y derechos laborales. No obstante que se preservó el liberalismo económico en la Constitución mexicana de 1917, también se desarrolló una nueva doctrina fundamentada en la nacionalización de los recursos naturales y la participación del Estado en lo económico. En Tamaulipas, esta definición tuvo vital importancia por las circunstancias geográficas, económicas y sociales de Tampico y la zona petrolera, donde en gran medida se defendió el proyecto del llamado nacionalismo revolucionario.

En el capítulo II, Pedro Alonso Pérez muestra que las vicisitudes políticas han complicado la dinámica legislativa, llegando incluso a interrumpir funciones del Congreso local en varios momentos, durante la lucha entre liberales y conservadores o entre federalistas y centralistas, acontecimientos históricos que marcaron el siglo decimonónico.

Más propiamente en el xx, señalado como un siglo corto, el autor localiza sucesos fundamentales en la historia del Parlamento local. La época revolucionaria produjo la Constitución de 1917 que reconoce los derechos sociales por primera vez en el mundo; pero en el pla-

no local, las pugnas caciquiles entre Caballero y López de Lara impactaron negativamente al Congreso tamaulipeco, que no legisló al respecto; e incluso de las elecciones de 1918 surgieron dos legislaturas instaladas simultáneamente, pero ambas desconocidas. Expedida la Constitución local de 1921, se erige al poco tiempo la hegemonía portesgilista; Emilio Portes Gil encabeza en 1924 la fundación del Partido Socialista Fronterizo (PSF); es electo gobernador constitucional a partir de 1925 y en 1928 fue nombrado presidente de México. Veinte años duraría su hegemonía en la entidad, con impactos significativos en las legislaturas de esa época: se reduce el número de diputados, aumenta de 2 a 3 años el encargo legislativo, y el Congreso cambia de sede. Al consolidarse el sistema presidencialista del PRI, se acrecentó la supeditación del Legislativo al Ejecutivo; sin embargo, cuando se instala la representación proporcional en los años ochenta, se abre la puerta a legisladores provenientes de otros partidos, fortaleciéndose la pluralidad y la democracia en la vida pública. Con el tiempo, estos avances darán lugar a la alternancia y otras transformaciones tanto en el Poder Ejecutivo, como en el Legislativo, etapa que actualmente se vive.

En el capítulo III, Gabriel Higuera Licona aborda el papel del cuerpo legislativo en la división tradicional del poder público y la importancia de este, tanto en el control como en el otorgamiento de derechos a la sociedad. La doctrina y el funcionamiento de los tres poderes tradicionales no es estática; actualmente hay quienes consideran que puede resolverse en favor de alguno de los poderes, pero con argumentos dialécticos sólidos. Sin embargo, independientemente de lo que consideremos al respecto, si uno u otro poder se impone políticamente, lo que importa es que las constituciones liberales modernas dediquen buena parte de su contenido a establecer pesos y contrapesos al poder.

Así, desde la perspectiva de las funciones del Poder Legislativo, se establece la relación del Congreso de Tamaulipas con los poderes de la Federación, que por la razonabilidad del régimen federal es asimétrica, imponiendo controles sobre los poderes locales; a su vez, en-

tre estos últimos sí se establece una relación simétrica de control. Por otra parte, en la agenda de la gobernanza internacional, nacional y supranacional, los derechos humanos y la democracia cobran relevancia, pasando a ser los congresos el lugar de su aseguramiento para la sociedad.

Humberto Dragustinovis Perales presenta la actualidad del Poder Legislativo –capítulo iv– en cuanto a su capacidad de autorregularse, lo que tiene una importancia significativa en la doctrina de la división de poderes; pues permite al Legislativo la capacidad de darse sus propias normas internas que regulan su funcionamiento sin intervención de los otros poderes. En la Constitución mexicana se encuentra esta potestad cuando establece que el Poder Legislativo expedirá sus normas y que estas no están sujetas a la promulgación del Ejecutivo. A fin de cuentas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación será el árbitro que dirima si existe un exceso en la facultad autorregulatoria; dos criterios recientes del órgano de justicia señalan que el proceso de creación de leyes no puede exentar trámites legislativos y debe otorgarse un plazo mínimo para que los integrantes de ambas cámaras conozcan el contenido de la norma. En fórmula similar a la federal, en la entidad se establece la autorregulación legislativa en la Constitución del Estado de Tamaulipas, incluso yendo más allá, al señalar que no requerirá aprobación del titular del Poder Ejecutivo y no estará sujeta a observaciones de este, máxime si el procedimiento del Congreso local no está exento del control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Raúl Sinencio Chávez, en el v capítulo, entrega una original narrativa histórica que entrelaza legislaturas tamaulipecas, sus residencias y los recintos parlamentarios que han ocupado a través del tiempo. Para este largo recorrido que abarca doscientos años, el autor toma como hilo conductor los ordenamientos fundamentales que constituyeron la entidad, apoyándose también en otros textos relevantes, que en conjunto construyen un impresionante aparato técnico para dar cuenta de tal devenir histórico. Trazando una ruta de las constituciones se va delineando el contexto donde transcurren las le-

gislaturas, término que indica lo que dura en desempeño un cuerpo parlamentario sujeto a determinado mandato, desde que inicia labores hasta su relevo o su clausura anticipada. Por cierto, el uso de este vocablo en la entidad tamaulipeca es relativamente contemporáneo, según lo indica el autor del texto en comento. Así, va desarrollándose el relato sobre las legislaturas que componen un órgano colegiado sujeto a las vicisitudes del tiempo tamaulipeco y de los acontecimientos nacionales que lo impactan. Considerando que la residencia de los poderes se relaciona estrechamente con la estructura política y administrativa, se discute también en este capítulo la diferencia entre aquella y la capital política, lo cual atañe directamente al Poder Legislativo, en tanto resulta ser el órgano que las define. En este particular, no siempre hay la claridad deseada o existe omisión al respecto, como nos hace saber en sus líneas el trabajo de Sinencio. Donde no falta el repaso de acontecimientos significativos en la historia de Tamaulipas y su relación con el Congreso local; e incluso puntualizaciones para referir la importancia de las sedes legislativas de este, poniendo atención hasta en el diseño, rústico o no, de su composición material.

Por último, pero no menos importante, se agradece en todo lo que vale al personal de las instituciones responsables de la presente edición, que colaboró de diferentes formas. En particular a sus autoridades, que facilitaron el empeño y, en especial, a los autores de los textos por su esfuerzo individual. En fin, a todos y todas quienes hicieron posible este libro.

Pedro Alonso Pérez

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1921: LA CONSTRUCCIÓN DE LA DOCTRINA JURÍDICA SOCIAL EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA Y TAMAULIPECA

*Edy Izaguirre Treviño**
*José Carlos Mora García***

Introducción

La comprensión de lo que como entidad federativa somos, exige de manera impostergable poner de manifiesto el pasado. El pasado, como espacio de reflexión y análisis de las proposiciones originales que dieron forma al Estado de Tamaulipas y gestaron la cultura política y social, que normó la manera de ser del tamaulipeco. La Constitución Política del Estado de 1921 constituye la propuesta legislativa que, inspirándose en los postulados de la Constitución General de la República de 1917, conformó la organización política del estado, bajo una nueva perspectiva: la revolución democrática de don Francisco I. Madero de 1910 y la visión nacionalista y social del movimiento revolucionario de don Venustiano Carranza de 1913-1917.

En consecuencia, entender la Constitución Política del Estado de 1921, sus propósitos, sus fines, su objetividad, demanda estudiar el contexto histórico y social que proporcionó el fundamento jurídico

* Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Victoria, de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

** Asesor jurídico del rector de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

instrumentado por quienes integraron la Legislatura para la creación de las reglas fundamentales que deberían normar la vida pública y privada en el estado. Obliga, en un acto de justicia, a reconocer el papel que el Congreso del Estado, como institución representativa de la soberanía y voluntad popular, tuvo como responsable de construir, de traducir, de plasmar en un texto las naturales y justas aspiraciones de una colectividad humana. Esto es, transformar en derecho los ideales de libertad y justicia de todo un pueblo.

En este proceso de codificación, todo el texto de la Carta Magna del Estado, en cuanto a su forma y contenido, no es ni fue ajena a las circunstancias políticas, económicas y sociales que conmovieron a la nación en las primeras décadas del siglo xx. La Revolución mexicana de 1910-1917 fue un fenómeno que transformó profundamente a la sociedad mexicana y, por lo tanto, a la tamaulipeca; fenómeno que impactó a la doctrina jurídica y la renovó, dando origen a una nueva filosofía del derecho. Una filosofía que, contraria a la teoría del individualismo del liberalismo decimonónico que permeaba a la Constitución de la República de 1857, puso énfasis en la estructura social de la sociedad, dando origen a normas jurídicas tutelares y protectoras de las clases sociales populares.

Justamente, el reconocimiento realizado por los constituyentes de Querétaro en 1917, y después por los legisladores tamaulipecos en 1921, de que la sociedad mexicana y tamaulipeca no eran simplemente un conglomerado de individuos, sino algo más complejo en su conformación, identidad y organización, constituyó uno de los elementos más claros y puntuales de ruptura y de renovación de la doctrina jurídica. Fue el nacimiento de la Doctrina del Derecho Social Mexicano.

Antecedentes políticos, económicos y sociales

Desde la segunda mitad del siglo xviii hasta las últimas décadas del xix, Tamaulipas permaneció aislado del resto del país. Su ubicación

geográfica en la Costa del Seno Mexicano y el formidable obstáculo formado por la cordillera de la Sierra Madre Oriental lo mantuvo separado del Altiplano, centro de las decisiones políticas y económicas del país. Incluso, su incorporación en el levantamiento orquestado por los generales Porfirio Díaz y Manuel González con el Plan de Tuxtepec y sus reformas de Palo Blanco, no fue determinante para integrarlo plenamente a la nación.

Si el triunfo de la Revolución de Tuxtepec hizo creer a la élite política y económica encabezada por el general González que el estado sería receptor de beneficios y privilegios, la modernización adoptada por el régimen pronto desvaneció esas esperanzas. Por una parte, la centralización adoptada por el régimen vulneró la ancestral autonomía del estado, y por otra, los compromisos asumidos con los comerciantes y terratenientes del sur de Texas, para erradicar la competencia generada con el comercio europeo a través de la Zona Libre, condenó las posibilidades de desarrollo de la frontera, y de Matamoros, centro del comercio fronterizo.

Así pues, la modernización impulsada por Díaz (1877-1880) y González (1880-1884) no permitió que, en los primeros ocho años del régimen, el estado pudiese superar las adversas circunstancias del aislamiento y aprovechar su estrategia ubicación geográfica con Estados Unidos, como vía de enlace del país al mercado estadounidense y europeo.¹

Por lo tanto, no es de sorprender que para fines del siglo XIX el sistema de haciendas y ranchos, sustentado en el aprovechamiento extensivo de la tierra y en la explotación de sirvientes como fuerza de trabajo, iniciado en la Colonia del Nuevo Santander por el coronel José de Escandón y fortalecido por el reparto de tierras emprendida por el gobernador Juan Fernando de Palacio con los Autos de la Ge-

¹ Leonardo Lomelí Venegas, “‘Ciencia económica’ y positivismo: hacia una nueva interpretación de la política económica del porfiriato”. En Jane-Dale Lloyd *et al.* (Coords.), *Visiones del porfiriato. Visiones de México*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/Universidad Iberoamericana, 2004, pp. 199-221, 200.

neral Visita, haya permanecido prácticamente inmutable, inalterable.² No sería sino hasta el segundo mandato de Díaz, 1884-1888, cuando resueltas las demandas del gobierno estadounidense, de expansión de su economía a costa de la mexicana, cuando el aislamiento del estado va a empezar a resquebrajarse y de manera real va a llevarse a cabo la modernización.

Pues, para desgracia del estado, la innovación de las vías modernas de comunicación solo superficialmente hizo uso del territorio del estado. El Ferrocarril Nacional Mexicano que cubría la ruta de Nuevo Laredo a México solo afectó parcialmente la superficie necesaria para cubrir su trayectoria a Monterrey, sin tocar ningún área de importancia estratégica para el desarrollo de la entidad, y en lo que respecta al ramal del Ferrocarril Central que unió San Luis Potosí con Tampico, su recorrido se trazó de tal manera que solo impactó una superficie de aproximadamente siete kilómetros del territorio. Esta peculiaridad del diseño de la modernidad, en términos de las vías de comunicación, además de provocar el desarrollo de Nuevo Laredo y Tampico, sumió al resto o aceleró la decadencia económica del resto de la entidad.

Este fenómeno no solo es explicable desde el punto de vista económico, en el sentido de que las vías férreas se trazaron en términos de costos de inversión, sino que fundamentalmente fue consecuencia de un cálculo político. De una parte, la exigencia de los hacendados, industriales y comerciantes americanos de poner fin a la competencia que el comercio europeo realizaba a través de la Zona Libre del puerto de Matamoros, y segundo, de la necesidad de Díaz de limitar la fuerza de los hombres del Noreste (Manuel González en Tamaulipas, Gerónimo Treviño y Francisco Naranjo en Nuevo León y Evaristo Madero en Coahuila) que le habían proporcionado su apoyo durante la Revolución, obstaculizando la incorporación de la región a la mo-

² Véase Gabriel Saldívar, *Historia compendiada de Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Gobierno del Estado de Tamaulipas/Dirección General de Educación y Cultura, 1988, y Juan Fidel Zorrilla, *Historia de Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Gobierno del Estado de Tamaulipas/Dirección General de Educación y Cultura, 1987, p. 15.

dernidad, como un medio para provocar su declinación y con ello limitar o anular las base económica de esta facción.

Ciertamente, este infortunio no quedó sin respuesta. Las élites del Noreste respondieron al reto y organizadas en torno al general Gerónimo Treviño buscaron romper el aislamiento, vía la concesión del Ferrocarril de Monterrey al Golfo. Fue gracias a este elemento, y su trazo de norte a sur del estado, tocando los municipios ubicados al pie de la Sierra Madre y la Huasteca, que Tamaulipas pudo romper el aislamiento y generar la urbanización de sus pueblos y villas y dar origen a nuevas formas de producción capitalista, basadas en el desarrollo de una agricultura y ganadería para el mercado, de un repunte de la minería y el inicio de una industria manufacturera; factores que a su vez modificaron la estructura social, originando el surgimiento del jornalero agrícola y el proletariado industrial, y con ello, una intensa competencia con el sector rural por el control de la tierra y la mano de obra existente en la entidad.

En estas circunstancias, es evidente que el proceso de desarrollo del estado más que ser resultado de desarrollo con base en la inversión extranjera, fue consecuencia de la acción del capital nacional, de manera más específica del capital del Noreste. No sería sino hasta 1888, que corresponde al tercer periodo de Díaz en la Presidencia, y en el inicio de la administración de Alejandro Prieto 1888-1892, cuando por fin se plantearon los fundamentos del liberalismo económico en el estado, desde luego, no sin generar movimientos de oposición política, e incluso de resistencia social.

Así, coincidente con el arribo de ingeniero Prieto a la gubernatura en 1888, se inició la operación del Ferrocarril Nacional Mexicano que unió la frontera de Tamaulipas por Nuevo Laredo con Monterrey y la Ciudad de México, y el mismo año, el Ferrocarril Central Mexicana que comunicó Ciudad Juárez con México y poco después, en 1890, se inauguró el ramal de San Luis Potosí a Tampico; y dos años después, en 1892, el Ferrocarril de Monterrey al Golfo, que transfor-

mó a la ciudad tamaulipeca de Tampico en la costa del Golfo, en el principal puerto para el centro, norte y noreste del país.³

Sin embargo, como bien lo reconoció Prieto, la modernización de las vías de comunicación solo tocó la parte externa del estado, dejando importantes regiones fuera del progreso generado por la inversión extranjera; circunstancia que obligó al gobierno estatal a diseñar una política de obras públicas que, abriendo caminos carreteros o mejorando los ya existentes, incorporara a estas regiones al nuevo modelo económico. Por ello, el gobernador del estado, en carta de fecha 30 de enero de 1890 y que llevó por título la “Actual situación de Tamaulipas por falta de caminos”, hizo un recuento de las dificultades existentes y definió como una necesidad estratégica, subsanar esta deficiencia, en los siguientes términos:

El Estado de Tamaulipas ha quedado hasta el día fuera de la red de ferrocarriles que se ha estado tendiendo en el territorio de la República mexicana desde 15 años a la fecha. Los efectos que semejante aislamiento han hecho sentir hasta el presente son desconsoladores, pues han permanecido incultas y abandonadas en casi su totalidad grandes extensiones de terrenos de la mejor clase para la agricultura y regados en todas direcciones por numerosos ríos y arroyos permanentes. Puede desde luego asegurarse que, no obstante sus magníficas condiciones que se tienen en los Cuatro Distritos de Tamaulipas para establecer empresas agrícolas en grande escala bajo los mejores auspicios que sean de desearse, no se han establecido hasta el día, esto no reconoce otra causa que la carencia de buenas vías de comunicación, por las cuales pudiera encontrar salida los productos agrícolas de las fecundas comarcas de nuestro Estado. En efecto, en el día Tamaulipas, en lo concerniente a caminos, está punto

³ Sandra Kuntz Ficker, “Los ferrocarriles y la formación del espacio económico en México, 1880-1910”. En Sandra Kuntz Ficker/Priscilla Connolly (Coords.), *Ferrocarriles y obras públicas*, México, Instituto Mora/El Colegio de Michoacán/El Colegio de México/Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 1999, pp. 105-137, pp. 105-106.

menos que en las mismas condiciones en que se encontraba cuando fue colonizada a mediados del siglo pasado por D. José de Escandón.⁴

En los anteriores términos, y en el contexto de las relaciones pactadas con el gobierno central y el desplazamiento del escenario político de los canales, el gobernador Prieto encontró en oportunidad de impulsar estos cambios en la política para equipararlas a las impuestas por la Administración federal. En este sentido, desde el inicio de su gestión al frente del gobierno estatal se impuso la necesidad de modificar la estructura administrativa del estado y de los ayuntamientos, a efecto de poder cumplir con las nuevas obligaciones que el diseño centralizado del gobierno federal demandaba. Pues en la medida en que la modernización iba destruyendo el viejo orden colonial, fue gestando oposición en contra del régimen. Como es el caso de los motines de sirvientes en las haciendas del Cuarto Distrito entre los años de 1888-1896; las revueltas de los contrabandistas en la frontera, pero, sobre todo, la rebelión de Catarino E. Garza, que tuvo por escenario los estados de Coahuila, Tamaulipas y Nuevo León y sur de Texas durante los años de 1891-1893.⁵

Desde luego, para el logro de los objetivos modernizadores, Díaz y Prieto tuvieron necesidad de romper la antigua estructura política, económica y social del estado, adecuándola a las exigencias del desarrollo, basado en la inversión extranjera. De manera tal que, primero

⁴ Carta pública del gobernador Alejandro Prieto, en Archivo General e Histórico del Gobierno del Estado de Tamaulipas (en adelante AGE), *Periódico Oficial del Estado*, libro 1890, núm. 13, de 30 de enero de 1890.

⁵ Algunas de las rebeliones que surgieron en Tamaulipas en la parte final del siglo XIX no tienen por característica ser movimientos puros en un sentido político, sino que muchas de ellas llevaron implícitos aspectos vinculados con el ejercicio de la actividad del contrabando, derivados de las disposiciones del gobierno federal de poner fin a la franquicia de la Zona Libre y de las afectaciones que se realizaron para la privatización de las tierras comunales de los pueblos de la frontera, entre otras una de las más significativas es la revuelta emprendida por Catarino E. Garza entre 1891-1893. Véase Elliot Young, *La revolución de Catarino Garza en la frontera de Texas-México*, México, Gobierno del Estado de Tamaulipas/Comisión Organizadora para la Conmemoración en Tamaulipas del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana, 2010, pp. 15-35.

hubo que desmontar los vestigios de la estructura de la propiedad comunal y nacional heredados del sistema español, privatizando la tierra. Medida que, con independencia de los efectos económicos que generó en perjuicio de los pobladores, terminó por destruir la cohesión de los pueblos, en aras de fomentar el individualismo, vital para el desarrollo del modelo capitalista. De manera adicional, y con la finalidad de facilitar el tráfico de mercancías provenientes del extranjero y regular el contrabando, se procedió a la supresión de la Zona Libre.

Es evidente que el profundo cambio propuesto rompió la estructura social de las comunidades, fuertemente cohesionadas por el aislamiento geográfico del estado, la lucha que debieron sostener contra las tribus indígenas y en la defensa del territorio nacional ante la amenaza de la expansión estadounidense. Por lo tanto, la privatización y el individualismo introducido por el liberalismo, al modificar la propiedad comunal y las relaciones de producción, encontró oposición de los actores que resultaron afectados por las medidas, que enfrentaron al régimen, resistiéndose al cambio y luchando por hacer preservar su tradicional forma de vida.

La transformación de la propiedad rústica en el estado

La construcción de la infraestructura ferroviaria y portuaria a principios de la década de los noventa del siglo XIX, que tuvo como fin facilitar la explotación de los recursos naturales e incorporar el mercado mexicano a la órbita comercial internacional, para tener éxito reclamaba reformas en el sistema jurídico, para otorgar plenas y seguras garantías a la inversión de capitales.⁶ Así, y como presupuesto básico para impulsar el desarrollo, se construyó una estructura legal que definió reglas, condiciones, términos y las garantías de las inversiones dentro de los presupuestos de la economía liberal.

⁶ L. Lomelí Venegas, “‘Ciencia Económica’ y positivismo...”, en *op. cit.*, p. 201.

En estas circunstancias, para el logro de este objetivo el régimen emitió una serie de disposiciones para consolidar el programa liberal contenido en la Constitución de la República de 1857. Así, en principio renovó la vigencia de leyes emitidas durante el gobierno de Juárez y Lerdo de Tejada, tales como la Ley de Baldíos de 20 de junio de 1863 y la Ley de Colonización de 31 de mayo de 1875; y en actos posteriores se emitieron nuevas normas, como la Ley de 15 de diciembre de 1883, por medio de la cual se concesionó a compañías deslindadoras el deslinde y fraccionamiento de los terrenos nacionales.⁷ En estos términos, en el ámbito federal la aprobación de este cuerpo de leyes puso fin a la propiedad comunal de la tierra y facilitó su privatización.⁸

En lo que respecta a la legislación estatal, el gobierno del ingeniero Alejandro Prieto 1888-1892, para homologar el programa estatal al federal, promulgó leyes complementarias de la legislación federal para facilitar el fraccionamiento y adjudicación privada de las tierras propiedad de las corporaciones eclesiásticas y civiles que no habían sido afectadas por las Leyes de Reforma. Las medidas de ambos gobiernos despertaron protestas, malestar y oposición política e incluso resistencia armada, que obligó al gobierno de Prieto a matizar la privatización de las tierras.

Por una parte, en lo que respecta a los bienes de los ayuntamientos y comunidades religiosas, si bien no se revirtió la medida para su privatización, buscó una forma para garantizar a los antiguos poseedores de tierras prioridad para su compra, emitiendo con fecha 10 de junio de 1890 la “Ley para la Revisión de Venta de Tierras de Ejidos y de Común Repartimiento”.⁹

⁷ Emilio Portes Gil, “La evolución de la Ley Agraria Mexicana”. En Carlos Riva Palacio (Coord.), *La cuestión agraria mexicana*, México, Publicación del PNR, 1934, pp. 165-196, p. 178.

⁸ B.T. Rudenko, “México vísperas de la Revolución Democrática-Burguesa de 1910-1917”. En *Cuatro estudios sobre la Revolución mexicana*, México, Ediciones Quinto Sol, 1984, pp. 19 y 20.

⁹ Juan Fidel Zorrilla, *Contribución al Estudio de la Legislación de Tamaulipas. Antecedentes históricos y derecho vigente*, Monterrey, Edición del Autor, 1966, pp. 38 y 39.

Por otra parte, y respecto a las tierras que habían sido objeto del reparto colonial que había constituido la base de la pequeña propiedad, dispuso que se estaría a lo acordado en marzo de 1768; en esa fecha, el comisionado por el virrey Marqués de Croix, el licenciado don José Osorio y Llamas, se dio a la tarea de repartir los terrenos a los pobladores y hacer constar su asignación en los “Autos de la General Visita”.¹⁰ Fue así que, al justificar sus medias, en diciembre de 1889 en el discurso que pronunció ante la Legislatura, hizo reivindicación de la acción del gobierno virreinal en la adjudicación de las tierras a los residentes de la antigua Colonia.¹¹

Fue así como el antiguo sistema colonial permaneció como base de la propiedad, y se constituyó en un freno a la acción de las compañías deslindadoras. Derivado de lo anterior, se emitieron las siguientes leyes: Ley para Garantizar la Propiedad Particular del Estado, la Ley de Procedimientos para la Práctica de Deslindes y la Ley para la Remedida General de Terrenos de Propiedad Particular, disposiciones que protegieron a los propietarios de tierras beneficiados desde los repartimientos coloniales de los Autos de la General Vista en 1768 y los nuevos adquirientes de bienes nacionales y terrenos baldíos y vacantes en el territorio del estado.¹²

En estos términos, asegurada la modernidad sobre la base de una negociación, la paz y la estabilidad política se pudieron restablecer en el estado, y se pudo desarrollar en el estado en la parte final del siglo XIX y la primera década del XX, una moderna infraestructura de comunicación, un conjunto de medidas legales dentro de la lógica de desa-

¹⁰ Patricia Osante, *Orígenes del Nuevo Santander 1748-1771*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Universidad Autónoma de Tamaulipas, 2003, p. 123.

¹¹ Discurso leído al Honorable XIV Congreso Constitucional del Estado en la clausura del último periodo de sesiones por el C. gobernador, ingeniero Alejandro Prieto, el día 31 de diciembre de 1889, en AGE, *Periódico Oficial del Estado*, libro 1889, núm. 6, 14 de enero de 1890.

¹² Ley para Garantizar la Propiedad Particular en el Estado, Ley de Procedimientos para la Práctica de la Medida y Deslinde de Tierras, Ley de Medida General de Terrenos en el Estado, en AGE, *Periódico Oficial del Estado*, libro 1889, números. 5, 14 y 50, 30 de enero, 2 de mayo, 28 de mayo de 1889.

rollo capitalista, necesaria para estimular la inversión y fomentar el establecimiento de nuevos centros agrícolas y ganaderos orientados a la producción para el mercado nacional y extranjero, la reactivación de la minería, el inicio de los procesos de industrialización y el desarrollo y crecimiento de la actividades comerciales del estado.

Años después, al estallar la Revolución mexicana de 1910-1917, precisamente los grupos tamaulipecos que se sumaron al llamado de Francisco I. Madero y después de Venustiano Carranza provendrían justamente del sector social que había presentado mayor resistencia al proceso modernizador porfirista: la población indígena y los campesinos despojados de sus tierras en la región de Tula encabezados por Francisco Carrera Torres; los pequeños propietarios de las Llanuras Centrales comandados por Luis Caballero; y los campesinos y contrabandistas de las villas del Norte que, después de militar en el anarquista Partido Liberal Mexicano, se incorporaron al Ejército del Noreste al mando de Lucio Blanco y Francisco J. Múgica.

Por lo anterior, aunque la historiografía, tanto la nacional como la regional, en lo que respecta a Tamaulipas es omisa o parca en referir la naturaleza agraria de la Revolución, estos elementos son verdaderamente los que le dieron su carácter y hacen comprensible, por una parte, la Ley Ejecutiva de Reparto de Tierras promulgada por Carrera Torres en marzo de 1913; también explica las medidas adoptadas por Blanco y Múgica en Matamoros con el reparto de tierras en la Hacienda de Los Borregos en agosto de 1913, y finalmente, revela la naturaleza agraria de las disposiciones del general Luis Caballero de noviembre de 1913, emitidas en torno a la protección de la propiedad individual con base en el antiguo repartimiento agrario de los Autos de la General Visita.

En las anteriores circunstancias, no obstante que la participación de los legisladores de Tamaulipas en el Congreso Constituyente de Querétaro convocado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, integrada por Fortunato de Leija, Zeferino Fajardo, Emiliano P. Nafarrate y Pedro A. Chapa, provenientes de las filas del Cuerpo de Ejército del Noreste del general Pablo Gon-

zález y del gobernador provisional del estado, general Luis Caballero, si bien no fue particularmente distinguida en términos de proposiciones y debates, su alineamiento con el bloque radical y en favor de las reformas agrarias se inserta precisamente en estos antecedentes y en pro de la reivindicación de los derechos comunales y particulares de la tierra. En ese sentido, el contenido propuesto para el artículo 27 de la nueva Constitución contenía las causas y las razones que habían hecho que importantes sectores de la sociedad tamaulipeca se incorporaran a la lucha en contra del régimen porfirista.

La Ley de Servidumbre

Es notable observar que, a medida que se construyeron los ferrocarriles, se incrementó en el estado el comercio y surgieron las primeras empresas industriales; pero, sobre todo, se inició una transformación en la producción agrícola, de una actividad para el autoconsumo, evolucionó hacia formas mercantiles de producción destinadas al mercado. Desde luego, el fenómeno agrícola del estado tuvo efectos desiguales; mientras las áreas cercanas a las vías férreas produjeron para los mercados internacional y nacional, las zonas marginales de las vías modernas de comunicación mantuvieron las formas tradicionales para el consumo local.

En consecuencia, la modernización no solo alteró la economía, sino también su geografía, al permitir que los pueblos beneficiados por el transporte tuviesen un rápido crecimiento urbano y una mayor y más intensa y diversa actividad económica. Por el contrario, los que fueron apartados de las nuevas vías, sufrieron un nulo o insignificante desarrollo económico.

En estos términos, la desaparición de la propiedad comunal, la privatización de los bienes nacionales y baldíos, que fue la primera respuesta para la implantación del capitalismo, si bien resolvió el problema de la propiedad y la seguridad jurídica de la inversión, generó profundos cambios en lo social. Pues las medidas dieron origen

a que un importante sector social, al ser privado de la tierra, no tuviese más alternativa que colocarse como trabajador agrícola o incorporarse como empleado en las nuevas actividades industriales y comerciales que surgieron en el estado.

Pero a la vez, como un efecto del desarrollo desigual, se generó una dura batalla por el control de la mano de obra, necesaria para las nuevas actividades industriales y comerciales demandaban.¹³ Así, mientras las ciudades de Laredo, Victoria y Tampico, al adquirir una mayor vitalidad económica, fueron más demandantes de mano de obra,¹⁴ las denominadas villas del Norte en la frontera, los poblados del Cuarto Distrito y de las Llanuras Centrales y la Huasteca, privados del ferrocarril y por lo tanto forzadas a mantener una economía local, perdieron por la emigración una parte importante de su población.¹⁵

En sí, este conflicto no solo fue fuente de problemas sociales, también llevó a un enfrentamiento al gobierno estatal con el gobierno federal. Primero, en un intento por resolver el problema de la carencia de mano de obra, el gobierno de Tamaulipas aprobó en diciembre de 1892 una Ley de Colonización. El objeto era crear condiciones para generar la emigración y resolver el problema de falta de trabajadores. El texto del artículo 1º del decreto literalmente decía: “El Estado de Tamaulipas abre sus puertas á la inmigración sin distinción de nacionalidades, con la condición de que los inmigrantes presten garantías de honradez y dedicación al trabajo”.¹⁶

¹³ Francisco R. Calderón, “Los ferrocarriles”. En Daniel Cosío Villegas, *Historia moderna de México. El porfiriato. La vida política interna*, México, Editorial Hermes, 1983, p. 562; y “El Estado Progresista,” en AGE, *Periódico Oficial del Estado*, libro 1889, núm. 28, 6 de abril de 1889.

¹⁴ Memoria de 1893 en 1891-1892-1893, en *Memorias Administrativas del Estado de Tamaulipas presentadas a la Honorable Legislatura por el ciudadano Gobernador Ingeniero Alejandro Prieto*, Victoria, Imprenta del Gobierno del Estado de Tamaulipas, 1895, p. 83.

¹⁵ Memoria de 1892 y 1893, en *Memorias Administrativas*, op. cit., p. 153.

¹⁶ Dictamen de la Ley de Colonización del Estado de Tamaulipas, AGE, *Periódico Oficial del Estado*, libro 1893, núm. 13, 31 de enero de 1893.

Pero también, y derivado de la presión ejercida por los rancheros de las comarcas privadas de vías modernas de comunicación, el gobierno estatal se vio obligado a proteger la mano de obra, reformando la Ley de Sirvientes promulgada el 4 de diciembre de 1886 por el gobernador del estado, Gregorio de León, estableciendo la obligatoriedad de los jornaleros de no abandonar el servicio “antes de que fenezca el tiempo convenido”.¹⁷ El 2 de diciembre de 1890, Prieto promulgó la ley tipificando el delito de Estafa Laboral. En la exposición de motivos con que acompañó la iniciativa, justificaba la reforma al Código Penal del Estado como medida necesaria para “garantizar suficientemente los intereses de los hacendados de fincas agrícolas, impidiendo que los sirvientes abandonaran las fincas después de haber recibido sus jornales”.¹⁸

Sin embargo, las acciones realizadas por el gobierno del estado en 1891, en la creación del sistema de “peonaje por endeudamiento” propuesto por los hacendados y rancheros y la administración de Prieto para procurarse la mano de obra, fueron derrotadas y el gobierno obligado a derogar las normas que sancionaban penalmente el abandono del trabajo. El Tribunal de Justicia de Tamaulipas, atendiendo recomendación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recomendó a Prieto que, en virtud de que la “vaguedad y la falta de precisión en los términos del Decreto”, pero también porque sus resoluciones “violaban los artículos 5º y 126 de la Constitución federal”,¹⁹ la Ley de Sirvientes era contraria a la letra y espíritu del artículo 5º de la Constitución que regulaba la libertad del trabajo.²⁰

¹⁷ Ley de Sirvientes del Estado de Tamaulipas, AGE, *Periódico Oficial del Estado*, libro 1887, núm. 3, 18 de enero de 1887.

¹⁸ Iniciativa del gobernador Alejandro Prieto para tipificar el delito de Estafa Laboral, en AGE, *Periódico Oficial del Estado*, libro 1890, núm. 149, 16 de diciembre de 1890.

¹⁹ *Memoria Judicial correspondiente a los años de 1891 y 1892 dictada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia del Estado, Lic. Guadalupe Mainero*, Ciudad Victoria, Imprenta del Gobierno de Tamaulipas, 1893.

²⁰ *Iniciativa del Ejecutivo del Estado para reformar el artículo 5º de la Constitución General de la República de 24 de octubre de 1894*, en la exposición de motivos, da cuenta de la resolución de la Suprema Corte de Justicia del carácter anticonstitu-

En efecto, aun cuando no se tienen estadísticas precisas del número de sirvientes al servicio de las haciendas y ranchos, ni tampoco datos precisos de los trabajadores industriales y empleados de los establecimientos comerciales, las acciones adoptadas por el gobierno de Tamaulipas en 1890 dan cuenta de que la disputa por la mano de obra había llegado a una situación crítica,²¹ y por lo tanto, la medida era un intento de evitar que los rancheros y hacendados de las regiones marginales quedaran sin fuerza de trabajo por la emigración de sus trabajadores, arraigándolos en sus predios por la vía del endeudamiento.²²

En este sentido, si bien la disposición penal se constituyó en un instrumento de los propietarios en cuanto a la conservación de los jornaleros, el delito de Estafa Laboral vino a trastocar el desarrollo al obstaculizar la libre contratación y movilidad de la fuerza laboral, fundamental en una economía capitalista. De hecho, al unir el gobierno del estado sus intereses a los hacendados y rancheros, dio cauce no tan solo a una intensa lucha política y judicial por la derogación de este estatuto, emprendida tanto por los nuevos sectores empresariales de la industria manufacturera, minera y de servicios, como por el gobierno federal, exigente de proporcionar la mayor movilidad e intercambio a la fuerza laboral, como presupuesto básico del modelo liberal.

De manera similar a la posición que la legislatura tamaulipeca adoptó respecto a las reformas en materia agraria, también en el caso de las disposiciones en materia del trabajo actuó alineado con el bloque radical. Los antecedentes de las luchas sociales de los servidores de las haciendas ixtleras y henequeneras de Tula y Ciudad Victoria, de los trabajadores ferroviarios de Nuevo Laredo y de los alijadores y

cional del trabajo rústico. AGE, *Periódico Oficial del Estado*, Libro 1895, núm. 46, 16 de abril de 1895.

²¹ *Mensaje del Gobernador Alejandro Prieto en la clausura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso el 29 de diciembre de 1890*, Victoria, Imprenta del Gobierno de Tamaulipas, 1895.

²² Friedrich Katz, *La servidumbre agraria en México en la época porfiriana*, México, Editorial Era, 1980, p. 42.

petroleros de Tampico, fuertemente influidos por los anarquistas, fue un elemento clave para una definición favorable de los constituyentes para que la regulación laboral se incluyera en el texto constitucional. Años después, en 1925, dos de los constituyentes de Tamaulipas, Zeferino Fajardo y Fortunato de Leija, actuando juntamente con Emilio Portes Gil, dieron origen al Partido Socialista Fronterizo e hicieron el asunto obrero el eje de la política de esa organización política.

El paradigma jurídico revolucionario

La compresión de estos fenómenos económicos y sociales desarrollados a lo largo de la vigencia del porfiriato, y lógicamente en Tamaulipas, obligó al nuevo régimen revolucionario a innovar la doctrina jurídica mexicana, creando instrumentos legales que, a la par de romper con el paradigma de la concepción legal del liberalismo clásico centrada en los derechos individuales, dieran solución y cauce a las demandas de una sociedad diversa y plural en su conformación social.

En esas circunstancias, a lo largo de la última década del siglo xix y primera del xx, la intelectualidad mexicana desarrolló teorías que hicieran posible el desarrollo de un nuevo tipo de Estado para la sociedad mexicana; hecho que quedó plasmado con la aprobación de la Constitución de 1917.

En las anteriores circunstancias, entendido el derecho como instrumento regulador del Estado y de la sociedad, resulta un imponderable —aunque sea de manera somera— estudiar qué fenómenos se desarrollaron bajo la vigencia de la Constitución de 1857, para hacer comprensibles las medidas jurídicas que el Constituyente de 1916-1917 debió adoptar para corregir esas anomalías y establecer las nuevas reglas de acción del Estado y de conducta que debería observar la sociedad mexicana.

Normativa que, en el proceso de adaptación de la estructura constitucional a la Carta Magna del Estado de Tamaulipas, no podría quedar desvinculada. Pues con la complejidad del proceso transformador

constitucional, en las nuevas tareas que el Estado debería asumir para lograr los objetivos de la utopía revolucionaria resultaban esencial la intervención gubernamental; esto es, el Estado debió abandonar el paradigma del “Estado gendarme” asignado por la filosofía política del liberalismo clásico, creando una nueva función que podríamos conceptualizar como el “Estado protector”.

Probablemente lo anterior, el “Estado protector”, es una de las figuras claves e innovadoras de la nueva legislación revolucionaria mexicana. Figura en la cual el Estado dejaría de ser un simple espectador y árbitro de la economía y de la sociedad, debiendo asumir una papel más activo y dinámico, tanto el desarrollo de las fuerzas productivas, como en la solución de los desequilibrios que el mismo desarrollo económico producía en el país, reconociendo y otorgando un estatuto proteccionista a las clases sociales más afectadas o en situación de desigualdad o vulnerabilidad.

Esta concepción política, traducida posteriormente en legislación, se encuentra expuesta en los documentos revolucionarios expedidos para las distintas facciones que participaron en la Revolución mexicana, tales como el Programa del Partido Liberal Mexicano de Ricardo Flores Magón, el Plan de San Luis Potosí de don Francisco I. Madero, el Plan de Ayala de Emiliano Zapata y el Plan de Guadalupe de don Venustiano Carranza, entre otros, dan cuenta del agotamiento del modelo impuesto por el presidente Porfirio Díaz, y la exigencia de construir un nuevo modelo de Estado.

Es justo apuntar que esta nueva idea del Estado, más que en los numerales constitucionales, de extenso contenido y clara sistematización, referidos en el Título segundo, Capítulo I “De la soberanía nacional y de la forma de Gobierno (artículos 39 al 41)”, podemos localizar el nuevo papel que el Estado asumió al aprobarse la Constitución de 1917, en los artículos 27 y 123; el primero, el 27, que normó las disposiciones agrarias, uno de los reclamos fundamentales de

la Revolución; el segundo, el 123, proporcionó los lineamientos del derecho del Trabajo.²³

Si en lo jurídico, ambas disposiciones constitucionales sentaron las bases jurídicas para la reglamentación de lo que posteriormente serían el Código Agrario y la Ley Federal del Trabajo. Hay un aspecto que considero de mayor trascendencia en el nuevo rol que asumiría el Estado mexicano, al menos del punto de vista social, pero que, traducido a la doctrina del derecho, conllevó al reconocimiento como figuras jurídicas a las “clases sociales” y a los “pueblos indígenas” que conformaban la sociedad mexicana.

En el anterior contexto, es indiscutible que estas disposiciones constituyen el elemento más diferenciador entre la Constitución de 1857 y la de 1917, pues mientras la primera, atenta a la doctrina del liberalismo clásico, centró su atención en el individuo, omitiendo o no reconociendo la complejidad estructural de la sociedad mexicana, primero como un país multinacional, esto es, una nación compuesta por diversas culturas, y segundo, que el modelo económico desarrollado durante el porfiriato había generado la estratificación de su población en clases sociales de acuerdo con su posición en la economía.

Federación y estados: una nueva relación de poder

Retomando la importancia y dificultad que planteaba el paradigma de reconocer la estratificación de la sociedad en clases y el país en una nación multicultural, impuso el reto de la gobernabilidad. En el caso concreto, que la diversidad y pluralidad del país exigían una descentralización de las funciones del Estado. Esto es que, a diferencia del centralismo impuesto por el porfiriato, resultaba imprescindible conceder a las entidades federativas y a los municipios las funciones que en el pasado habían ejercido como responsables de sus comunidades.

²³ *Constitución General de la República de 1917*, en Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

Consecuencia de esta situación, uno de los temas fundamentales contenidos en los programas revolucionarios se centró básicamente en la exigencia de reestablecer uno de los fundamentos de la Constitución de 1857, poniendo fin a la centralización que había sido establecida *de facto* por el régimen porfirista como una exigencia para el desarrollo económico del país. Por lo tanto, una de las cuestiones a resolver por el Constituyente de 1917 se centró en resolver la parte referente al ejercicio de los poderes de las entidades federativas y de los municipios. Esto es, permitir y hacer posible que cada estado y ayuntamiento, acorde con su circunstancia particular y especial, geografía, de recursos materiales, de desarrollo, étnica y cultural, determinara fundado en su soberanía, su régimen interior.

Para lograr el fin propuesto, a diferencia de lo normado por la Constitución de 1857, que fue omisa en hacer referencia expresa a la existencia política y jurídica de los municipios como parte vital de la estructura constitucional del Estado mexicano, la Constitución de 1917 adicionó al artículo 109 de la Constitución de 1857, ahora con el numeral 115, fracciones I, II y III en la Carta Magna de 1917, un conjunto de normas que reconocían la existencia y las funciones que deberían ejercer los municipios y sus ayuntamientos, como parte esencial del Estado mexicano.

Desde luego, las adiciones no se limitaron a las características del régimen interno de los gobiernos estatales y municipales, un aspecto complementario del nuevo marco constitucional y legal que estaría vigente en el nuevo Estado mexicano sería el relativo a las competencias compartidas. A través de diversas normas constitucionales, los legisladores de Querétaro, haciendo hincapié en los aspectos sociales que constituyeron una prioridad del nuevo régimen, determinaron que, en algunas materias, tales como el derecho agrario, educación, el trabajo, entre otras, la facultad de normativa sería responsabilidad de ambas entidades.

Esta circunstancia, de una competencia concurrente entre Federación y entidades federativas, hace comprensible que los constituyentes de Tamaulipas, al discutir y aprobar la Constitución Política del

Estado de 1921, hayan incluido en su texto materias tales en el título X de la Administración General, lo referente a la educación, capítulo I de la Enseñanza Pública, artículo 139; disposiciones constitucionales para la protección de la salud a la población, contenida en el capítulo II de la Higiene Pública, artículo 145; y desde luego, la disposición general para la protección de los derechos laborales, incorporados en la capítulo IV del Trabajo y la Previsión Social, artículo 148; entre otros derechos de contenido social previstos en la Constitución estatal.²⁴

En esas circunstancias, la concepción constitucional de los legisladores de Querétaro de 1917 y las adaptaciones ejecutadas por los diputados constituyentes de Tamaulipas en 1921 dieron origen a un nuevo tipo de Estado; un Estado que, si en lo básico conservaba para su gobierno y administración las características de las estructuras de la *Teoría del Estado* derivadas del liberalismo clásico, en sus fines y objetivos dio origen a un nuevo tipo de organización política, que tenía como prioridad la solución de la desigualdad generada por el capitalismo, para obtener la armonía de las clases sociales.

El proyecto nacionalista revolucionario

Un último elemento es pertinente considerar para comprender la naturaleza constitucional que adoptó el gobierno que emanó de la Revolución. Elemento que en cierta forma preservó el sentido de la doctrina del liberalismo económico de la Constitución de 1857, en cuanto que promovió la libertad capitalista de la burguesía nacional. Esto es que, en principio mantuvo como base del desarrollo del país el principio de libertad en la propiedad de los medios de producción y las relaciones de producción y de intercambio entre los diferentes componentes de la sociedad mexicana.

²⁴ *Constitución Política del Estado de 1921*, en H. Legislatura del Estado de Tamaulipas, http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Constituciones/Reformas/CONST_1921/POE_05-02-1921.pdf

Sin embargo, a diferencia de la normativa establecida por los constituyentes de 1857 y de la práctica observada durante el gobierno de Porfirio Díaz —y sin duda, como efecto de esta política económica aplicada en el periodo de 1877-1911—, los constituyentes de 1917 y los gobiernos revolucionarios constituidos durante los primeros años de su vigencia desarrollaron una nueva doctrina económica, que se caracterizaría por dos lineamientos. El primero, la nacionalización de los recursos materiales del país y, segundo, la participación del Estado como actor económico.

Pues, como el tiempo expuso, uno de los defectos del proyecto de desarrollo impuesto por el régimen porfirista de sustentar la modernidad y el progreso del país de acuerdo con la inversión basada en el capital extranjero, si bien en un principio fue un factor que propició el nacimiento de un mercado nacional, de agricultura comercial y una industria autóctona, e impulsó a el país a estadios de bienestar económicos, puso de manifiesto, en lo social, el alto costo humano del modelo y, en lo político, una cierta pérdida de soberanía y potestad por la subordinación de los órganos del poder a los intereses del capital extranjero. Pero sobre todo, el proceso hizo surgir la contradicción y la lucha entre el capital extranjero y el capital nacional por el dominio de los recursos nacionales.

Es indudable, en el caso de Tamaulipas, más que en otras entidades, que estos elementos no solo estuvieron presentes, sino que por las circunstancias geográficas de la zona petrolera y Tampico, el principal puerto exportador de este recurso, las diferencias y contradicciones generadas por el porfiriato condicionaron el proceso de adaptación de los preceptos constitucionales de Querétaro al texto constitucional local, haciendo comprensible el retardo que sufrió en el estado la aprobación de la Constitución local. De hecho, puede decirse que fue en Tamaulipas donde se definieron el alcance y los límites del proyecto de construcción del proyecto del nacionalismo revolucionario.

Dos numerales de la Carta Magna, los artículos 27 y 28, son claros y puntuales en dar cuenta del sentido nacionalista propuesto para fin-

car el desarrollo y progreso del país. En el primero de los artículos, en su primer y segundo párrafos estableció la reivindicación de la propiedad originaria de las tierras y aguas en favor de la nación; pero sobre todo, el derecho de esta de imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público. Esto es, que contrario a la preminencia del interés privado sobre la propiedad, se estableció el interés de la sociedad mexicana.²⁵

Pero es el tercero de los párrafos de este articulado donde claramente se plasmó el proyecto nacionalista, al puntualizar no solo la propiedad originaria en favor de la nación, sino que creó un nuevo concepto jurídico al expresar que correspondía a “la nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distintas de los componentes de los terrenos”.²⁶ Esta medida fue la base constitucional y jurídica, mediante la cual el Estado mexicano asumió la propiedad exclusiva de los minerales y del petróleo, probablemente el sector de la economía del país del mayor interés de la inversión extranjera.

En esas circunstancias, la contradicción que surgió a raíz de la inversión extranjera con el capital nacional fue un factor determinante para que el nuevo Estado revolucionario asumiera no solo la propiedad originaria de la propiedad del suelo, sino también del subsuelo, como elementos para su propio desarrollo nacional.

Consideraciones finales

Si bien es cierto que la Constitución General de la República de 1917 conservó lo esencial de los principios políticos y económicos establecidos por los Constituyentes de 1857, en lo que respecta a la estructura del Estado y a la libertad de los individuos, no podemos considerar,

²⁵ *Constitución General de la República, op. cit.*

²⁶ *Idem.*

al menos conceptualmente, que el texto emanado de la Revolución mexicana sea una continuidad del Antiguo Régimen.

El carácter inequívocamente social de su contenido exhibe que estamos ante una nueva construcción política y jurídica; una que hace hincapié en un nuevo principio. Una que, ante el paradigma de construir una nueva utopía sustentada en la búsqueda de la equidad, buscará la solución de las desigualdades generadas por el capitalismo económico. Consecuencia de lo anterior, de la adopción de un nuevo principio rector para la sociedad, el Estado que emanó del nuevo texto tuvo necesariamente que ser de un nuevo tipo de Estado; un Estado solidario, con la responsabilidad de construir y proporcionar el bienestar a todas las etnias y clases sociales que conformaban la nación.

En el contexto anterior, el presente artículo pretende mostrar el proceso de adaptación que los constituyentes de Tamaulipas de 1921 debieron seguir para construir en el Estado el marco político, económico y social propuesto por la Constitución General de Querétaro. Para ello, si bien absorbió los principios generales de los constituyentes del Congreso General, los legisladores locales consideraron las características particulares que en la sociedad tamaulipeca generó el porfiriato.

De hecho, es indudable, en el caso de Tamaulipas, más que en otras entidades, que estos elementos no solo estuvieron presentes, sino que por las circunstancias geográficas de la zona petrolera y de Tampico, el principal puerto exportador de este recurso, las diferencias y contradicciones de las facciones revolucionarias cobraron mayor virulencia en el enfrentamiento por hacer prevalecer sus intereses. Provocando que el proceso de adaptación constitucional se retardara cerca de cuatro años, pues los intereses extranjeros en materia petrolera obstaculizaron este proceso. Fue así como en el desarrollo de estos sucesos, en mucho aprovecharon la convulsa situación para limitar el poder del gobierno central e imponerle condiciones.

En consecuencia, la lucha para la reconstrucción de los poderes del Estado quedó condicionada, desde luego por los intereses personales de quienes emergieron como “jefes” del movimiento revolucio-

nario que pretendieron hacer valer su presunto derecho a gobernar; pero, sobre todo, la contienda fue influida por el gobierno federal en su necesidad de imponer el nuevo Estado nacionalista a los intereses extranjeros. Tamaulipas, centro petrolero del país, fue el campo de la batalla donde se definieron los límites y alcances del proyecto del nacionalismo revolucionario.

Fuentes consultadas

Archivos y documentos

Archivo General e Histórico de Gobierno de Estado de Tamaulipas.

Archivo Histórico de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Centro de Historia de México/ Centro Carso.

Hemeroteca Nacional de México.

Constitución General de la República.

Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Bibliografía

Caerver, Don M. y Hall, Linda B., *Texas y la Revolución mexicana: un estudio sobre la política fronteriza nacional y estatal 1910-1920*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.

Calderón, Francisco R., “Los ferrocarriles”. En Daniel Cosío Villegas, *Historia moderna de México. El porfiriato. La vida política interna*, México, Editorial Hermes, 1983.

Cerruti, Mario, “Patricio Milmo, empresario regiomontano del siglo XIX”. (Introducción). En Ciro F. S., Cardoso (Comp.), *Formación y desarrollo de la burguesía en México. Siglo XIX, México, Siglo XXI*, 1978.

Cosío Villegas, Daniel, *Historia moderna de México. El porfiriato. La vida política interna*, México, Editorial Hermes, 1983.

- Guerra, Francois-Xavier, *México: del Antiguo Régimen a la Revolución*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.
- Graf, Le Roy P., “Historia Económica del Bajo Río Grande (1820-1875)”. En *Frontera e Historia Económica*, Instituto Mora/ Universidad Autónoma Metropolitana, 1993.
- Hart, John Mason, *El México revolucionario. Gestación y proceso de la Revolución Mexicana*, México, Alianza Editorial Mexicana, 1992.
- Herrera, Octavio, *Breve Historia de Tamaulipas*, México, Fondo de Cultura Económica/Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, Serie Breves Historias de los Estados de la República Mexicana, 1999.
- Katz, Friedrich, *La servidumbre agraria en México en la época porfiriana*, México, Editorial Era, 1980.
- _____, *Pancho Villa*, México, Editorial Era, 2000.
- Kuntz Ficker, Sandra, “Los ferrocarriles y la formación del espacio económico en México, 1880-1910”. En Sandra Kuntz Ficker y Priscilla Connolly (Coords.), *Ferrocarriles y obras públicas*, México, Instituto Mora/El Colegio de Michoacán/El Colegio de México/Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 1999.
- Lajus, Roberta, “La política exterior del porfiriato”. En Blanca Torres (Coord.), *México y el Mundo. Historia de las Relaciones Exteriores*, t. iv., México, Colegio de México, 2010,
- Lomelí Venegas, Leonardo, “Ciencia económica y positivismo: hacia una nueva interpretación de la política económica del porfiriato”. En Jane-Dale Lloyd *et al.* (Coords.), *Visiones del porfiriato. Visiones de México*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/Universidad Iberoamericana, 2004.
- López y Rivas, Gilberto, “Juan N. Cortina y la resistencia en la frontera”. En *Tamaulipas heroico*, Instituto Tamaulipeco de Cultura, México, 1991.
- Mainero, Guadalupe, *Memoria Judicial correspondiente a los años de 1891 y 1892*, Ciudad Victoria, Imprenta del Gobierno de Tamaulipas, 1893.

- Saldívar, Gabriel, *Historia compendiada de Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Gobierno del Estado de Tamaulipas/Dirección General de Educación y Cultura, Colección Letras Vivas 6, 1988.
- Osante, Patricia, *Orígenes del Nuevo Santander 1748-1771*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Universidad Autónoma de Tamaulipas, 2003.
- Portes Gil, Emilio, “La evolución de la Ley Agraria Mexicana”. En Carlos Riva Palacio (Coord.), *La cuestión agraria mexicana*, México, Publicación del PNR, 1934.
- Prieto, Alejandro, *Memorias Administrativas del Estado de Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Imprenta del Gobierno del Estado de Tamaulipas, 1895.
- Rudenko, B. T., “México vísperas de la Revolución democrática-burguesa de 1910-1917”. En *Cuatro estudios sobre la Revolución mexicana*, México, Ediciones Quinto Sol, 1984.
- Young, Elliot, *La revolución de Catarino Garza en la frontera de Texas-México*, México, Gobierno del Estado de Tamaulipas/Comisión Organizadora para la Conmemoración en Tamaulipas del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana, 2010.
- Zorrilla, Juan Fidel, *Contribución al estudio de la legislación de Tamaulipas. Antecedentes históricos y derecho vigente*, Monterrey, Edición del Autor, 1966.
- _____. *Historia de Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Gobierno del Estado de Tamaulipas/Dirección General de Educación y Cultura, Colección Letras Vivas 2, 1987.

VICISITUDES HISTÓRICAS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN EL SIGLO XX

*Pedro Alonso Pérez**

Introducción

El Soberano Congreso Constituyente expidió el 31 de enero de 1824 el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, promulgada en la misma fecha. Dicho documento instituye la República representativa, popular y federal, reconociéndose entre los estados integrantes “el de Nuevo Santander, que se llamará de las Tamaulipas”.¹ Con estos antecedentes, se declara instalado el primer Congreso Constituyente el 9 de julio del mismo año en la Villa de Padilla,² iniciando así su propia vida parlamentaria. Electos para integrarla 11 diputados propietarios y tres suplentes,³ esta asamblea se convierte en fundadora del

* Coordinador del Instituto de Investigaciones Parlamentarias del Congreso del Estado de Tamaulipas.

¹ *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, México, Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio, 1824, artículos 5º, 6º y 7º, pp. 5-3. Confirma el carácter federativo de Tamaulipas la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, del 4 de octubre de 1824.

² *Colección de leyes y decretos del Congreso Constituyente del Estado Libre de las Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Imprenta del Estado, en la Casa del mismo, 1825, Decreto número 1, Padilla, Tamps., 10 de julio de 1824, p. 1.

³ En orden alfabético, los 11 propietarios son: Venustiano Barragán, Juan Nepomuceno de la Barreda, José Antonio Barrón y Raga, Rafael Benavides, Juan Echeandía, José Eustaquio Fernández, Francisco María de la Garza, Miguel de la Garza,

orden local, de carácter federativo, pues además de crear el Poder Legislativo, instaura la gubernatura, que recae en el antiguo insurgente José Bernardo Gutiérrez de Lara, y designa también el primer tribunal jurisdiccional de máxima jerarquía en la entidad, estableciendo así la división tripartita del poder público. Concretando su principal encargo, este órgano colegiado aprueba la Constitución Política del Estado Libre de las Tamaulipas,⁴ expedida y publicada el 6 de mayo de 1825.

A poco de hallarse en funciones, aquella asamblea tomó conocimiento el 18 de julio de 1824 de que, tras subrepticio desembarco en Soto la Marina, había sido aprehendido Agustín de Iturbide por el general Felipe de la Garza, jefe de las armas, quien presentó el caso para que fuera atendido. Sobre el exemperador pesaba el decreto del Congreso general, emitido y promulgado el 28 de abril anterior, proscribiéndolo “siempre que bajo cualquiera título se presentara en algún punto de nuestro territorio”, previéndose sanciones a cuantos lo favorecieran por acción u omisión. Vistos los antecedentes, el Constituyente local resuelve en aquella fecha que “se cumpla con la ley”, ejecutándose a Iturbide al día siguiente en la referida villa.⁵ Tamaulipas reafirmó así vínculos jurídicos y políticos con el naciente Pacto Federal.

Los problemas y tropiezos del país durante el complejo siglo XIX continuarían impactando en Tamaulipas, experimentándolos de manera particular su órgano legislativo. Este se ve interrumpido bajo el régimen centralista, que suprime los estados de 1835 a 1848. Por los Tratados de Guadalupe Hidalgo, invasión estadounidense de por me-

José Ignacio Gil, José Antonio Gutiérrez de Lara y José Feliciano Ortiz; suplentes: Juan Bautista de la Garza, Bernardo Gutiérrez de Lara y Felipe Lagos; en Vidal Efrén Covián Martínez, *Compendio de historia de Tamaulipas*, tomo II, Ciudad Victoria, Tamps. edición del autor, 1976, p. 92.

⁴ *Constitución Política del Estado Libre de las Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Imprenta del Congreso del Estado, a cargo del C. Contreras, 1825, 77 p. El *Acta Constitutiva* previene en su artículo 24 que los estados no podían sancionar sus constituciones hasta publicarse la federal; *op. cit.* pp. 12-13.

⁵ V. E. Covián Martínez, *Compendio de historia de Tamaulipas*, *op. cit.* pp. 108-110, 124-125 y 138.

dio, el poderoso vecino del norte en 1848 priva a México de la mitad del territorio, motivo por el cual Tamaulipas pierde la tercera parte situada entre los ríos Bravo y Nueces, reduciéndose el ámbito de representación parlamentaria. Instalado por última vez Antonio López de Santa, en 1853 vuelven a desaparecer las legislaturas estatales. Con la intervención francesa de fondo, debido a conflictos en la entidad el presidente Benito Juárez decreta el estado de sitio, interrumpiéndose las funciones del Congreso local de 1862 a 1866, equivalente a dos legislaturas, que entonces duraba dos años cada una. El Segundo Imperio, a cargo del austriaco Maximiliano de Habsburgo, cancela el orden federado y divide a Tamaulipas en dos departamentos. El triunfo sobre intervencionistas y conservadores restablece en 1867 la República federada y con ello se consolida la independencia de México ante las potencias extranjeras. No obstante su identificación con el constitucionalismo liberal, Tamaulipas ve prolongarse los conflictos internos hasta que se encumbra el grupo que lidera el gobernador Servando Canales en 1870, asimilado luego a la dictadura porfirista.⁶

Este tramo refleja ya que los periodos transicionales son propicios a la sana vigencia de la división de poderes, mientras que los de inmovilismo tienden a restringirla. Así, aun en medio de dificultades para afianzar las instituciones federativas a que se debe, el Congreso de Tamaulipas se desempeñaría como actor protagónico. Aparte de la primera ya comentada —de 1824 a 1825—, en tres oportunidades más el órgano parlamentario asume funciones constituyentes de manera innovadora. En 1848, junto con el restablecimiento interno del orden federal, cancela la vicegubernatura y amplía las facultades legislativas.⁷ Tomándose como pauta la Constitución general del 5 de febrero de 1857 —donde se suprime el credo de Estado—, a fines del mismo año la entidad se da su propio ordenamiento constitucional, que con-

⁶ Véase Gabriel Saldívar, *Historia compendiada de Tamaulipas*, México, Beatriz de Silva, 1945, pp. 176-255.

⁷ *Constitución Política del Estado Libre de las Tamaulipas*, reformada por su Congreso extraordinario el día 25 de abril de 1848, Ciudad Victoria, Tamps., Imprenta del Gobierno, a cargo de Ascensión Pizaña, 1848.

cede el voto directo, aumenta a dos los periodos de sesiones camara-les, mantiene en once el número de diputados y continúa fortaleciendo las competencias del cuerpo representativo.⁸ Antes incluso que el país, Tamaulipas en 1871 eleva los principios de las Leyes de Reforma a rango constitucional.⁹

Sin embargo, conforme se entroniza el régimen porfiriano la autonomía y la presencia del órgano colegiado tienden a decaer. Su refrendo, *verbi gratia*, desaparece en las facultades constitucionales del gobernador.¹⁰ Desempeñándose en dicho cargo Juan B. Castelló –familiar político de Díaz–, ante el movimiento iniciado por el Plan de San Luis la Cámara tamaulipecta decreta el 26 de noviembre de 1910:

El pueblo de Tamaulipas, representado por su legislatura, otorga un voto de confianza al ciudadano presidente de la República, general de división Porfirio Díaz, al ciudadano vicepresidente de la República y a los ciudadanos secretarios de Estado que forman el gabinete, en la seguridad de que la paz tan hábilmente afianzada en la República será duradera debido a su patriótica administración.¹¹

⁸ *Constitución Política del Estado de Tamaulipas*, expedida por el Honorable Congreso del mismo en 30 de enero [*sic*, debe decir noviembre] de 1857, H. Matamoros, Tamps., Imprenta de Pedro José García, 1860.

⁹ *Constitución Política del Estado de Tamaulipas* de 13 de octubre de 1871, con sus adiciones y reformas hasta el 31 de diciembre de 1902, Ciudad Victoria, Tamps., Oficina Tipográfica del Gobierno del Estado, 1902.

¹⁰ *Ibid.*, véase el decreto de 25 de septiembre de 1890, que reforma el artículo 73, fracción XIV, y permite al Ejecutivo “celebrar alianzas con los estados limítrofes para la persecución de criminales requeridos por la justicia”, sin necesidad de aprobarlas el Congreso. Poco antes, el 16 de septiembre de ese año, el informe presidencial de Porfirio Díaz menciona que “algunos mexicanos contrabandistas y abigeos refugiados en los Estados Unidos invadieron el territorio” mexicano, refiriéndose a la rebelión intentada contra el gobierno porfiriano cerca de Nuevo Laredo por el general Ignacio Martínez tres meses antes. José Carlos Mora García, *El movimiento revolucionario de Catarino Erasmo Garza*, 2024, edición del autor, p. 37.

¹¹ *Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas* (en adelante POET), Ciudad Victoria, Tamps., 8 de diciembre de 1910, tomo XXXV, número 147, Decreto número 6.

Este devenir decimonónico, como puede advertirse, se enuncia aquí en términos necesariamente generales, referido solo de manera introductoria. Profundizarlo excede los propósitos de estas líneas, centradas en la posterior centuria, al considerarla menos estudiada, sobre todo respecto del Parlamento local. Este texto, por ende, pretende abonar al conocimiento de dicha temporalidad, reseñando, por significativos, algunos episodios contemporáneos en la historia del Poder Legislativo del estado de Tamaulipas.

Reconfiguración posrevolucionaria

El siglo xx en Tamaulipas empezó con la Revolución mexicana. Si consideramos que los siglos históricos están determinados por acontecimientos que marcan un principio y un final, no suman siempre cien años en términos de temporalidad. Según interpreta Eric Hobsbawm, el xx sería un “siglo corto” que parte de la Gran Guerra de 1914-1918 –pasando por la Revolución bolchevique– para terminar en 1989-1992, con la caída del muro de Berlín y la implosión de la Unión Soviética, último acontecimiento de dicha “centuria” histórica.¹² En tal sentido, es viable afirmar que la Revolución en Tamaulipas marca el arranque del nuevo siglo,¹³ estimándolo concluido con el ascenso del neoliberalismo en todo el país y en gran parte del mundo, impulsándose desde las grandes potencias del capitalismo fortalecido hacia finales de la Guerra Fría. Por lo anterior, el periodo estudiado aquí va de 1912 hasta 1992.

¹² Eric Hobsbawm, *Historia del siglo xx, 1914-1919*, Barcelona, Editorial Crítica, 1997.

¹³ “Para nosotros, el siglo xx [...] se inicia en 1910 con la Revolución mexicana”, estableciéndose “la posibilidad de acceder en tanto sociedad [...] al espíritu y a la vida modernos, tal y como se registra la modernidad en y desde los centros imperiales de poder”; Carlos Monsiváis, “Notas sobre la cultura mexicana en el siglo xx”, en Daniel Cosío Villegas (Coord.), *Historia general de México*, tomo 4, México, Secretaría de Educación Pública / El Colegio de México, 1976, p. 30.

Ciertamente, aun tras los Tratados de Ciudad Juárez, el viejo régimen sobreviviría varios años más en el noreste extremo. Pese a todo, con el triunfo del maderismo se inició un proceso político transformador, contenido a la postre. Convocadas las elecciones de 1912 en Tamaulipas, la inesperada muerte de Fermín Legorreta —candidato del Partido Liberal a la gubernatura y perfilado a ganar— posibilitó el reagrupamiento de la antigua élite porfiriana en torno a la candidatura sustituta del mandatario interino Matías Guerra,¹⁴ que así se mantendría al frente del Poder Ejecutivo de la entidad. No obstante, estos comicios instalaron también la XXVI Legislatura local, provista de plena legitimidad política y pluralidad de voces, siendo la primera de la era revolucionaria. El Poder Legislativo tamaulipeco vivió entonces momentos memorables: en febrero de 1913, criticando al gobernador Guerra por apresurar el reconocimiento de Victoriano Huerta como presidente de la República, producto del golpe de Estado contra Francisco I. Madero, presidente constitucional; luego, en junio del mismo año, cuando el usurpador designó gobernador al general Antonio Rábago,¹⁵ con oposición de Fidencio Trejo Flores, diputado local que levantó la voz en el Congreso tamaulipeco, pidiendo rechazar la renuncia de Adalberto J. Argüelles —gobernador interino—, pues daba paso al militar impuesto. Pero el ejército huertista irrumpió en el recinto de los diputados, obligándolos a que Rábago fuera aceptado.¹⁶

¹⁴ Matías Guerra fue gobernador interino del 10 de agosto al 1 de octubre de 1901; en varias ocasiones entre 1901 y 1908; y del 30 de noviembre al 4 de febrero de 1912, separándose para sustituir al licenciado Fermín Legorreta en la candidatura a gobernador constitucional, cargo para el que fue electo el 5 de mayo 1912; véase G. Saldivar, *Historia compendiada de Tamaulipas*, op. cit., pp. 322-323.

¹⁵ Precedido de nada envidiable fama, el general huertista Antonio Rábago Maldonado procedía de Chihuahua, donde se encargó de aprehender, ultimar y sustituir al gobernador Abraham González en febrero de 1913. Carlos González Herrera, “Villa y su norte”. *Proceso Bi-Centenario*, México, mayo de 2010, núm. 14, pp. 4-6.

¹⁶ Octavio Herrera Pérez, “Reseña histórica sobre la estructura y funcionamiento de los Poderes Públicos en Tamaulipas, 1821-2019”. En Gabriel Higuera Licona y Armando Villanueva Mendoza (Coords.), *Evolución y actualidad del poder público en Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Universidad Autónoma de Tamaulipas / Editorial Colofón, 2019, 177 p., pp. 29-30.

Así, aquellos intentos de independencia parlamentaria fueron acallados por la fuerza.

De acuerdo con la dictadura huertista instalada en el país, el general Rábago disolvió la Legislatura mediante decreto del 9 de noviembre de 1913, retirando también el fuero constitucional a los diputados. Varios de ellos incluso fueron aprehendidos.¹⁷ La arbitrariedad quedaba resumida por el primer artículo del mencionado ordenamiento:

Se declara disuelta desde este momento la Cámara de Diputados del Estado de Tamaulipas, e inhabilitada para ejercer sus acciones; en consecuencia, todos sus actos y disposiciones que de ella dimanen, serán nulos y no recibirán la sanción del Poder Ejecutivo del mismo Estado.¹⁸

Este acto dictatorial quebrantó el funcionamiento regular y continuo del Poder Legislativo de Tamaulipas desde que, tras los cuatro años del estado de sitio que se menciona líneas arriba, la IV Legislatura había sido instalada en 1867 al restaurarse la República.¹⁹ Sin embargo, el ascenso de la Revolución constitucionalista en todo México derrotó pronto al usurpador –huido al extranjero– y modificó también el escenario local, aunque continuaron las turbulencias.

De fuerte impacto fue el nuevo código supremo del país, expedido y promulgado en la ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1917, para comenzar a regir el 1 de mayo. Si bien se reiteran en él los avanzados preceptos de 1857, vienen a incorporársele otros por demás novedosos. Destaca el reconocimiento constitucional de los derechos sociales, anticipándose desde el punto de vista normativo a la Constitución de Weimar de 1919 y a la obra de Gustav Radbruch, en el plano teórico. Instituidos ante las desigualdades entre los seres hu-

¹⁷ Gastón Enríquez Fuentes, *Tamaulipas, historia de las instituciones jurídicas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México / Senado de la República, 2010, 119 p., pp. 71-72.

¹⁸ Decreto de Antonio Rábago, gobernador interino, en *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 11 de noviembre de 1913, tomo XXXVIII, número 135; véase ahí mismo la nota “Por qué se llevó a efecto la disolución de la Cámara legislativa”.

¹⁹ G. Enríquez Fuentes, *Tamaulipas, historia de las instituciones...*, *op. cit.* p. 71.

manos por sus condiciones de existencia, tales derechos protegen no al individuo sino al integrante de un grupo social identificado por intereses comunes, intereses en desventaja que el Estado mexicano debe tutelar al margen del principio de “dejar hacer, dejar pasar”, proveyéndose de instrumentos para que arbitre el conflicto social, puesto de lado de los grupos vulnerables.²⁰ En materia política, el texto introduce cambios profundos que refrendan el voto libre y directo, impiden la reelección del presidente de la República, suprimen los prefectos o visitadores políticos, otorgan máximo rango jurídico al Municipio Libre y establece que “no podrá ser menor de quince diputados propietarios” los representantes de las legislaturas de las entidades federativas,²¹ cuya normatividad particular debe ajustarse a la Constitución mexicana.

Es de preverse por ello que inéditos actores colectivos e individuales estuvieran llamados a formar parte de la escena política, unos principalmente en demanda de sus derechos colectivos –de naturaleza educativa, agraria y laboral–; otros en busca de preponderancia mediadora, base de caudillismos y cacicazgos de renovado cuño. La perspectiva que descuella también incluía la integración de órganos e instrumentos con que el Estado surgido de la Revolución regulara y conciliara los diferendos de clase. La nueva etapa de grandes transformaciones preceptivas e institucionales, cabe desprenderse, relanzaba en particular la incidencia protagónica del Legislativo tamaulipeco, correspondiéndole a este último adecuar la entidad representada al emergente orden jurídico.

Aun sin que la nueva ley fundamental surtiera plenos efectos, Venustiano Carranza –entonces primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión– designa al general Gregorio Osuna gobernador provisional, encomienda que atiende

²⁰ Alejandro del Palacio Díaz, *Lecciones de teoría constitucional*, México, Editorial Claves Latinoamericanas, 1987, pp. 125-129.

²¹ *Diario Oficial, órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana*, México, D. F., 5 de febrero de 1917, tomo v, 4ª época, número 80, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857”.

del 22 de febrero al 16 de julio de 1917, supliéndolo el secretario de Gobierno, licenciado Luis Ilizaliturri, breves periodos. El propio Carranza —ya presidente de la República— sustituye a Osuna con el general Alfredo Ricaut, quien desempeña el puesto del 17 de julio de 1917 al 20 de mayo de 1918. Convocándolos Ricaut, se verifican los comicios para la gubernatura y el Legislativo del Estado, el 3 de febrero de 1918.

Sin embargo, los generales Luis Caballero y César López de Lara —principales caudillos del constitucionalismo tamaulipeco— polarizan la consulta al buscar ambos la gubernatura. Con estas pretensiones impactan al Congreso local, investido de facultades para calificar en definitiva el proceso eleccionario. Bajo los influjos del caudillismo, surge dividida la asamblea, que aún el hecho de invalidarse el nombramiento del diputado de un distrito. En precaria mayoría, el grupo pro López de Lara compone la mesa directiva y recibe oficialmente la sala de sesiones. Los partidarios de Caballero, inconformes, hacen otro tanto frente al edificio. Unos y otros instalan sendas legislaturas y declaran vencedores de la contienda a sus respectivos candidatos. Ricaut ordena desalojar el recinto y poner sellos a los accesos.²² Manuel Aguirre Berlanga, secretario de Gobernación, comunica por telegrama a Ricaut el siguiente 28 de febrero:

Con motivo de las elecciones para poderes del Estado de Tamaulipas, instaláronse dos asambleas, cada una de las cuales pretendía ser la legítima Junta Preparatoria del Congreso; como resulta absurdo que haya en un mismo Estado dos congresos y el Ejecutivo no puede calificar cuál de las dos agrupaciones que se dan ese nombre es la legítima, porque sería tanto como revisar los actos de las mismas, el gobierno constitucional y el preconstitucional del Estado no reconocen a ninguno de los dos grupos que se constituyeron en Congreso local, ni los actos de ellos. Cada una de las asambleas ha declarado gobernador al candidato de su parti-

²² Ciro R. de la Garza Treviño, *La Revolución mexicana en el estado de Tamaulipas, cronología 1914-1973*, tomo II, México, Librería de Manuel Porrúa, pp. 258-259.

do, Gral. López de Lara y Gral. Caballero, respectivamente, y lo han comunicado a los gobiernos, federal y de los estados, por tanto, el primero, como el local, no reconocerán ninguna de esas declaratorias, por los motivos expresados. - La paz pública se ha mantenido inalterable en el Estado [...].²³

Anuladas estas elecciones, a propuesta en terna de Carranza, el Senado de la República nombró al profesor Andrés Osuna gobernador interino.²⁴ Con la encomienda de preparar nuevos comicios, entre el 20 de mayo de 1918 y el 10 de noviembre de 1919 gobernaría este último. Contrariado con ello, el general Caballero se levantó en armas y así se mantuvo hasta principios de 1920, muy disminuida entonces su capacidad ofensiva. En tal contexto, no pudo reinstalarse el Parlamento local, disuelto desde noviembre de 1913. Hacia finales de la asonada, que dificulta la vida política, el 22 de octubre de 1919 Osuna emitió la convocatoria para integrar los poderes locales. Pero a solicitud de Carranza, la Cámara Alta lo sustituyó con el general Francisco González Villarreal. Así se retomaría el proceso constitucional, al enmendar González Villarreal la convocatoria que permitió el 15 de febrero de 1920 elegir gobernador y la nueva legislatura.²⁵

Tras 7 años de ser desaparecido, el 8 de marzo de 1920 volvió a funcionar el Congreso tamaulipeco, cuando mediante el primer decreto declaró legítimamente instalada la XXVII Legislatura. El 13 de marzo emitió su segundo decreto, declarando electo gobernador constitucional al general Rafael Cárdenas para el periodo 1920-1924. Parecía que se transitaba a la normalidad, pues el 21 de marzo de 1920 la legislatura en funciones se erigía en Congreso Constituyente para tratar el proyecto de Carta Magna enviado por el Ejecutivo. Discutida y aprobada, la nueva Constitución del estado fue

²³ *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 9 de marzo de 1918, tomo XLIII, número 20.

²⁴ *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 8 y 22 de mayo de 1918, tomo XLIII, números 37 y 38.

²⁵ *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 31 de enero de 1920, tomo XLV, número 9.

expedida el 20 de abril y sancionada el mismo mes por Francisco González Villarreal.²⁶

Sin embargo, el intento de Carranza por imponer la candidatura presidencial de Ignacio Bonilla para cerrarle el paso al general Álvaro Obregón provocaría otro levantamiento armado con el Plan de Agua Prieta, encabezado por los jefes sonorenses. Esta rebelión se extendió por el país y en la entidad descarriló el proceso normativo recién iniciado: ni la Constitución aprobada pudo entrar en vigor,²⁷ ni Rafael Cárdenas pudo gobernar, pues había tomado posesión apenas el 4 de mayo y tuvo que abandonar Ciudad Victoria, capital del estado.

Adolfo de la Huerta, jefe supremo del Ejército Liberal Constitucionalista, el 14 de mayo de 1920 nombró gobernador provisional al licenciado Emilio Portes Gil, quien tomó el mando cinco días después y el 24 de mayo expidió lo siguiente:

Considerando: que el artículo II del Plan de Agua Prieta desconoce a los funcionarios públicos [*sic*] cuya investidura tengan origen en las últimas elecciones de poderes locales verificadas en el estado de Tamaulipas, el Ejecutivo de mi cargo, emanado de dicho Plan, y de acuerdo con lo determinado por él, desconoce la legitimidad de la llamada XXVII Legislatura del Estado de Tamaulipas, erigida en Congreso Constituyente y por lo mismo declara nulos y sin ningún valor todos los actos originados de ella, entre los que se encuentra la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, firmada el 20 de abril de 1920 y promulgada el 24 del mismo mes y año por el gobernador preconstitucional general Francisco González.²⁸

No obstante el triunfo del movimiento obregonista, Portes Gil duró poco al frente del Ejecutivo local. Según dice, por entrar en conflicto con propietarios de negocios del juego y el alcohol, que repre-

²⁶ *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 28 de abril de 1920, tomo XLV, número 34.

²⁷ *Ibid.*, de este texto solo aparecería publicado la primera parte.

²⁸ *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 29 de mayo de 1920, tomo XLV, número 38. Ahí mismo, Plan de Agua Prieta.

sentaban grandes intereses económicos y políticos, renunció el posterior 30 de junio. “La causa por la que se me relevó” —aduce— “fue la de negarme a otorgar la concesión del juego por la que se interesaba un alto jefe militar que radicaba en la Ciudad de México”.²⁹ Sea lo que fuere, Portes Gil carecía de la ratificación del Senado de la República, que precisamente el 30 de junio lo sustituyó con José Morante,³⁰ miembro de la Cámara Alta y cercano López de Lara.

Surgidas condiciones favorables para que Tamaulipas superara la así llamada etapa preconstitucional, Morante convocó a comicios, instalándose a finales de año la XXVII Legislatura, reponiendo la misma numeración de la anterior, que fuera desconocida.³¹ Para el bienio 1920-1922, de los 15 diputados propietarios solo faltó el del IV distrito electoral, circunscrito a los municipios de Ocampo y Nuevo Morelos. Conforme a lo previsto, dicha legislatura se convirtió en Congreso Constituyente. Tan importantes funciones, por antonomasia máximo aporte normativo e institucional, habrían de atenderse bajo un esquema de *gobierno unificado*, con preponderancia del *hombre fuerte* en turno, característica que trascendería en el tiempo.

En ese marco, la iniciativa relativa provino del Ejecutivo y prevaleció sobre dos proyectos alternos que presentaron el doctor Antonio Valdez Rojas y Refugio Vargas, respectivamente.³² Pese a la fuerte pugna de las vísperas entre carrancistas y aguaprietistas, que pudieran suponer diferencias de fondo, la aún vigente Carta Magna, expedida el 27 de enero de 1921 —con el voto en contra de Valdez Rojas— y pro-

²⁹ Emilio Portes Gil, *Raigambre de la Revolución mexicana en Tamaulipas, autobiografía en acción*, México, Ediciones Lito Offset Fersa, 1972, p. 83.

³⁰ “Nombramiento expedido por la Cámara de Senadores para gobernador provisional del Estado, a favor del C. José Morante”, México, D. F., 30 de junio de 1920, en *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 17 de julio de 1920, tomo XLV, número 52.

³¹ *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 11 de diciembre de 1920, tomo XLV, número 94.

³² Autores del proyecto que presenta Antonio Valdez Rojas son los diputados federales Emilio Portes Gil y Candelario Garza, mientras que el presentado por Refugio Vargas es de Eliseo L. Céspedes, también diputado federal; acta número 15, de la sesión celebrada el 4 de enero de 1921; *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 19 de enero de 1921, tomo XLVI, número 6.

mulgada el 5 de febrero de ese año,³³ casi replica a la fallida antecesora de 1920, redactada por viejos políticos. Este ordenamiento de 1921 tampoco va más allá de la Constitución general en materia de garantías, derechos y prerrogativas mínimos establecidos, a partir de los cuales pudieran ampliarse en ámbitos locales. En cambio, el código de Tamaulipas restringe a los habitantes del estado la libertad para tratar asuntos políticos y, contraviniéndose el Municipio Libre, facultó al gobernador para hacerse cargo de la fuerza pública de los municipios, en forma directa o mediante delegados.³⁴

Aún bajo horizontes preconstitucionales, se desahogaría en forma sumaria el proceso eleccionario de diciembre de 1920. De él salió airoso López de Lara, con amplia ventaja respecto de Caballero, González Villarreal y otros candidatos. El mandatario entrante rendiría protesta el 16 de febrero siguiente, de acuerdo con la Constitución, aparecida hasta después de su nombramiento. Compuesta en amplia medida por diputados reelectos, el 1 de enero posterior la XXVIII Legislatura iniciaría sesiones. Pero la ruptura del “triumvirato sonorense” a finales de 1923, por la disputa entre Plutarco Elías Calles y Adolfo De la Huerta para suceder al presidente Álvaro Obregón, metió a Tamaulipas en otra dinámica conflictiva, alterándose de nuevo la vida constitucional.

Comprometido con la rebelión delahuertista, en diciembre de 1923 López de Lara abandonó Ciudad Victoria, residencia del gobierno tamaulipeco, lo siguieron legisladores y magistrados *unificados* en torno al político rebelde. Esto condujo a que los poderes locales fueran declararan desaparecidos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión —presidida por Emilio Portes Gil— que también nombró gobernador provisional al profesor Candelario Garza.³⁵ En consecuencia, de modo prematuro, la XXVIII Legislatura quedó

³³ “Constitución Política del Estado de Tamaulipas”, *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 5 de febrero de 1921, tomo XLVI, número 11.

³⁴ *Ibid.*, artículo 17, fracción II, y artículo 133, fracción x.

³⁵ “Decreto declarando gobernador provisional del Estado de Tamaulipas al C. Candelario Garza”, expedido el 2 de febrero de 1924, *Diario Oficial de la Federación* (en adelante DOF), México, D. F., 14 de febrero de 1923, tomo XXVI, número 37.

disuelta doce meses antes de extinguirse su mandato. Por lo tanto, durante todo 1924 el Congreso del Estado volvería a dejar de funcionar.

Hegemonía portesgilista

La falta del órgano representativo por cerca de 13 meses recordaba quizás la que a partir de 1912 excedió una década entera. Resulta asimismo probable la expectativa de que esta vez la ausencia del Legislativo durara menos. Porque con el clausulado de 1921 Tamaulipas dejaba atrás un largo trecho preconstitucional, armonizándose con los preceptos que emanaron de Querétaro para el país en su conjunto. Sin embargo, a la entidad le aguardaba otro reto, que consistía en actualizar sus normas ordinarias a partir de las constitucionales que se habían dado. “Quedan derogadas todas las leyes [...] y disposiciones en cuanto se opongan a la presente Constitución” de 1921, indica el segundo artículo transitorio. Es decir, en lo que no contradijeran a la Carta Magna de referencia, continuarán observándose las preexistentes “leyes [...] y disposiciones” mientras era puesto al día el marco reglamentario, que abarcaba ramos muy diversos, añadiéndose los de naturaleza posrevolucionaria, como el agrario y el laboral. En la administración que encabezara López de Lara poco avance hubo en tales temas. En todo caso, el fondo del asunto re proyectaba el papel clave del Congreso tamaulipeco, que ocupándose de prescribir los ordenamientos secundarios oscilaría entre las iniciativas surgidas de su seno y las muchas veces preponderantes iniciativas del Ejecutivo, según los estilos de gobierno que sentaron plaza en el sistema autoritario de la posrevolución.

El ascenso de Emilio Portes Gil agrupó una nueva fuerza política que vendría a llenar los vacíos dejados por la desaparición de los poderes tamaulipecos. A convocatoria de aquél, el 15 de mayo de 1924 grupos locales fundaron el Partido Socialista Fronterizo (PSF), con el que cinco meses adelante ganó la gubernatura Portes Gil, cercano al presidente Álvaro Obregón y con amplia experiencia legislativa, co-

micial y partidaria.³⁶ En dichos comicios, el 12 de octubre de 1924 se integraría también la XXIX Legislatura, para el periodo del 1 de enero de 1925 al 31 de diciembre de 1926.

Instalada esta Legislatura, volvió a funcionar el Congreso, tras otro año ausente en Tamaulipas. Pero este órgano colegiado pronto entró en conflicto con el gobernador. Dio contexto a lo anterior la disputa de poder que Portes Gil enfrentaba con adversarios y competidores –tanto en frentes externos como dentro del PSF– para asegurar la hegemonía que el victorense estaba construyendo en la entidad.³⁷

En efecto, pretendiendo ejercer facultades exclusivas, el cuerpo representativo intentó el 23 abril de 1926 instaurar juicio político a Portes Gil. Pero este mandó irrumpir en el recinto parlamentario³⁸ a contingentes agraristas con apoyo de la policía, suspendiéndose *de facto* la mayoría de los legisladores contrarios al gobernador y llamándose de inmediato a los suplentes.³⁹ Otros diputados habían sido desaforados ya semanas atrás. Los poderes de la Unión esta vez nada hicieron ante el posible menoscabo del orden constitucional, sobre todo por cuanto al fuero de que los removidos gozaban en las posturas y opiniones con motivo de su desempeño. Parcialmente removida la XXIX Legislatura, se afianzó la hegemonía portesgilista, que duraría más de 20 años en la vida pública de la entidad. Un rasgo interesante de esta etapa histórica es que, salvo Portes Gil, todos los gobernadores afines al portesgilismo fueron antes diputados locales y algunos incluso cercanos a organizaciones sociales: Francisco Castellanos, XXIX Legislatura, 1925-1926; Marte R. Gómez, XXX Legislatura, 1927-1928; Rafael Villarreal, XXXII Legislatura, 1931-1932;

³⁶ E. Portes Gil, *Raigambre de la Revolución mexicana...*, op. cit., pp. 61-116.

³⁷ Cambell Dirck Keyser, *Emilio Portes Gil y la política mexicana*, Ciudad Victoria, Tamps., Gobierno del Estado de Tamaulipas, colección Centenarios núm. 31, 2010, 337 p.

³⁸ Entonces ubicado en el antiguo Palacio del Estado, frente a la plaza Hidalgo de la capital tamaulipeca. Véase, *Sedes y recintos del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas 1824-1984*, Ciudad Victoria, Tamps. Congreso del Estado LII Legislatura, 1986, 117 p.

³⁹ Gonzalo N. Santos, *Memorias*, México, Editorial Grijalbo, colección Testimonios, 1984, 1986, pp. 299-300. Santos narra cómo él intervino en estos hechos.

Magdaleno Aguilar y Hugo Pedro González, XXXV Legislatura, 1937-1938.⁴⁰

Regresando al relato, el 10 de octubre de 1926 –controlada la escena– se verificaron las elecciones locales con que se compuso la XXX Legislatura para el periodo constitucional de 1927 a 1928. Sin mayores contratiempos, esta legislatura se distinguió por ser la última integrada por 15 diputados y por aprobar la reducción del Congreso local a 7 legisladores, sin que fuera óbice la cantidad de población.

Así, por cuenta de las reformas constitucionales promovidas en 1928 por el gobernador Portes Gil,⁴¹ a partir de 1929-1930 el Parlamento local solo tuvo siete escaños. La reducción perduró cerca de cuatro decenios.

Además de achicarse la representación popular, se abrió una etapa de desequilibrio entre los poderes públicos, más si consideramos la paulatina concentración de poder en los gobernadores. La tendencia vino a alimentarse en 1929 con la formación del Partido Nacional Revolucionario (PNR) –después Partido Revolucionario Institucional (PRI)–, que sumaría a los partidos regionales, de los que el PSF formaba parte. A contrapelo de ello avanzaba la evolución del Legislativo estatal, que recuperaría importancia, si bien a paso lento. Como muestra el siguiente repaso temporal de distintas legislaturas.

La XXXII Legislatura, 1931-1932, estuvo presidida por el doctor Rafael Villarreal Rodríguez, diputado que con el apoyo del gobernador Francisco Castellanos y a instancias de Plutarco Elías Calles, *Jefe Máximo*, rompió con el portesgilismo, postulándose en 1932 candidato al Ejecutivo de la entidad por el PSF-PNR, con lo que accedió al

⁴⁰ Las listas de integrantes de cada legislatura pueden verse en Lucino Cervantes Durán, *Legislaturas de Tamaulipas 1920-1998, compilación y notas*, Ciudad Victoria, Tamps., Congreso del Estado, 1998, 157 p.

⁴¹ *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 23 de junio de 1928, tomo LIII, número 50. Aunque en forma prematura se pretextaron las reformas a la Constitución general, aun sin publicarse, éstas únicamente establecieron que “el número de representantes en las legislaturas de los estados [...] en todo caso, no podrá ser menor de siete [...] en los estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes [...], DOF, México, D. F., 20 de agosto de 1928.

puesto. En este lance, Villarreal enfrentó al propio Portes Gil, derrotándolo en un plebiscito interno a modo, iniciando de esta forma un lapso donde fue eclipsado el poder del *Jefe Máximo*.⁴²

Durante el gobierno del presidente Lázaro Cárdenas, los aires cambiaron en el país. Como esto repercutiera en Tamaulipas, en 1935 Rafael Villarreal tuvo que abandonar la gubernatura. Varios diputados locales de la XXXIV Legislatura, 1935-1936, fueron además desaforados, Alfredo Elías Calles entre ellos. Alineada de manera oportuna con el cardenismo triunfante en el proceso contra el poder fáctico del *Maximato*, la hegemonía portesgilista recobró aliento. En el nuevo entorno, Marte R. Gómez fue electo gobernador constitucional para 1937-1940 y durante su cuatrienio se sucedieron, en el marco de cierta capacidad productiva, la XXXV y XXXVI legislaturas. Es oportuno resaltar que esta última emitió en 1939 el decreto que dotaría de escudo de armas al estado, propuesto por el Ejecutivo.

Iniciada la década del cuarenta, la XXXVII Legislatura, 1941-1942, aprobó reformas que aumentaban a 3 años el encargo de los legisladores locales.⁴³ Por tanto, fue la última de un bienio. Durante este ejercicio, la sede camaral en 1941 pasó al Palacio del Ejecutivo, hoy asiento del Ayuntamiento de Victoria.

La XXXVIII Legislatura, 1943-1945, fue la primera de 3 años, siendo gobernador Magdaleno Aguilar. Por cierto, en virtud de reformas aprobadas por esta legislatura, a partir de 1945 los gobernadores ejercerían 6 años.⁴⁴ La entidad tamaulipeca entraba en otra etapa de estabilidad.

⁴² Esta categoría de *Jefe Nato*, reservada a Emilio Portes Gil, la consigan los Estatutos del PSF, véase Rafael de la Garza Talavera, *La formación de un cacicazgo regional: Emilio Portes Gil en Tamaulipas (1924-1929)*, Ciudad Victoria, Tamps., Gobierno del Estado de Tamaulipas, colección Centenarios número 16, 2010, artículo 39, p. 151.

⁴³ POET, Ciudad Victoria, Tamps., 3 de diciembre de 1941, tomo LXVI, número 97. Hacía 8 años que los diputados federales duraban un trienio en sus funciones. DOF, México, D. F., 29 de abril de 1933.

⁴⁴ POET, Ciudad Victoria, Tamps., 27 de marzo de 1943, tomo LXVIII, número 25. Dos meses antes la Constitución general amplía a seis años el encargo de los gobernadores. DOF, México, D. F., 8 de enero de 1943.

Sin embargo, el cielo sereno del grupo hegemónico en Tamaulipas se derrumbó en 1947 con el asesinato del controvertido periodista Vicente Villasana González, director de *El Mundo* de Tampico, a manos de Julio R. Osuna, alto jefe policiaco. Aprovechando la circunstancia, el presidente Miguel Alemán instruyó la ofensiva y la Comisión Permanente del Congreso de la Unión la ejecutó.⁴⁵ Con los demás poderes de Tamaulipas, la XXXIX Legislatura, 1946-1948, fue declarada desaparecida el 9 de abril de 1947. A partir de esto, comenzó el desmantelamiento del grupo preponderante.

En términos parlamentarios, al portesgilismo pueden distinguirlo ciertas características, algunas de las cuales le sobrevivieron. La facultad de iniciativa del Ejecutivo aventajó con mucho a la de los congresistas. Por lo general, las reformas constitucionales de entonces buscaron controlar el acceso a los órganos de gobierno y la manera de conformarlos, liberalizándose en menor grado a partir de enmiendas federales, sin fortalecerse garantías y derechos. Mayor acento se puso en actualizar e introducir normas ordinarias en el contexto de la pos-revolución. Al respecto sobresalen los dos exponentes principales de esta hegemonía, siendo de mencionarse algunos casos a título de ilustrativos. Portes Gil, tras promoverla, promulgó la tardía Ley del Trabajo⁴⁶ cuando la Federación y los estados compartían atribuciones en la materia. Esto, con el antecedente de que la Carta Magna previera el Departamento del Trabajo y Previsión Social en 1921. Proseguiría en 1925 con la publicación del *Código Penal*,⁴⁷ y dos años después con la del *Código de Procedimientos Civiles*, que no llegó a regir. Junto con distintos preceptos regulatorios, tales codificaciones las dictaría

⁴⁵ *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, año I, periodo ordinario XL Legislatura, tomo I, número 62, sesión de la Comisión Permanente efectuada el día 9 de abril de 1947.

⁴⁶ *Ley del Trabajo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con la exposición de motivos del Código [sic] del Trabajo y Reglamento de Descanso Semanario*, 1925, Ciudad Victoria, Tamps., Gobierno del Estado, 1979, edición especial, 109 p.

⁴⁷ Véase *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 18 de agosto de 1926, tomo LI, número 66, indica que el Código Penal del Estado de Tamaulipas lo publica “la casa Al Libro Mayor, de México, D. F. [...], con fecha 1 de agosto de 1925”, para entrar “en vigor el 16 de septiembre del corriente año”.

Portes Gil provisto de competencias legislativas,⁴⁸ concedidas en 1925, no obstante el supremo impedimento de reunir en una persona dos o más poderes y el de que el Legislativo recayera en un solo individuo.

El gobernador Marte R. Gómez iniciaría el *Código Penal* y el *Código de Procedimientos Penales* de 1938, seguido del *Código Civil* y el *Código de Procedimientos Civiles* de 1940, proyectos por cuya procedencia los dictaminadores asumieron la informal regla de no cambiarle ni una coma, revela el diputado local Hugo Pedro González,⁴⁹ posterior mandatario de la entidad. Reflejo de enfoques contradictorios, el primero de aquellos tres códigos *martianos*, que castigaba a parejas del mismo sexo, legalizó el aborto. Con todo, el portesgilismo en su expresión parlamentaria lideraría el tránsito básico de la legislación porfiriana a la de carácter posrevolucionario. Pero sus formas de legislar condujeron a reveses jurisdiccionales. La Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó la Ley Sobre Venta y Consumo de Drogas Heroicas,⁵⁰ impulsada por Portes Gil en 1925. Análoga suerte correría Marte R. Gómez con la Ley del Impuesto al Celibato en 1938 y en 1940 con la Ley del Inquilinato.⁵¹

Tiempos contemporáneos

Hugo Pedro González Lugo –último gobernador portesgilista– fue sucedido por el general de división Raúl Garate Legleu, nombrado

⁴⁸ H. Congreso del Estado de Tamaulipas, Ciudad Victoria, Tamps., Decreto del 3 de junio de 1925.

⁴⁹ *Código Penal para el Estado de Tamaulipas y Código de Procedimientos Penales*, Ciudad Victoria, Tamps., Imprenta del Gobierno, 1938; *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 12, 16 Y 19 de octubre de 1940, tomo LXV, números 82, 83 y 84; *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 30 de octubre de 1940, tomo LXV, número 87; Hugo Pedro González, *Un mucho de mi vida y un poco de política*, Ciudad Victoria Tamps., Instituto Tamaulipeco de Cultura, 1993, pp.152-156.

⁵⁰ *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 13 de mayo de 1925, tomo L, número 38.

⁵¹ *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 7 de mayo de 1938, tomo LXIII, número 37, y 23 de noviembre de 1940, tomo LXV, número 94.

gobernador provisional por la Comisión Permanente del Congreso Unión. En lugar de convocar a comicios para adscribir la gubernatura y demás poderes locales —como lo establece la Carta Magna del país—, el divisionario dejaría correr el tiempo y el siguiente año lanzó solo la convocatoria a las elecciones de que emanaría la XL Legislatura, instalada el 1 de enero de 1949. Merced a lo ocurrido, transcurría ya la segunda mitad del sexenio tamaulipeco en curso, por lo que de acuerdo con la Constitución local resultaba inviable elegir un mandatario que cubriese los años que a González Lugo le hubieran faltado. Habida cuenta de los hechos irreversibles, el cuerpo representativo designó gobernador sustituto al mismo militar para concluir lo que restaba del sexenio abierto en 1945. Antes de que el 31 de diciembre de 1951 cerrara labores, dicha Cámara determinaría que el recinto parlamentario fuera trasladado al Palacio de Gobierno recién construido.⁵² “Benefactor [...] de Tamaulipas”, declaró el Congreso a Garate Legleu, por “su gran obra constructiva”, entregando además “una medalla de oro” alusiva al general de división el 5 de febrero de 1951, en sesión solemne.⁵³ Como puede verse, se instalaban ya otros tiempos en el legislativo tamaulipeco.

Consolidado el sistema presidencialista con partido único de Estado —el PRI—, vino una época de más franca supeditación del Poder Legislativo al Ejecutivo, aspecto de extendida vigencia. En lento proceso, la asamblea local recobraría presencia e importancia, mostrada en estos y otros cambios: tras 37 años con el mismo número de representantes, la XLVI Legislatura, 1966-1968, aumentó su aforo a 9 curules.⁵⁴ También fue esta la primera en tener una diputada mujer —María del Refugio Perales—, más de un decenio después de instituirse en la República el voto femenino. Es notorio igualmente el aumento paulatino de diputados y diputadas, diversificándose la representación política y social del cuerpo deliberativo.

⁵² *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 24 de enero de 1951, tomo LXXVI, número 7.

⁵³ *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 28 de febrero de 1951, tomo LXXVI, número 17.

⁵⁴ *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 1 de mayo de 1965, tomo X, número 35.

La XLVII Legislatura, 1969-1971, creció a 11 integrantes,⁵⁵ que fueron todos del PRI, como ocurriera desde los años cuarenta. La posterior Legislatura, 1972-1974, fue la primera con un diputado de oposición: Juan Ledezma Escobar, del Partido Popular Socialista (PPS), partido que ganó por mayoría el primer distrito electoral, en Tampico, junto con el ayuntamiento. La alternancia política comenzaba y el partido oficial ya no podría seguir acaparando todos los cargos electorarios. Con la XLVIII Legislatura se iniciaba en 1972 otra historia parlamentaria. También la XLIX Legislatura, 1975-1977, registraría un diputado proveniente de otro partido: Enrique Rivas Ornelas, del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM), que representaba al décimo primer distrito electoral, con cabecera en Nuevo Laredo. Las luchas sociales y políticas, cada vez más protagonizadas, ensancharían la pluralidad en los espacios de representación en un Tamaulipas cada vez más diverso.

El oficialismo tamaulipeco, en contraste, mantendría resistencias a cambiar. Introducidos constitucionalmente a la Cámara Baja los diputados de partido —o de minoría—,⁵⁶ diversas entidades federativas lo hicieron *motu proprio* en sus legislaturas.⁵⁷ Tamaulipas se mantuvo al margen. Y aunque a partir de la L Legislatura, 1978-1980, aumentaban a 14 los escaños disponibles, volvía a ser el PRI el único partido con acceso a ellas. En virtud de prescribirlo la Reforma Política de 1977 en la Carta Magna del país,⁵⁸ sería hasta la LI Legislatura tamaulipeca, 1981-1983, cuando por primera vez se instaló la representación proporcional (RP), abriéndose la puerta a otros partidos políticos, al subir el número de legisladores locales a 19, con 14 de mayoría relativa y 5 por el principio de RP.⁵⁹

⁵⁵ POET, Ciudad Victoria, Tamps., 13 de marzo de 1968, tomo XCIII, número 21.

⁵⁶ DOF, México, D. F., 22 de junio de 1963.

⁵⁷ José Gamas Torruco, *El federalismo mexicano*, prólogo de Sergio García Ramírez, México, Secretaría de Educación Pública, colección Sepsetentas, 1975, pp. 181-183.

⁵⁸ DOF, México, D. F., 6 de diciembre de 1977.

⁵⁹ POET, Ciudad Victoria, Tamps., 9 de septiembre de 1978, tomo CIII, número 72.

A tono con la presencia adquirida, la LII Legislatura, 1984-1986, inauguró en 1984 un Palacio Legislativo propio,⁶⁰ después de haber sesionado durante 41 años en las sedes del Poder Ejecutivo. Esta legislatura recompuso su integración con 20 legisladores: 15 de mayoría relativa, manteniéndose invariables los 5 de representación proporcional.⁶¹ La pluralidad existente, que estas medidas reflejaban, y la izquierda partidaria ahora en el Parlamento, evidenciaron tendencias democratizadoras en la entidad, que en los años anteriores eran poco visibles.

En las relatadas condiciones se produjeron las elecciones presidenciales de 1988, encarnando el Frente Democrático Nacional una promesa de transformación que impactó las cámaras del Congreso general, revitalizándose su composición y desempeños. Con ello, la historia legislativa registraría momentos estelares de vigorosos debates a cargo de parlamentarios memorables. Consolidada la pluralidad, aunque escamoteada aún la democracia en México, sus entidades federativas vivieron también ciertos procesos de cambio. En Tamaulipas, desde la LIV Legislatura, 1990-1992, hubo 19 diputados de mayoría relativa y 7 de representación proporcional. Con lo anterior, además de fortalecerse la presencia del Poder Legislativo, continuó una época de mayor protagonismo, más acorde con los tiempos vividos por la República.

Epílogo

Concluye aquí este breve recuento, considerando que luego viene otra etapa de la historia contemporánea. Efectivamente, a partir de 1993 inicia la sucesión de gobiernos neoliberales en Tamaulipas, cuyas particularidades impactan a las legislaturas. Manuel Cavazos Lerma sería el primer gobernador de esta tendencia.

⁶⁰ *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 17 de octubre de 1984, tomo CIX, número 83.

⁶¹ *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 24 de agosto de 1983, tomo CVIII, número 68.

En este marco surgió la *alternancia política* en el Poder Ejecutivo local, que décadas atrás había empezado desde los municipios; fenómeno replicado por nuevas mayorías en el Legislativo. Pero el deterioro constitucional, político-social, ideológico y ético de esta etapa—rubricada por la corrupción y el narcotráfico— desemboca en la caída del modelo neoliberal. Los cómputos electorales de 2018 y sus consecuencias en la entidad abren un proceso de transformaciones en curso, materializadas en el surgimiento del *gobierno dividido* en 2021, con una legislatura de mayoría morenista y al año siguiente el ascenso del Dr. Américo Villarreal Anaya como gobernador. Ambas épocas forman la historia del presente y ameritan estudio aparte.

Puede observarse, no obstante, que el Poder Legislativo local no fue convidado de piedra a lo largo de la historia. Tampoco resulta protagonista en tiempos de caudillos militares o civiles, ni bajo el longevo sistema autoritario. Pero ha sido una institución pública viva, transformándose en los avatares nacionales y regionales: un cuerpo representativo donde se refleja la pluralidad política, ideológica, social y cultural del mosaico tamaulipeco.

Fuentes consultadas

Archivos y documentos

Archivo General del Congreso del Estado de Tamaulipas/Colección de Periódicos Oficiales del Estado de Tamaulipas (POET).

Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, México, Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio, 1824.

Colección de leyes y decretos del Congreso Constituyente del Estado Libre de las Tamaulipas, Ciudad Victoria, Imprenta del Estado, en la Casa del mismo, 1825.

Constitución Política del Estado Libre de las Tamaulipas, Ciudad Victoria, Imprenta del Congreso del Estado, a cargo del C. Contreras, 1825.

- Constitución Política del Estado Libre de las Tamaulipas*, reformada por su Congreso extraordinario el día 25 de abril de 1848, Ciudad Victoria, Tamps., Imprenta del Gobierno, a cargo de Ascensión Pizaña, 1848.
- Constitución Política del Estado de Tamaulipas*, expedida por el Honorable Congreso del mismo en 30 de enero de 1857, H. Matamoros, Tamps., Imprenta de Pedro José García, 1860.
- Constitución Política del Estado de Tamaulipas* de 13 de octubre de 1871, con sus adiciones y reformas hasta el 31 de diciembre de 1902, Ciudad Victoria, Tamps., Oficina Tipográfica del Gobierno del Estado, 1902.
- “Constitución Política del Estado de Tamaulipas”, *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 5 de febrero de 1921, tomo XLVI, número 11.
- Código Penal para el Estado de Tamaulipas y Código de Procedimientos Penales*, Ciudad Victoria, Tamps., Imprenta del Gobierno, 1938.
- Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana*, México, D. F., 5 de febrero de 1917, tomo v, 4ª época, número 80, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857”.
- “Decreto declarando gobernador provisional del Estado de Tamaulipas al C. Candelario Garza”, expedido el 2 de febrero de 1924, *Diario Oficial de la Federación* (en adelante *DOF*), México, D. F., 14 de febrero de 1923, tomo XXVI, número 37.
- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, año I, periodo ordinario XL Legislatura, tomo I, número 62, sesión de la Comisión Permanente efectuada el día 9 de abril de 1947.
- DOF*, México, D. F., 20 de agosto de 1928.
- DOF*, México, D. F., 29 de abril de 1933.
- DOF*, México, D. F., 8 de enero de 1943.
- Ley del Trabajo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con la exposición de motivos del Código [sic] del Trabajo y Reglamento*

de Descanso Semanario, 1925, Ciudad Victoria, Tamps., Gobierno del Estado, 1979, edición especial.

Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas (en adelante *POET*), Ciudad Victoria, Tamps., 8 de diciembre de 1910, tomo XXXV, número 147, Decreto número 6.

POET, Ciudad Victoria, Tamps., 11 de noviembre de 1913, tomo XXXVIII, número 135.

POET, Ciudad Victoria, Tamps., 9 de marzo de 1918, tomo XLIII, número 20.

POET, Ciudad Victoria, Tamps., 8 y 22 de mayo de 1918, tomo XLIII, números 37 y 38.

POET, Ciudad Victoria, Tamps., 31 de enero de 1920, tomo XLV, número 9.

POET, Ciudad Victoria, Tamps., 28 de abril de 1920, tomo XLV, número 34.

POET, Ciudad Victoria, Tamps., 29 de mayo de 1920, tomo XLV, número 38.

POET, Ciudad Victoria, Tamps., 17 de julio de 1920, tomo XLV, número 52.

POET, Ciudad Victoria, Tamps., 11 de diciembre de 1920, tomo XLV, número 94.

POET, Ciudad Victoria, Tamps., 19 de enero de 1921, tomo XLVI, número 6.

POET, Ciudad Victoria, Tamps., 23 de junio de 1928, tomo LIII, número 50.

POET, Ciudad Victoria, Tamps., 13 de mayo de 1925, tomo L, número 38.

POET, Ciudad Victoria, Tamps., 18 de agosto de 1926, tomo LI, número 66, indica que el Código Penal del Estado de Tamaulipas lo publica “la casa Al Libro Mayor, de México, D. F., [...] con fecha 1 de agosto de 1925”, para entrar “en vigor el 16 de septiembre del corriente año”.

POET, Ciudad Victoria, Tamps., 7 de mayo de 1938, tomo LXIII, número 37, y 23 de noviembre de 1940, tomo LXV, número 94.

- POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 12, 16 Y 19 de octubre de 1940, tomo LXV, números 82, 83 y 84.
- POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 30 de octubre de 1940, tomo LXV, número 87.
- POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 3 de diciembre de 1941, tomo LXVI, número 97.
- POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 27 de marzo de 1943, tomo LXVIII, número 25.
- POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 24 de enero de 1951, tomo LXXVI, número 7.
- POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 28 de febrero de 1951, tomo LXXVI, número 17.
- DOF*, México, D. F., 22 de junio de 1963.
- POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 1 de mayo de 1965, tomo X, número 35.
- POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 13 de marzo de 1968, tomo XCIII, número 21.
- DOF*, México, D. F., 6 de diciembre de 1977.
- POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 9 de septiembre de 1978, tomo CIII, número 72.
- POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 24 de agosto de 1983, tomo CVIII, número 68.
- POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 17 de octubre de 1984, tomo CIX, número 83.

Bibliografía

- Covián Martínez, Vidal Efrén, *Compendio de historia de Tamaulipas*, tomo II, Ciudad Victoria, Tamps., Edición del autor, 1976.
- Dirck Keyser, Cambell, *Emilio Portes Gil y la política mexicana*, Ciudad Victoria, Tamps., Gobierno del Estado de Tamaulipas, colección Centenarios número 31, 2010.

- Del Palacio Díaz, Alejandro, *Lecciones de teoría constitucional*, México, Editorial Claves Latinoamericanas, 1987.
- De la Garza Talavera, Rafael, *La formación de un cacicazgo regional: Emilio Portes Gil en Tamaulipas (1924-1929)*, Ciudad Victoria, Tamps., Gobierno del Estado de Tamaulipas, colección Centenarios núm. 16, 2010.
- De la Garza Treviño, Ciro R., *La Revolución mexicana en el estado de Tamaulipas, cronología 1914-1973*, tomo II, México, Librería de Manuel Porrúa, 1975.
- Enríquez Fuentes, Gastón, *Tamaulipas, historia de las instituciones jurídicas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Senado de la República, 2010.
- Gamas Torruco, José, *El federalismo mexicano*, prólogo de Sergio García Ramírez, México, Secretaría de Educación Pública, colección Sepsetentas, 1975,
- González, Hugo Pedro, *Un mucho de mi vida y un poco de política*, Ciudad Victoria, Tamps., Instituto Tamaulipeco de Cultura, 1993.
- González Herrera, Carlos, “Villa y su norte”. *Proceso Bi-Centenario*, núm. 14, México, mayo de 2010.
- Herrera Pérez, Octavio, “Reseña histórica sobre la estructura y funcionamiento de los poderes públicos en Tamaulipas, 1821-2019”. En Gabriel Higuera Licona y Armando Villanueva Mendoza (Coords.), *Evolución y actualidad del poder público en Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Universidad Autónoma de Tamaulipas/Editorial Colofón, 2019.
- Hobsbawm, Eric, *Historia del siglo XX, 1914-1919*, Barcelona, Editorial Crítica, 1997.
- Monsiváis, Carlos, “Notas sobre la cultura mexicana en el siglo XX”. En Daniel Cosío Villegas (Coord.), *Historia general de México*, tomo 4, México, Secretaría de Educación Pública/El Colegio de México, 1976.
- Mora García, José Carlos, *El movimiento revolucionario de Catarino Erasmo Garza*, Ciudad Victoria, Tamps., edición del autor, 2024.

- Portes Gil, Emilio, *Raigambre de la Revolución mexicana en Tamaulipas, autobiografía en acción*, México, Ediciones Lito Offset Fersa, 1972.
- Saldívar, Gabriel, *Historia compendiada de Tamaulipas*, México, Beatriz de Silva, 1945.
- Santos, Gonzalo N., *Memorias*, México, Editorial Grijalbo, colección Testimonios, 1986, 1984.

LA PARTICIPACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO EN LA DIVISIÓN DE PODERES

*Gabriel Higuera Licona**

Introducción

En este capítulo se resalta la importancia del Congreso del Estado de Tamaulipas, depositario del Poder Legislativo local. Como sabemos, sobre dicho cuerpo parlamentario recae la responsabilidad exclusiva de dictar las leyes. Sin embargo, también desempeña otras funciones, quizás menos conocidas, aunque imprescindibles de igual forma, para el buen funcionamiento del orden jurídico-político. Muestras de ellas son las de aprobar reformas a la Constitución General, el presupuesto de egresos de la entidad federativa, las leyes de ingresos municipales, así como la de nombrar a algunos titulares de los órganos autónomos. En resumen, se trata de diferentes actividades de colaboración y cooperación con el Congreso de la Unión, los poderes del Estado y los municipios de él. La lógica política latente atrás de esta idea, es que la actividad se desarrolle de manera equilibrada entre los diversos órganos de poder que lo conforman.

* Responsable de Área en el Instituto de Investigaciones Parlamentarias del Congreso del Estado de Tamaulipas.

La soberanía popular y su influencia en la vida social moderna

Se dice que desde tiempos inmemoriales a los seres humanos nos ha sido necesario vivir en sociedad.¹ Organizadas sobre bases distintas, las sociedades resultantes han pasado así por estadios tan diversos que en este breve espacio sería imposible reseñar, siquiera de modo sucinto. Sin embargo, la relación entre quien manda y quien obedece en todas ha sido complicada, por decir lo menos. Nicolás Hartmann define, por ende, que la política debe orientarse a “transformar las tendencias sociales en formas jurídicas”.² Esto tiene una dificultad implícita, pues si por un lado se debe tratar de responder a los intereses de la sociedad —si no a los de la totalidad de ella, sí a los mayoritarios—, por otra parte, han de respetarse los derechos de las minorías.

Tal vez por la fortuna de vivir en la época actual, parezca común y corriente que nuestros derechos sean respetados. Lo mismo participando en la vida pública —al votar o ser votados—, como en el libre tránsito por el territorio del país, sin necesidad de salvoconductos o trámites similares. También en el acceso a la salud y la educación o respecto del mandato que tienen las autoridades de contestar en breve término a solicitudes que les formulen por escrito. En síntesis, gozando de una vida digna.

Esto no siempre ha sido así. Tuvieron que pasar muchos años y varias etapas de la historia social para hoy disfrutar en plenitud de los derechos individuales y colectivos. Claro está, sin dejar de reconocerse que aún falta bastante por hacer.

Para entender mejor la función gubernamental, deviene necesario situarse en una época clave del pensamiento político y social. La referencia, por supuesto, es al siglo XVIII. El también conocido como Siglo de las Luces o la Ilustración presenta una destacada característica en el racionalismo que, consecuencia de los avances científicos y los descubrimientos geográficos, privilegia el conocimiento sustentado

¹Aristóteles, *La política*, 16ª ed., México, Espasa Calpe Mexicana, 1984, p. 24.

²Nicolás Hartmann, en Hermann Heller, *Teoría del Estado*, 2a. ed., trad. de Luis Tobio, México, Fondo de Cultura Económica, Serie Política y Derecho, 1998, p. 264.

en la razón. Sus frutos políticos más conocidos son las revoluciones democráticas sucedidas en ambos lados del océano Atlántico en el siglo mencionado, que surgen en su conformación actual los conceptos de democracia, poder constituyente, soberanía popular, Constitución y separación de poderes.³

Estos conceptos jurídicos y políticos fundamentan los gobiernos en la actualidad.

En ambos movimientos revolucionarios prima el principio democrático. Conforme a él, sus actores políticos buscaban terminar con los antiguos regímenes absolutistas, en que una sola persona —el monarca— detentaba la soberanía del Estado. Fruto de los cambios relativos, el máximo poder de mando pasa a depositarse en todo el conglomerado social. Al respecto, es paradigmática la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, que Francia emite en 1789, cuyos artículos 3 y 16 plasman lo siguiente:

Artículo 3.- El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún cuerpo ni ningún individuo pueden ejercer autoridad alguna que no emane expresamente de ella.

Artículo 16.- Una sociedad en la que no esté establecida la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes carece de Constitución.

De los preceptos insertos se desprenden los principios liberal y democrático, que responden a las aspiraciones ciudadanas de participación en el gobierno, fijándole límites al poder. El principio democrático íntimamente ligado con el de soberanía popular⁴ da lugar a la

³ En cuanto a las relaciones del gobierno con la sociedad, no puede hablarse en términos absolutos. Desde antaño han existido los jueces, las asambleas deliberativas y los monarcas, a cargo de la administración del Estado, lo que se observará en capítulos posteriores. Pero en el siglo XVIII estos conceptos surgen como hoy son conocidos, amén de la forma de gobierno republicana, democrática, representativa.

⁴ Ignacio Burgoa señala que “entre soberanía y democracia hay, pues, una relación causal en cuanto a que aquella es la causa y esta el efecto; pero también existe un vínculo teleológico, ya que el fin es la implementación del sistema democrático y

forma de gobierno en que las autoridades son electas por el total del conglomerado social, actualmente sin más límite que la mayoría de edad bajo la forma representativa, contrario a la democracia directa o de asamblea, los electores eligen a la autoridad que lo representará. Esta forma de democracia usual en nuestros tiempos tiene un riesgo implícito, dejar que el elegido decida en última instancia por sus representados, sin embargo, en los Estados modernos compuestos de extensos territorios y población es una manera factible de desarrollo de la democracia.⁵ Ello después se consagra en las constituciones liberales, sustento del Estado moderno. Hasta aquí puede decirse que en los gobiernos actuales participan los ciudadanos, en aras del bienestar general de la colectividad.

Las revoluciones de mérito reciben la influencia de Jean-Jaques Rousseau, John Locke, el barón de Montesquieu y otros grandes pensadores. Ahora bien, atinente al poder político, Montesquieu considera que, aunque puede y debe garantizar la libertad, para esta última el poder constituye un peligro en sí mismo. La cuestión entonces radica en que sin menoscabo de que el poder exprese y garantice la libertad de los ciudadanos, se halle limitado bajo la fórmula de que “el poder contrarreste el poder”. De esta suerte:

El sistema jurídico distribuye el poder del Estado en tres órganos: el Legislativo, representante de la voluntad general del pueblo que se expresa a través de leyes; el Ejecutivo, encargado de dar cumplimiento a dicha

el medio el poder soberano que lo establece jurídicamente”. Ignacio Burgoa, *Derecho constitucional mexicano*, 20ª ed., México, Editorial Porrúa, 2010, p. 515.

⁵ En relación con la democracia representativa, Robert A. Dahl refiere, y se coincide con él: “que la única solución factible, aunque es muy imperfecta, es que los ciudadanos elijan a los cargos más importantes y los sometan a una rendición de cuentas más o menos eficaz a través de las elecciones, despidiéndolos, por así decir, en elecciones sucesivas”. Ahora bien, lo anterior no es obstáculo, sino más bien sería complementario de las nuevas formas de democracia semidirecta y participativa que se han incluido en la Constitución mexicana como pueden ser la consulta popular, revocación de mandato. Robert Dahl, *La democracia*, trad. de Fernando Vallespin, México, 2022, p. 108.

voluntad; y el Judicial, que juzga los delitos y las diferencias entre particulares.⁶

Nuestra tradición constitucionalista asume tales principios. En virtud de lo anterior, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (en adelante CPEUM) de 1917 estipula:

Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo en el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

El principio de la división de poderes y el federalismo

Nada nuevo pretenden aportar estas líneas sobre los temas jurídico-políticos y gubernamentales. Pero es necesario darles contexto, a fin de explicar la función y la posición del Poder Legislativo. En la especie, conviene primero definir los tres poderes clásicos de gobierno. Para tal efecto, precisa atenderse que estos se agrupan en sus diferentes órdenes: federal y estatal.

Visto el orden en que los consigna la Constitución federal y la local, procede comenzar por el Poder Legislativo. En el ámbito estatal, este órgano colegiado lo componen representantes populares de una entidad federativa. A su cargo tiene hacer las leyes que regirán en su propia jurisdicción.

⁶ Claudia Fuentes, “Montesquieu: Teoría de la distribución social del poder”. *Revista de Ciencia Política*, vol. 31, núm. 1, Chile, 2011, pp. 47-61.

El Poder Ejecutivo, trátese del presidente de la República o del gobernador del estado, se deposita en una sola persona. A dicho órgano compete dirigir la actividad administrativa del gobierno.

Por último, el Poder Judicial de las entidades federativas se integra por jueces y magistrados. Toca a ellos conocer y decidir sobre la aplicación de las normas jurídicas y resolver los conflictos que ventilen entre particulares.⁷

Los tres poderes atienden las funciones más necesarias para el funcionamiento del Estado. A uno corresponde hacer la ley, mientras que el otro vigila su cumplimiento y el restante sanciona su inobservancia, de ser el caso. Partiendo de la adecuada separación de poderes y competencias, cada uno de ellos realiza una parte del todo, en beneficio de la colectividad.

Mediante ejemplificaciones resulta posible darle contenido a lo expuesto. Se tiene así que la Asamblea Legislativa o Parlamento aprueba una disposición legal, el código civil, regulándose específicamente quiénes pueden heredar bienes patrimoniales. En cumplimiento de la norma, el Ejecutivo implementa oficinas administrativas, que en conjunto integran el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Esta dependencia inscribe con las formalidades aplicables los bienes de las personas y otros actos jurídicos de la correspondiente naturaleza. De surgir dudas, o si el titular del patrimonio hubiere omitido designar herederos, la consulta de este registro permite informarse si existe de por medio testamento, etcétera.

Las controversias acerca de quiénes son los herederos, el Judicial las resuelve en definitiva con fundamento en la ley. Deja verse de este

⁷ Montesquieu a mediados del siglo XVIII esclarece: “Hay en cada Estado tres clases de poderes: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo de los asuntos que dependen del derecho de gentes, y el Poder Ejecutivo de los que pertenecen del derecho civil. Por el Poder Legislativo, el príncipe o el magistrado promulga leyes para cierto tiempo o para siempre, y enmienda o deroga las existentes. Por el segundo poder, dispone de la guerra o de la paz, envía o recibe embajadores, establece la seguridad, previene las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos o juzga las diferencias entre particulares. Llamaremos a éste Poder Judicial y al otro, simplemente, Poder Ejecutivo del Estado”. Barón de Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Madrid, Tecnos, 1972, p. 151.

modo la participación de los poderes en los actos que impactan la vida cotidiana de las personas. Se aprecia por tanto la importancia del gobierno en la satisfacción de las necesidades del gobernado. Además de la necesidad de contener el poder, al dividirse las funciones de estos, se especializan para atender de mejor manera tanto las funciones propias de cada uno como las necesidades sociales de manera más eficiente.⁸

La teoría original de la división de poderes ha evolucionado, claro está. La tendencia a la especialización de ciertas actividades del Poder Ejecutivo sobresale. Mediante reformas a la Carta Magna en México, de este modo surgen hacia finales del siglo xx los órganos autónomos. Son entes técnicos, ajenos a los tres poderes tradicionales, que forman parte de la autoridad estatal y realizan labores específicas. Algunas de ellas son el desarrollo de las elecciones, la regulación de la economía, así como la vigilancia y protección de los derechos humanos.

Por otra parte, en la base de la división territorial y de la estructura política-administrativa de los estados aparece el municipio libre. El mismo responde a “la idea de una organización comunitaria, provista de gobierno autónomo”. Lo anterior, por mandato del código supremo, para atender las necesidades y servicios públicos más inmediatos de la comunidad.⁹

⁸ Stucchi e Iparraguirre, en relación con la especialización, señalan que sucede entre los poderes, en dos vías, “corresponder a la necesidad de especialización que demanda la conducción de un Estado, así como la necesaria coordinación de diversas y disímiles acciones que se requieren para lograr las condiciones esenciales para la generación del bienestar social”. Véase en: Pierino Stucchi López Raygada y Gianfranco Iparraguirre Romero, “Explicando el ejercicio de poder público desde las categorías Proceso y Procedimiento”. *Revista de Derecho Administrativo*, pp. 345-363 recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8176904> (16/04/2024)

⁹ El municipio en nuestro país “es la base de la división territorial y de la organización política-administrativa”. Provisto de autonomía interior y funcional, sus autoridades realizan en lo concerniente actividades similares a las que distinguen la separación de poderes. Como el Poder Legislativo, el ayuntamiento posee la facultad de expedir reglamentos propios; el presidente municipal realiza labores análogas al Poder Ejecutivo, implementando la política pública; por último, los jueces califica-

Realizada esta apretada descripción de los poderes, toca señalar de manera breve lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios jurisprudenciales por cuanto a la relación que se da entre los tres poderes tradicionales. Respecto a los otros –interpreta el alto órgano jurisdiccional–, no debe existir intromisión, dependencia o subordinación de cualquiera de los poderes.¹⁰ Y abunda que, por lo contrario, sí debe existir cooperación y coordinación, como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público.¹¹

Considera asimismo el máximo tribunal que, con base en la forma de gobierno prescrita, no pueden recaer dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni tampoco depositarse el Legislativo en una sola persona, salvo lo dispuesto por la Carta Magna del país.

A la separación de poderes se aúna la idea de que los padres fundadores de los Estados Unidos de América desarrollan de modo magistral. En efecto, el federalismo con sus dos órdenes de gobierno –el propiamente federal y el de las entidades federativas– complementa la separación de poderes, al distribuirlos todavía más por competen-

dores efectúan labores similares a las del Poder Judicial, con la imposición de sanciones por faltas a los bandos de policía y reglamentos municipales.

¹⁰ Véase Tesis con número de registro: 180648. La Corte, máxima intérprete de la Constitución, ha señalado en este sentido que la “intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de manera antijurídica, que tome decisiones o actúe en forma autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante”.

¹¹ Véase Tesis con número de registro: 166964. Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece la Carta Magna “no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por lo contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado”.

cias y territorio. Esta característica de la República federada sirve, en teoría, para la mejor protección de los estados que conforman el pacto constituyente.¹² Es tal la importancia de ello que, para Rolando Tamayo y Salmorán, el sistema federal, aunque no es causa, refuerza la supremacía constitucional, porque lleva implícito el reparto de competencias.¹³ Además, en la trayectoria participativa de la sociedad en el gobierno, el respeto irrestricto a las competencias por quienes detentan el poder es el elemento indispensable de la democracia liberal.

Los artículos 40, 115, 116 y 124 de la CPEUM recogen y desarrollan esta característica, en los siguientes términos:

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental...

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre...

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo...

Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a

¹² Véase: A. Hamilton, J. Madison y J. Jay, *El federalista*, 2ª ed., trad. de Gustavo R. Velasco, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.

¹³ “La estructura federal vendría a reforzar la idea de la supremacía de la Constitución. En efecto, en Estados Unidos la Constitución fue considerada regla suprema debido a haber adoptado la forma federal, cuyo elemento esencial es el reparto de competencias”. Véase Rolando Tamayo y Salmorán, *Introducción al estudio de la Constitución*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, p. 224.

los estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Tocante a las entidades federativas, la Carta Magna del país fija las bases del poder público. Este, a semejanza al federal, se divide en los tres poderes tradicionales y sus órganos autónomos.

En lo atinente, el jurista Felipe Tena Ramírez encuentra que la característica federal es de suma importancia para el correspondiente régimen. Porque merced a ella tienen jurisdicción distinta y casi siempre excluyente, por una parte, los órganos centrales y, por la otra, los estados de la Unión.

Las facultades distribuidas entre los dos órdenes de gobierno, llamado uno federal y el otro regional o local, en sí mismas son de trascendencia para la vida de México. A tal punto que esta distribución debe resolver el problema de la conveniencia de que cada facultad ingrese a una u otra de las jurisdicciones.¹⁴

Lo anterior permite imponerse de los dos ámbitos de gobierno. Ahora bien, precisamente al local pertenece el Congreso del Estado de Tamaulipas. Se distingue, de acuerdo con la tradición liberal, por tener la función de crear las leyes, en tanto órgano representativo de la voluntad del pueblo y creador del derecho.¹⁵

Es tal la importancia del Poder Legislativo, que de los poderes constituidos es el que puede reformar la Constitución; en el orden federal, el Congreso de la Unión, y los locales y en el orden local los congresos estatales. Por eso, se puede afirmar que es el depositario de la soberanía popular.

En lo aquí explorado, merece destacarse que los criterios del Poder Judicial federal esclarecen características clave de las entidades federativas. Enseguida se mencionan algunas relacionadas con la autonomía estatal:

¹⁴ Felipe Tena Ramírez, *Derecho constitucional mexicano*, 40ª ed., México, Editorial Porrúa, 2013, p. 101.

¹⁵ Cecilia Mora-Donatto y Elia Sánchez, *Teoría de la legislación y técnica legislativa*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, p. 3.

- 1) Se ciñe a la forma de gobierno interior, pero en lo tocante a las relaciones exteriores la nación es un todo, por lo que no puede la entidad federativa tener alianzas o convenios con otros estados ni mucho menos con otros países.¹⁶
- 2) Implica la facultad de autogobernarse, expidiendo leyes particulares, siempre que no sean contrarias a la Constitución general.¹⁷
- 3) Entraña la facultad de administrar sus propios recursos.¹⁸

Atribuciones del Poder Legislativo local en relación con los otros poderes

De lo explorado se advierte que la función de los congresos es, por antonomasia, hacer las leyes, en la conocida acepción de normas generales y abstractas que regulan la conducta del individuo en sociedad. El desempeño normativo, cabe particularizarlo, incluye la organización del Estado, así como el establecimiento de las bases de políticas públicas para el desarrollo, la protección y el reconocimien-

¹⁶ Véase Tesis con número de registro: 2005449. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado algunas características del federalismo que es importante conocer. Por ejemplo, “que los estados tienen autonomía o libertad para autodeterminar las reglas que les serán aplicables al interior. Sin embargo, los estados hacia el exterior están sometidos al Pacto Federal, en virtud del cual renuncian a parte de su potestad y del ejercicio de su autoridad, la cual transfieren a la Federación. Así, frente al exterior, el Estado Mexicano es un todo unitario”.

¹⁷ Véase Tesis con número de registro: 163197. “Si se toma en cuenta que las constituciones locales son cuerpos normativos dictados por los estados de la Federación en ejercicio de su autonomía y soberanía interior, es dable considerar sus preceptos como normas autónomas respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos materiales y formales, por lo que ve al régimen interior de los estados, por ser parte de un ordenamiento fundamental dentro de la entidad federativa donde fue emitido”.

¹⁸ Véase Tesis con número de registro: 167568. La autonomía financiera “es una parte inherente e imprescindible de su soberanía política, así como de su marco de libertades, ya que es evidente que sin capacidad para administrar recursos públicos aquélla quedaría reducida o limitada”.

to de los derechos de todos. Dada su importancia, los aspectos que acaban de referirse se tratan con mayor detalle en ulteriores capítulos.

Antes de abordar la relación del Poder Legislativo con los otros poderes, federales y locales, amerita señalarse la posición institucional de los congresos. O sea, su papel hoy en esta relación. Viene al caso reiterar que son depositarios de la soberanía, lo que los autoriza a efectuar reformas constitucionales.¹⁹ No obstante, son de referir dos posturas en cuanto a la correlación que guardan con los otros poderes, considerada su trascendencia política y social.

Los cuerpos parlamentarios o legislativos en la actualidad ofrecen dos perspectivas con interpretaciones encontradas respecto a su trascendencia política y social. Una de ellas señala que han perdido importancia frente al Poder Ejecutivo o en las decisiones de las políticas públicas.²⁰ Abona esta idea sobre los parlamentos el neoconstitucionalismo, corriente doctrinaria que coloca en el centro del debate jurídico-político los derechos humanos a partir de los tratados internacionales en la materia. Algunos estudiosos consideran esto en detrimento, por una parte, de los conceptos supremacía constitucional, al aplicarse aquellos bajo la interpretación de privilegiar la ley que más beneficie al gobernado, aun sobre la propia Carta Magna. Por otra parte, se estima desplazada la soberanía nacional, al abrirse la posibilidad de que tribunales internacionales impongan condenas a los países soberanos.

Otra visión de la pérdida de influencia parlamentaria es la que surge en Europa al instituirse durante la primera mitad del siglo xx los tribunales constitucionales. Por sus características, los mismos reci-

¹⁹ En lo federal, con la participación de las entidades federativas; en lo local, de los municipios, tratándose de Tamaulipas.

²⁰ Manuel Sánchez de Dios encuentra que, en el siglo xx, fruto de “la democracia de masas, el parlamento ha entrado en un espiral de declive, al incrementar el ejecutivo su margen decisorio sobre la formulación e implementación de las políticas públicas”. Véase Manuel Sánchez de Dios, “El estudio del Parlamento desde la ciencia política”. En *XII Congreso de la Asociación Española de Ciencia Política y Administración*, España, Universidad Complutense de Madrid, 2015, recuperado de: <https://www.ucm.es/data/cont/docs/862-2016-02-20-AECPA-12-Sanchez%20de%20Dios.pdf> (26/04/2024).

ben el calificativo de legisladores negativos. Esto es, si los congresos dicen lo que es ley, los aludidos tribunales determinan lo que no es. Más todavía, actualmente también se les tiene como legisladores positivos.²¹

En la perspectiva contraria, Manuel Sánchez de Dios encuentra un nuevo impulso que fortalece a los órganos legislativos. Visto más allá de la pérdida de importancia, en relación con el Poder Ejecutivo, el fortalecimiento de los congresos puede entonces apreciarse en sus renovados vínculos representativos, que legitiman o más bien relegitiman la relación con la ciudadanía. Las cámaras de la Unión y de las legislaturas de las entidades federativas diversifican ahora funciones de supervisión de los otros poderes y de los órganos autónomos. El nombramiento o ratificación de servidores públicos, el control presupuestario y la participación en el plan nacional y los planes estatales de desarrollo lo ejemplifican.

La fortaleza de los cuerpos legislativos pasa, asimismo, por el ensanchamiento del quehacer parlamentario, ya sea a escala nacional o supranacional. Esto se explica por la democratización de países de Europa y la caída de regímenes militares en Asia, Latinoamérica y África.²²

²¹ Para Allan R. Brewer-Carías, la función de legisladores positivos de los tribunales constitucionales se manifiesta en su interferencia con el poder constituyente, al mutar la Constitución e incluso añadir disposiciones a las ya existentes. Esto, cuando interfieren con la ausencia de la legislación (omisiones legislativas) y cuando legislan en materia de justicia constitucional. Ello, como puede observarse, en detrimento de las funciones del Poder Legislativo. Véase Allan R. Brewer-Carías, *Los jueces constitucionales como legisladores positivos, una aproximación comparativa*, recuperado de: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2013/02/714.-1017.-II-4-537-LOS-JUECES-CONSTITUCIONALES-COMO-LEGISLADORES-POSITIVOS.-UNA-APROXIMACIÓN-COMPARATIVA.pdf> (16/04/2024).

²² En contra del aparente declive de los congresos, desde las postrimerías del siglo xx se entra de hecho en *la edad de los parlamentos*, ya que estos últimos “abundan tras el colapso de los regímenes autoritarios en los países comunistas y de los regímenes militares de América Latina, Asia y África”. Se han creado además un gran número de parlamentos en los sistemas federales y regionales. En el siglo xxi se revigora, restablece, reinventa y transforma los parlamentos por todo el globo. Véase: M. Sánchez de Dios, “El estudio del Parlamento...”, en *op. cit.*

En las circunstancias descritas, es posible afirmar con razón que hay un auge de los parlamentos, los cuales deben responder a emergentes expectativas de los gobernados. Aunque en su sentido tradicional se refrendan como depositarias de la soberanía nacional, compuestas por ciudadanos dedicados a disímiles actividades y profesiones, estas instancias deliberativas se han actualizado también en su concepto. Lo anterior se visualiza en su relación con los ciudadanos a través del *Parlamento Abierto*, definido “como una nueva forma de interacción entre la ciudadanía y los poderes legislativos, fomentándose la apertura parlamentaria, con el fin de garantizar la transparencia, el acceso a la información pública, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la ética y la probidad parlamentarias”.²³

Toca aquí resaltar las atribuciones del Congreso, atinentes a la relación entre poderes. Como se mencionó, para que no sea abusivo el poder es necesario democratizarlo, separarlo y controlarlo. En tanto leyes supremas de un Estado, las constituciones dedican buena parte de su contenido a establecer los controles y contrapesos necesarios para el buen gobierno. Son de resaltarse las relaciones más importantes que se derivan de esta lógica del ejercicio del poder. Tratándose de los pesos y contrapesos correspondientes al Poder Legislativo, de manera general la doctrina clasifica estas funciones en la siguiente forma: de representación, legislativas, control, político-administrativas y jurisdiccionales, generándose el equilibrio entre poderes.²⁴

²³ La Alianza para el Parlamento Abierto emitió un decálogo que señala: “1. Derecho a la información, 2. Participación ciudadana y rendición de cuentas, 3. Información parlamentaria, Información presupuestal y administrativa, 5. Información sobre legisladores y servidores públicos, 6. Información histórica, 7. Datos abiertos y no propietarios, accesibilidad y difusión, 9. Conflictos de interés, 10. Legislar a favor del gobierno abierto”. El Congreso de Tamaulipas, sumándose a la tendencia de participación ciudadana, reformó su ley orgánica para incluir el Parlamento Abierto en su artículo 168, que reúne de manera significativa las consideraciones de la Alianza para el Parlamento Abierto antes señaladas. Alianza para el Parlamento Abierto, *Decálogo 10 principios*, recuperado de: <https://imco.org.mx/hoy-es-el-lanzamiento-de-la-alianza-para-el-parlamento-abierto-en-mexico/> (16/04/2024).

²⁴ Véase: María Amparo Casar, Ignacio Marván y Khemvirg Puente, “La rendición de cuentas y el Poder Legislativo”. En Mauricio Merino, Sergio López Ayllón

Participación del Congreso local en el ámbito de la Federación

Sin ánimo exhaustivo, pasan a reseñarse las relaciones del Congreso del Estado con los diversos poderes y órganos de gobierno, tomando como base las disposiciones contenidas en las constituciones federal y local.

Facultades de control del Legislativo Federal sobre el Estatal

Con el Poder Legislativo Federal (Cámara de Senadores)
• Las relativas a la declaración de la desaparición de poderes estatales.²⁵
• Resolución de los asuntos de carácter político entre los poderes estatales.
Con el Poder Legislativo Federal (Cámara de Diputados)
• Derecho a presentar iniciativas.
• Ser oído y votar para la creación de nuevos estados.
• Participar en la aprobación de reformas a la Constitución federal.²⁶
Las relativas al reclamo al Congreso Federal cuando una ley general pueda constituir ataque a la independencia o soberanía del Estado.

et al., *La estructura de la rendición de cuentas en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, pp. 331 a 405.

²⁵ Así como el Congreso tiene funciones de control y contrapeso respecto de los diferentes poderes locales y órganos autónomos, con los poderes federales en algunos supuestos la relación es digamos asimétrica, pues no hay una función directa de control del poder supranacional con el federal. Herminio Sánchez de la Barquera Arroyo, citando a Kilper y Lhotta, menciona que “se debe reconocer al orden federal la posibilidad del control e inspección sobre el nivel subnacional”.

Véase: Herminio Sánchez de la Barquera y Arroyo, *La federalización de la política cultural en México, ¿Alemania como modelo?*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p. 22.

²⁶ Si bien es cierto que nunca se ha impedido una reforma a la Constitución federal por los congresos locales, y que Omar Báez Caballero, apoyado en diversos autores contemporáneos, señala que esta posible “intrascendencia” de los congresos locales se debe a que la participación de estos es reducida a solo aprobar o no aprobar la reforma constitucional y, por otra parte, a que los partidos políticos nacionales que aprueban la reforma, normalmente también tienen la mayoría en las entidades federativas; no menos cierto es, y sin ánimo de polemizar, que esta participación de las entidades federativas en la reforma de la Constitución federal reafirma la presencia de los estados en el

Participación del Congreso en el ámbito estatal

*Facultades de control del Poder Legislativo sobre el Poder Ejecutivo*²⁷

Con el Poder Ejecutivo estatal
• Aprobar la ley de ingresos y el presupuesto de egresos.
• Fiscalizar la cuenta pública.
• Autorizar deuda pública.
• Autorizar la transferencia de los bienes inmuebles del Estado.
• Las referidas a la declaratoria de procedencia en materia penal.
• Nombrar al titular de la Fiscalía Anticorrupción.
• Nombrar al gobernador interino.
• Facultar al Ejecutivo para que celebre arreglos amistosos, relativos a límites del Estado.
• Resolver sobre solicitudes de licencia, renuncia o muerte del gobernador, designando a quien lo sustituya o en su caso convocar a elecciones en los términos constitucionales.
• Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo cuando la ley y las circunstancias especiales lo prevean.

sistema federal. Véase Khemvirg Puente Martínez y Erika García Méndez, *Los congresos locales en México. Un estudio comparado sobre la representación política*, Instituto Nacional Electoral, 2021, pp. 57-80, recuperado de: <http://ciid.politicas.unam.mx/www/libros/congresoslocalesmexico2021.pdf> (19/04/2024).

²⁷ Como bien señala Carla Huerta Ochoa, citada por A. Escamilla Cadena y R. M. Aguilar Rodríguez: “en el caso de los contrapesos que ejerce el Poder Legislativo respecto del Ejecutivo, una de sus expresiones se manifiesta en la aplicación de los controles políticos. Estos mecanismos se contemplan en diversas constituciones, con el objetivo de limitar el ejercicio del gobierno para garantizar la división y el equilibrio de poderes. La función de los controles consiste en contener, vigilar, supervisar y fiscalizar a quien detenta el poder político”. Alberto Escamilla Cadena y Rocío Magdalena Aguilar Rodríguez, “Los controles del Congreso al Poder Ejecutivo en México: 2018-2019”. *Revista Polis*, vol. 16, núm. 2, pp. 91-119, 2020, recuperado de: <https://www.redalyc.org/journal/726/72668209004/html/> (20/04/2024).

• Resolver los conflictos entre el gobernador y el Supremo Tribunal de Justicia de carácter administrativo.
• Recibir en el informe anual que se rinde al Congreso. • Iniciar el juicio político en contra de los funcionarios que tienen inmunidad constitucional.

Relaciones de control del Poder Ejecutivo respecto del Legislativo local²⁸

Con el Poder Ejecutivo del Estado
• Presentar la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos.
• Iniciar ante el Congreso leyes y decretos.
• Proponer a la Diputación Permanente que se convoque al Congreso a sesiones extraordinarias.
• Proponer al Congreso del Estado el nombramiento de magistrados de los Tribunales Supremo y de Tribunal de Justicia Administrativa.
• En caso de ausencia de la Diputación Permanente, convocar al Congreso a realizar sus funciones.
• Concurrir al Congreso en persona o a través de quien designe, para en su caso sostener alguna iniciativa presentada por él.
• Solicitar las facultades extraordinarias que sean necesarias para restablecer el orden en el Estado.
• Asistir a la primera sesión del Congreso de los periodos ordinarios, pudiendo <i>motu proprio</i> o a petición del Congreso informar sobre el Estado que guarda su administración.
• Informar al Congreso sobre acuerdos municipales que pudieran resultar contrarias a la Constitución local.

²⁸ Richard Neustadt apunta que, en un sistema presidencialista, aplicable también al ámbito estatal, “la relación entre ejecutivo y legislativo se caracteriza por dos principios que en apariencia no son compatibles. Por un lado, es un sistema de instituciones separadas; por otro, empero, son órganos que comparten jurisdicciones. La separación institucional se inserta en la lógica de los controles y la capacidad de bloqueo, mientras que al compartir competencias se propicia la colaboración en el proceso legislativo”. A. Escamilla Cadena y R. M. Aguilar Rodríguez, “Los controles del Congreso...”, en *op. cit.*

• Adoptar en casos graves las medidas que juzgue necesarias para salvaguardar el orden público, la paz social o la economía del Estado o la de los municipios, informando de inmediato para su resolución definitiva al órgano colegiado.
• Realizar observaciones a las leyes.

Como se puede observar, la mayor cantidad de controles y contrapesos se da entre el Congreso y el Ejecutivo local. En un interesante estudio de Ramiro Daniel Sánchez Gayosso se hace notar que desde la “dimensión exclusivamente normativa, los Estados muestran una tendencia hacia relaciones de poder equilibradas entre los mismos”. En el caso de Tamaulipas con un ligero predominio del Poder Legislativo sobre el Ejecutivo, refiriéndose solo al número de facultades.²⁹

Relaciones de control del Poder Legislativo sobre el Poder Judicial.³⁰

Con el Poder Judicial del Estado
• Elegir y remover a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y a los consejeros de la Judicatura, en los términos que establece la Constitución.
• Rendir informe anual por escrito del estado que guarda su administración.
• Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, presentado por el Consejo de la Judicatura.

²⁹ Ramiro Daniel Sánchez Gayosso, “Ejecutivos y congresos locales en las entidades federativas en México: ¿relaciones de poder asimétricas o equilibradas?”. Recuperado de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-49642020000200347 (20/04/2024)

³⁰ Las relaciones de control entre el Legislativo y Judicial estatales son relativamente pocas en virtud de que, desde su génesis, este último surge como instancia especializada para interpretar la ley dentro de los parámetros del Legislativo, pero entonces lo limita en la vida política. En este sentido, Rogelio Hernández refiere: “como lo han señalado los juristas, si este atributo hace del Judicial un poder capaz con sus decisiones de inutilizar a los otros en aras de la pureza constitucional, también lo limita en la vida política cotidiana”. Véase Rogelio Hernández, *Relaciones del Poder Legislativo con los poderes Ejecutivo y Judicial*, El Congreso Mexicano, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados p. 202, recuperado de https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/congmex/tema_6.pdf (24/04/2024).

Relaciones de control del Poder Judicial respecto del Legislativo local.

El Poder Judicial
• Formular ante el Congreso del Estado iniciativas de ley.³¹ • Resolver el juicio político como jurado de sentencia.

Participación del Congreso en el ámbito municipal

Relaciones de control sobre los ayuntamientos.

Con los ayuntamientos
• Su desaparición, así como suspender o revocar a un miembro. De acuerdo con la ley y previa oportunidad de defensa.³²
• Expedir leyes en materia municipal.
• Resolver por mayoría calificada si un municipio no es capaz de prestar un servicio público.
• Aprobar la asociación de municipios.
• Autorizar la enajenación de los bienes inmuebles del municipio.
• Fijar las bases a los ayuntamientos para que se puedan endeudar.
• Aprobar leyes de ingresos municipales.

³¹ A diferencia del Poder Judicial de la Federación, el local sí tiene la facultad de iniciar leyes. No obstante, a raíz de la abrogación de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tamaulipas en enero de 2023, se redujeron las relaciones de control entre estos poderes.

³² En la lógica del federalismo, dentro de los órdenes locales, que no tienen reciprocidad de control por cuanto al orden federal, los ayuntamientos guardan esta misma característica con los poderes de la entidad federativa; véase: nota 23, *supra* (p. 32).

Ahora bien, habría que matizar esta idea, al respecto, David García Sarubbi ha señalado que la relación entre el estado y los municipios actualmente es de diálogo; así, señala que tanto “la desaparición, suspensión y creación de los ayuntamientos y de sus integrantes a cargo de la autoridad estatal, así como la aprobación por parte de las legislaturas estatales de las leyes de ingresos, es donde el principio dialógico cobra aplicación”. Al efecto, véase también la tesis con número de registro: 193261.

• Fiscalizar cuentas públicas municipales.
• Resolver las cuestiones de límites territoriales entre estos. • Participación de los ayuntamientos en la reforma de la Constitución Política del Estado.

Participación del Congreso con los Órganos Autónomos estatales

Relaciones de control sobre los Órganos Autónomos locales.

Con los órganos autónomos constitucionales
• Participar en los nombramientos de sus titulares en los casos que establece la Constitución, así como llamar a sus funcionarios a comparecer.³³
• Designar por mayoría calificada a los titulares de los órganos internos de control de los órganos autónomos. • Recibir el informe anual.

El presente del Congreso del Estado

El Congreso de Tamaulipas es el espacio natural donde convergen las distintas corrientes del pensamiento político de los habitantes representados. En consecuencia, ahí asoma la pluralidad de visiones sobre la forma de gobernar.

³³ En un completo estudio elaborado por la Cámara de Diputados, se desprende que el Congreso de Tamaulipas carece de facultades de control que otros congresos locales tienen respecto a los Órganos Autónomos Constitucionales, solo a manera de ejemplo, la remoción, las licencias y las renunciaciones de los titulares de estos; véase a manera de ejemplo en Cámara de Diputados, “facultades expresas de los Congresos Locales relacionados con los Órganos Constitucionales Autónomos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción”, septiembre 2022, visto en: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ASS-15-22.pdf> (22/05/2024).

Relacionada con la gobernanza, cabe ponderarse, existe una tendencia internacional y nacional que forma parte de la misma ecuación. Se trata de la promoción de los derechos humanos, vinculándolos a la participación democrática de la ciudadanía.³⁴ De esto es partícipe el Congreso del Estado. Refleja lo dicho la legislación estatal, que establece consejos de participación ciudadana en muy diversas ramas de la Administración Pública.

Sobre el particular, encontramos algunas normas que resultan relacionadas con la participación política de la ciudadanía, las que tienen que ver con el combate al flagelo de la corrupción y las correspondientes con el bienestar social de las personas. En tal sentido, el mundo moderno no se entiende al margen de los derechos humanos.³⁵ Estos definen la nueva relación entre gobernante y gobernado, que se decanta a favor del segundo. Ello remonta la antigua forma en que el súbdito estaba para servir a los intereses del gobernante. Hoy, la ecuación se invierte y el Estado encuentra su razón de ser en servir a los intereses del gobernado. El Congreso de Tamaulipas lo pone de manifiesto con una intensa actividad para concretar la protección integral de los derechos humanos. Dejan verlo así ordenamientos relativos a la protección de las diversas etapas etarias de

³⁴ La participación ciudadana, señala Azucena Serrano Rodríguez: “es aquella donde la sociedad posee una injerencia directa en el Estado y tiene asimismo una visión más amplia de lo público. Dicha participación está muy relacionada con el involucramiento de los ciudadanos en la Administración Pública. Los mecanismos de democracia directa (iniciativa de ley, referéndum, plebiscito y consultas ciudadanas), la revocación de mandato (*recall*) y la cooperación de los ciudadanos en la prestación de servicios o en la elaboración de políticas públicas, son formas de participación ciudadana”. Azucena Serrano Rodríguez, “La participación ciudadana en México”. *Revista Estudios Políticos*, núm. 34, enero-abril de 2015, México, recuperado de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162015000100005 (16/05/2024).

³⁵ En forma muy completa, Jesús Rodríguez y Rodríguez define los derechos humanos como: “conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente”. Véase *Diccionario jurídico mexicano*, México, Editorial Porrúa/Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 1268.

las personas, las relacionadas con la igualdad de género, la no discriminación, así como las de carácter económico por sí, o en directa relación del bienestar personal como la de vivienda, también aquellas referentes a la salud, la educación en sus diversas vertientes, por ejemplo, para prevenir la violencia en los centros educativos y las de fomento cultural encaminadas en preservar nuestras tradiciones e identidad. La indicada tendencia se fortalece también con reformas trascendentes al *Código Civil de Tamaulipas* en materia de matrimonio y familia, mencionándolas solo a manera de ejemplo, por constituir los derechos más significativos.

Por otra parte, no se puede soslayar algo importante y que impacta en los acuerdos de nuestra legislatura y es que en las últimas cuatro legislaturas estatales, tres de los partidos políticos nacionales con representación en nuestro estado, se han disputado las mayorías, algo inédito en la historia reciente del Poder Legislativo local; por razones obvias, esto abona en un mejor, aunque en ocasiones conflictivo, desarrollo de la democracia y algunas decisiones internas terminan dirimiéndose ante la justicia constitucional.³⁶

Legislar, se ha mencionado ya, es la principal labor de los congresos. Sin embargo, merced a los nuevos tiempos, la protección de los derechos y la participación ciudadana no se quedan en la legislación, sino que van más allá para lograr la integración de la sociedad con los órganos camarales, actualmente y haciendo eco de las tendencias internacional y nacional sobre paridad de género el Congreso de Tamaulipas es paritario. Destaca también la figura del Parlamento

³⁶ Como bien señala Julio Ríos Figueroa: “en las democracias constitucionales contemporáneas existen dos principios de legitimidad que se complementan: el principio de legitimidad basado en la representación de las y los ciudadanos en quienes reside la soberanía —el cual justifica el Poder Legislativo y Ejecutivo—, y el principio de legitimidad basado en la deliberación constitucional —el cual justifica el control constitucional—. Bajo esta interpretación, en las democracias actuales el control de constitucionalidad complementa al principio de representación proveyendo de una garantía que protege los valores y principios presentes en la Constitución”. Julio Ríos Figueroa, *Poder Judicial y democracia*, Instituto Nacional Electoral, 2022, p. 33, recuperado de: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/04/Deceyec-CD-44.pdf> (11/05/2024).

Abierto, que permite un mejor acercamiento con la sociedad. El ciudadano puede ahora estar al pendiente de los asuntos legislativos desde cualquier lugar del planeta. Las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) cobran especial relevancia. A través de las páginas oficiales de los congresos se tiene acceso vía Internet a las etapas del proceso legislativo, los comités de gestoría y quejas, las bibliotecas y los archivos públicos, entre otros, favoreciéndose una mayor interacción entre el órgano representativo y la sociedad.³⁷

El Estado moderno intenta poner en el centro de su quehacer al ser humano, según la fórmula kantiana, donde la persona es un fin en sí mismo y el Estado debe estar a su servicio.³⁸

A manera de conclusión

Los grandes conceptos políticos del racionalismo sobre el poder, mismos que han estructurado a los estados modernos, no son ajenos a nuestra tradición nacional de gobierno. En Tamaulipas, se puede decir, existe un equilibrio en cuanto a las facultades normativas entre los poderes Ejecutivo y Legislativo. El Congreso local es un factor importante en la gobernabilidad de Tamaulipas. La Constitución particular le asigna competencias, atribuciones y facultades que hacen posible el estudio y la aprobación de la legislación requerida para

³⁷ Se coincide con Cabrera Pantoja cuando señala que “podría decirse que la divulgación legislativa es una medida preventiva, al dar a conocer anticipadamente la información relativa a sus actividades”. Consideramos benéfico que los entes gubernamentales den a conocer anticipadamente sus actividades y criterios legales en que se sustentan. Lo anterior es sin duda en beneficio de la transparencia y el acceso a la información pública. Véase Bárbara L. Cabrera Pantoja, “Incorporación y utilización de las TIC en el ámbito legislativo”. *Revista de Ciencia de la Legislación*, núm. 8, octubre de 2020, recuperado de: https://ar.lejister.com/articulos.php?Hash=e11625744e06ad3e6ff18047a8874b06&hash_t=5eda4b3dcbd2fde6021e00db7fef9a86 (18/05/2024).

³⁸ Emmanuel Kant, en Miguel González Vallejos, *El hombre como fin en sí mismo en el pensamiento de Robert Spaemann*, Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, Universidad Andrés Bello, 2005, p. 60.

atender las necesidades de los pobladores de la entidad, en las diversas ramas del quehacer público. Además, desempeña funciones de pesos y contrapesos con el Congreso de la Unión, otros poderes del Estado, órganos autónomos y municipios, en la lógica del sistema federal al Poder Legislativo del Estado se le impone un control sin respuesta, por ejemplo, en la declaración de la desaparición de poderes y nombramiento de gobernador por el Senado, pero en cambio, con los poderes locales existe un control autorregulado entre los mismos y con los municipios en el sentido comentado sin reciprocidad de control por parte de estos.

A fin de cuentas, dividir el poder tiene por finalidad que no se abuse de este, la estructura moderna del mismo descansa en esta premisa indispensable para el bienestar general. Aunque queda camino por recorrer, democracia y limitación de poder es la única fórmula conocida para lograrlo, en donde el Poder Legislativo tiene una trascendental función como depositario de una parte de este.

Fuentes consultadas

Impresas

Aristóteles, *La política*, 16ª ed., México, Espasa Calpe Mexicana, 1984.

Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 20ª. ed., México, Editorial Porrúa, 2010.

Casar, María Amparo, Ignacio Marván y Khemvirg Puente, “La rendición de cuentas y el Poder Legislativo”. En Mauricio Merino, Sergio López Ayllón *et al.*, *La estructura de la rendición de cuentas en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.

Dahl, Robert A, *La democracia*, trad. Fernando Vallespín, México, 2022.

- Fuentes, Claudia, “Montesquieu: Teoría de la distribución social del poder”. *Revista de Ciencia Política*, núm. 1, vol. 31, Chile, 2011.
- González Vallejos, Miguel, *El hombre como fin en sí mismo en el pensamiento de Robert Spaemann*, Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, Universidad Andrés Bello, 2005.
- Hamilton, A., J. Madison, y J. Jay, *El federalista*, 2ª ed., trad. de Gustavo R. Velasco, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, 2ª ed., trad. de Luis Tobio, México, Fondo de Cultura Económica, serie Política y Derecho, 1998.
- Montesquieu, Barón de, *Del espíritu de las leyes*. Madrid, Tecnos, 1972.
- Mora-Donatto, Cecilia, y Sánchez, Elia, *Teoría de la legislación y técnica legislativa*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.
- Sánchez de la Barquera y Arroyo, Herminio, *La federalización de la política cultural en México, ¿Alemania como modelo?*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.
- Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1979.
- Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Editorial Porrúa, 40ª edición, 2013.
- VV. AA., *Diccionario jurídico mexicano*, México, Editorial Porrúa/ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.

Jurídicas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Electrónicas

- Alianza para el Parlamento Abierto, *Decálogo 10 principios*, recuperado de: <https://imco.org.mx/hoy-es-el-lanzamiento-de-la-alianza-para-el-parlamento-abierto-en-mexico/>
- Brewer-Carías, Allan R., *Los jueces constitucionales como legisladores positivos, una aproximación comparativa*, recuperado de: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2013/02/714.-1017.-II-4-537-LOS-JUECES-CONSTITUCIONALES-COMO-LEGISLADORES-POSITIVOS.-UNA-APROXIMACIÓN-COMPARATIVA.pdf>
- Cámara de Diputados, *Facultades expresas de los Congresos Locales relacionados con los Órganos Constitucionales Autónomos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción*, septiembre 2022, visto en: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ASS-15-22.pdf>
- Cabrera Pantoja, Bárbara L., “Incorporación y utilización de las TIC en el ámbito legislativo”. *Revista de Ciencia de la Legislación*, núm. 8, octubre de 2020, recuperado de: https://ar.lejister.com/articulos.php?Hash=e11625744e06ad3e6ff18047a8874b06&hash_t=5eda4b3dcbd2fde6021e00db7fef9a86
- Escamilla Cadena, Alberto y Aguilar Rodríguez, Rocío Magdalena, “Los Controles del Congreso al Poder Ejecutivo en México: 2018-2019”. *Revista Polis*, vol. 16, núm. 2, 2020, 91-119, recuperado de: <https://www.redalyc.org/journal/726/72668209004/html/>
- García Sarubbi, David, “Diálogo entre municipios y estados: principio de fuente constitucional”. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 28, enero-junio 2013, recuperado de: <https://www.elsevier.es/es-revista-cuestiones-constitucionales-revista-mexicana-derecho-113-pdf-S1405919313712770>
- Hernandez, Rogelio, “Relaciones del Poder legislativo con los poderes Ejecutivo y Judicial”. En *El Congreso Mexicano*, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, p.

- 202, recuperado de: https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/congmex/tema_6.pdf
- López Raygada, Pierino Stucchi, e Iparraguirre Romero, Gianfranco, “Explicando el ejercicio de poder público desde las categorías Proceso y Procedimiento”. *Revista de Derecho Administrativo*, pp. 345-363, recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8176904>
- Puente Martínez, Khemvirg y García Méndez, Erika (Coords.), *Los congresos locales en México. Un estudio comparado sobre la representación política*, Instituto Nacional Electoral, 2021, pp. 57-80, recuperado de: <http://ciid.politicas.unam.mx/www/libros/congresoslocalesmexico2021.pdf>
- Ríos Figueroa, Julio, *Poder Judicial y democracia*, Instituto Nacional Electoral, 2022, p. 33, recuperado de: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/04/Deceyec-CDCD-44.pdf>
- Sánchez de Dios, Manuel, “El estudio del Parlamento desde la ciencia política”. En *XII Congreso de la Asociación Española de Ciencia Política y Administración*, España, Universidad Complutense de Madrid, 2015, recuperado de: <https://www.ucm.es/data/cont/docs/862-2016-02-20-AECPA-12Sanchez%20de%20Dios.pdf>
- Sánchez Gayosso, Ramiro Daniel, “Ejecutivos y congresos locales en las entidades federativas en México: ¿relaciones de poder asimétricas o equilibradas?”, recuperado de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-49642020000200347
- Serrano Rodríguez, Azucena, “La participación ciudadana en México”. *Revista Estudios Políticos*, núm. 34, enero-abril de 2015, México, recuperado de: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S018516162015000100005

Criterios del Poder Judicial de la Federación

Tesis: P/J. 80/2004, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX, septiembre de 2004, página 1122.

- Tesis: P./J. 78/2009, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, julio de 2009, página 1540.
- Tesis: 1ª XV/2014 (10ª), en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 640.
- Tesis: 2ª CXXVII/2010, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, enero de 2011, página 1471.
- Tesis: P./J. 12/2009, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, abril de 2009, página 1106.
- Tesis: P./J. 96/99, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 705.

LIMITACIONES A LA AUTORREGULACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO POR VIOLACIONES AL PROCESO LEGISLATIVO, SU IMPACTO EN EL CONGRESO TAMAULIPECO

*Humberto Rubén Dragustinovis Perales**

Introducción

El derecho parlamentario mexicano es un campo dinámico y complejo que se encarga del estudio del ejercicio de los órganos legislativos en diferentes niveles de gobierno; uno de los aspectos fundamentales de este derecho es la facultad de autorregulación legislativa, la cual faculta a los órganos legislativos de la capacidad de establecer sus propias normas y procedimientos internos; las cuales están contenidas en un sistema de fuentes jurídicas integrada por la Constitución, leyes, reglamentos, y otras normas autónomas como los actos parlamentarios, así como los usos y costumbres, incluso los precedentes y jurisprudencia en la materia parlamentaria.¹ Por lo tanto, esta investigación se enfoca en analizar las fuentes del derecho parlamentario

* Jefe de la División de Estudios de Posgrado e Investigación y profesor de carrera de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Victoria de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

¹ F. O. Zúñiga Urbina. Fuentes del derecho parlamentario (apuntes acerca del reglamento parlamentario). *Pro Jure Revista De Derecho - Pontificia Universidad Católica De Valparaíso*, 18(1997). Consultado en abril de 2024. Recuperado a partir de <https://www.projurepucv.cl/index.php/rderecho/article/view/371>.

mexicano en sentido estricto, lo que incluye la normatividad inherente a su vida y funcionamiento, para centrarse en el funcionamiento del Congreso del Estado de Tamaulipas y en los límites a su potestad de autorregulación legislativa.

En el contexto apuntado en el párrafo anterior, la autorregulación legislativa es un concepto básico en el estudio de la labor de los órganos legislativos, la cual se refiere a la capacidad inherente a estos para establecer normas y reglamentos internos que regulen su vida interna y los procesos parlamentarios que desarrollan, al estar encargados de establecer el marco normativo de un sistema jurídico.

Puesto que el órgano legislativo es al que se le confía el origen común de los bienes sociales, es decir, la formación de las leyes políticas y fundamentales, como lo señaló el director supremo, Gral. Ramón Freire, quien convocó a elecciones para un Congreso General Constituyente el 15 de marzo de 1826 en Chile, con el objeto de que aprobase una constitución para ese país.²

En el caso del Poder Legislativo mexicano, la potestad de autorregulación encuentra sustento en varios documentos normativos fundamentales, partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); y dentro de la entidad federativa, encontramos la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (CPET).

Los instrumentos normativos antes mencionados definen las normas y los procesos que controlan la actividad legislativa en México, y es en la legislación secundaria federal y local, respectivamente, en las cuales se abordan aspectos como la organización interna, la estructuración de las comisiones legislativas y la metodología para la creación y aprobación de las leyes.

En cuanto a la relación entre la normativa interna y las disposiciones federales, es importante señalar que, si bien la CPEUM establece que las leyes federales tienen aplicación en todo el territorio nacional,

² I. Obando Camino, Reglamento Interno del Congreso Federal de 1826. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 45(2023), 241-266. Consultado en abril de 2024. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552023000100241.

incluyendo los estados, los congresos de las entidades federativas mantienen el poder de hacer leyes en temas que son de la jurisdicción de su entidad federativa, en sintonía con lo expuesto en la propia CPEUM y en las constituciones locales.

Para este estudio, se empleó el método dogmático simple con un enfoque cualitativo de alcance descriptivo, con técnicas de recolección y análisis documentales. El objetivo fue estudiar las fuentes formales del derecho aplicables al derecho parlamentario, así como su eficacia en materia de autorregulación parlamentaria, además de comparar los ordenamientos jurídicos en materia federal y estatal. El enfoque implicó la recopilación de información de libros, revistas especializadas, periódicos y diarios oficiales, entre otros, buscando profundizar en la norma, la doctrina y la jurisprudencia.

La facultad de autorregulación legislativa

El derecho parlamentario constituye una parte del derecho constitucional, el cual se enfoca en la estructura interna y en la operación de los órganos legislativos, el ámbito de estudio abarca el conjunto de normativas que rigen la estructura y actividad de las cámaras legislativas, considerándolas como entidades de manifestación popular en un Estado constitucional y democrático de derecho, es decir, que es una disciplina del derecho constitucional que se encuentra tanto en los sistemas o regímenes presidenciales como en los parlamentarios.³

El marco constitucional proporciona un amplio margen para que el Congreso Federal y el de las entidades federativas diseñen sus procedimientos internos, equilibrando la necesidad de deliberación estructurada con la flexibilidad para adaptarse a los contextos políticos

³ S. T. Pedroza de la Llave, Las fuentes formales del derecho parlamentario y su normatividad constitucional en México. *Cuestiones Constitucionales*, 26(2012), 169-220. Consultado el 14 de mayo de 2024. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000100006&lng=es&tln-g=es.

cambiantes, el equilibrio es crucial para promover la toma de decisiones informada y minimizar las ineficiencias legislativas.

El concepto de autorregulación parlamentaria implica la capacidad de los parlamentarios para gobernar su propia conducta sin supervisión externa, el concepto ha sido objeto de escrutinio y reforma en diversos países, reflejando una tensión entre mantener la autonomía y asegurar la rendición de cuentas. El Reino Unido, por ejemplo, se ha enfrentado a desafíos en la autorregulación, con llamamientos para una mayor supervisión externa tras incidentes de mala conducta entre los parlamentarios.⁴

Francia ha pasado de un modelo de autorregulación parlamentaria a una regulación compartida, introduciendo instituciones de supervisión externa, el cambio fue impulsado por escándalos políticos y la necesidad de controles éticos más robustos, aunque ha dado como resultado un complejo sistema regulatorio.⁵

La autorregulación legislativa constituye un pilar en el estudio del funcionamiento de los órganos legislativos, puesto que les otorga la capacidad de establecer normas y reglamentos internos que rijan su propio quehacer y procesos internos, sin la intervención de los otros poderes estatales; sin embargo, esta encuentra límites, de acuerdo con las propias limitaciones que establece el Constituyente, al incorporar reglas claras que determinan la posible revisión de los actos legislativos, por parte del Poder Judicial, no así del Poder Ejecutivo, puesto que este no cuenta con la posibilidad de vetar este tipo de leyes.

La autorregulación de los órganos legislativos implica, además, la capacidad de los parlamentos para gobernar su propia conducta y normas éticas sin injerencia externa, el enfoque a menudo se ve como una forma de mantener la autonomía y la rendición de cuentas dentro del proceso legislativo. No obstante, la efectividad de la autorregula-

⁴ E. David-Barrett (2022). 1. Shirking Self-Regulation? Parliamentary Standards in the UK. *Public Integrity*, doi: 10.1080/10999922.2022.2075632.

⁵ S. Wickberg y E. Phélippeau (2022). 5. From Prohibition to Regulation: Towards the Institutionalization of Parliamentary Ethics in France. *Public Integrity*, doi: 10.1080/10999922.2022.2079296.

ción depende del compromiso de los parlamentarios de sostener estándares éticos y la presencia de mecanismos de supervisión que permitan asegurar la legalidad de estos.

La evolución de las normas que rigen la vida interna de las legislaturas es un proceso influido por factores históricos, políticos e institucionales, la evolución refleja la necesidad de adaptar los procedimientos legislativos a los cambiantes escenarios políticos, cargas de trabajo e ideales democráticos.

El desarrollo del sistema político mexicano y las normativas aplicables al Congreso de la Unión representaron un avance significativo en la modernización del derecho parlamentario mexicano. El proceso en el marco del constitucionalismo contemporáneo tuvo sus mayores avances en 1977, con la transformación política promovida durante el mandato del presidente López Portillo, la cual se centró en la regulación electoral y parlamentaria.⁶

No obstante, a pesar de los avances en el ámbito electoral, la modernización en el ámbito parlamentario no fue equivalente sino hasta la emisión de la Ley Orgánica del Congreso en 1999, sustituyendo la ley anterior de 1979. A pesar de este avance, la Ley no fue complementada por los reglamentos necesarios, lo que creó una laguna en la regulación en esta área. Posteriormente, se emitieron reglamentos parlamentarios, como el *Reglamento del Senado*, que proporcionaron una explicación clara y didáctica de la función legislativa.⁷

En el contexto tamaulipeco, el Congreso es el ente legislativo autorizado para la elaboración de la legislación local que vigila las conductas sociales del estado, además, tiene la facultad de establecer normas y reglamentos internos que rigen su propio funcionamiento, mediante procesos claramente estructurados en la normatividad de la entidad federativa, tanto en la Constitución Política del Estado de Ta-

⁶ A. Garita Alonso *et al.*, *La función legislativa: Senado de la República*. Senado de la República, Mesa Directiva, LXI Legislatura, 2012. Consultado en mayo de 2024. https://micrositios.senado.gob.mx/BMO/files/La_funcion_legislativa.pdf

⁷ *Ibid.*, p. 8.

maulipas y la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

La autorregulación legislativa es un elemento fundamental en la construcción y desarrollo de los órganos legislativos locales, proporcionándoles la autonomía necesaria para organizar sus actividades de manera eficiente y transparente. Su importancia está en su fortaleza para acoplarse a las modificaciones del contexto político y social de los estados, garantizando así la relevancia y efectividad del trabajo parlamentario en un entorno donde múltiples participantes interactúan, de diferentes corrientes políticas que intervienen dentro de los congresos.

Si bien el Poder Legislativo tiene una autonomía significativa para establecer sus reglas internas, esta facultad se ejerce dentro de un marco constitucional que tiene como objetivo equilibrar la eficiencia y la deliberación. La autonomía procesal del Congreso es tanto una fortaleza como una fuente potencial de contención política, ya que las reglas pueden emplearse estratégicamente para avanzar agendas legislativas específicas, la dinámica subraya la importancia de la evaluación continua y la posible reforma de los procedimientos del Congreso para garantizar que sirvan a los objetivos más amplios de una gobernanza efectiva.

Autonomía legislativa dentro del contexto actual en el orden jurídico mexicano

La autorregulación legislativa encuentra su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en las constituciones de las entidades federativas, y es desarrollada en la legislación ordinaria, la cual consiste en la posibilidad del órgano legislativo de autogobernarse a través de normas y reglamentos internos que regulen su propio funcionamiento interior y estructuran sus procesos; el ejercicio de esta facultad se basa en el principio de autonomía y su objetivo es fortalecer la independencia del Poder Legislativo,

sin embargo, esta facultad de configuración interna debe cumplir con los postulados de la Constitución, puesto que puede ser revisada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al actuar como Tribunal Constitucional, en caso de que sea cuestionada mediante recursos de protección constitucional.

En el contexto observado en el párrafo anterior, las reglas jurídicas que operan la estructura y proceso del Legislativo federal inician en la CPEUM, particularmente es los artículos contenidos en el Capítulo II, del Título Tercero, el cual se encuentra dividido en cinco secciones que van desde el artículo 50 al artículo 79 y que hacen referencia a las facultades e integración del Poder Legislativo.

Dentro del marco de facultades mencionadas previamente, el Congreso posee la facultad de dictar la normativa que regirá su estructura y funcionamiento al interior, específicamente contemplada en el segundo párrafo del artículo 70 de la CPEUM. La normativa interna del Congreso de la Unión no está sujeta a veto por parte del titular del Poder Ejecutivo, ni requiere de su promulgación para su entrada en vigor, lo que garantiza la autonomía del Poder Legislativo en lo referente a su organización interna y funcionamiento. No obstante, esta autonomía encuentra como límite el cumplimiento de la CPEUM, tanto en la configuración de la normatividad interna como en su aplicación por parte de los órganos responsables de la misma.

Por tanto, la autorregulación permite un funcionamiento interno autónomo de los órganos legislativos y permite a los legisladores que establezcan sus formas de organización y toma de decisiones, lo que le permite al Congreso atender sus labores sustantivas y, ante asuntos urgentes, actuar con prontitud sin esperar la aprobación de alguna autoridad.

El Legislativo se encuentra representado por un Congreso General, el cual cuenta con una estructura bicameral establecida en el artículo 50 de la CPEUM, misma que permite una división de trabajo legislativo en dos cámaras: una de senadores y otra de diputados, las cuales participan en el proceso legislativo como cámara de origen y revisora, cada una con facultades específicas, y contribuye a la auto-

rregulación al permitir que ambas cámaras actúen como contrapeso una de la otra, evitando la concentración excesiva de poder en una sola instancia, con labores plenamente definidas.

La elección de los miembros del Congreso mediante un proceso electoral democrático y periódico también contribuye a que los legisladores establezcan procedimientos internos transparentes, ya que los legisladores están sometidos al escrutinio público y deben rendir cuentas a la ciudadanía, lo que fomenta la intensidad en el desempeño de sus tareas y previene potenciales excesos de autoridad, lo que les obliga a cumplir con los postulados de la CPEUM.

La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (LOCGEUM) establece las bases normativas que rigen la organización y el funcionamiento del Poder Legislativo federal, su objetivo principal consiste en delinear de forma precisa la conformación del Congreso, de igual manera, las atribuciones y los procesos que regulan la labor de sus integrantes, misma que fue publicada de manera directa en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1999.

En este sentido, define con detalle el desarrollo de las facultades de las cámaras que conforman el Congreso, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, así como también los órganos de gobierno y administrativos que las sustentan, y establece los lineamientos que rigen el proceso legislativo, desde la manera en que se presentan las iniciativas hasta la promulgación de leyes, garantizando así la transparencia y la deliberación democrática en el desarrollo de toma de decisiones, estableciendo en el artículo 2, que el ejercicio de las funciones de los diputados y los senadores durante tres años constituye una Legislatura.

La LOCGEUM regula las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, fijando los procedimientos para su convocatoria y desarrollo; establece las reglas de funcionamiento interno, asegurando el respeto a los derechos de los legisladores y la disciplina necesaria para la ejecución óptima de sus funciones.

En el artículo 3 de la LOCGEUM puntualiza de manera clara las bases para la organización y funcionamiento del Congreso y sus cáma-

ras componentes, así como la naturaleza de las normativas que rigen su actividad legislativa. El mencionado artículo establece que el Congreso y sus cámaras encuentran su estructura y procedimiento reglamentario definidos por la CPEUM, las normativas internas del Congreso General y de la Comisión Permanente, así como las disposiciones y resoluciones que estas instancias legislativas promulguen, prescindiendo de la intervención de la otra.

En el orden jurídico mexicano, los reglamentos son normas de menor jerarquía que las leyes, las cuales son expedidas de manera general por el Poder Ejecutivo y están destinadas a completar y ampliar el contenido de una ley; en el caso del Poder Legislativo mexicano, es este el que tiene la facultad de dictar sus reglamentos internos. Por lo tanto, al analizar la ubicación jerárquica del reglamento se está examinando cómo el Congreso ejerce su facultad de autorregulación, cómo esta contribuye al funcionamiento eficiente y ordenado del Congreso en su conjunto, lo que proporciona una comprensión integral de cómo se organiza y opera el Poder Legislativo, y cómo se garantiza su autonomía y capacidad de autogobierno.

El Reglamento que domina el funcionamiento en el interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, divulgado en 1934 y sujeto a reformas posteriores, regulaba la manera de organizar y funcionar del Congreso General de México, que incluía tanto a la Cámara de Diputados como al Senado de la República, este reglamento establecía normas de las cámaras, las atribuciones de los legisladores, los procesos para la presentación, discusión y aprobación de leyes, así como los mecanismos para la elección y remoción de las autoridades legislativas, entre otros aspectos.

Con la entrada en vigor de nuevos reglamentos específicos para el Senado de la República y la Cámara de Diputados, las disposiciones del *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos* dejaron de aplicarse en las cámaras respectivas, quedaron vigentes únicamente aquellas disposiciones que son competencia del Congreso General o de la Comisión Permanente y que aún no han sido reguladas por los nuevos reglamentos específicos.

El *Reglamento de la Cámara de Diputados* y el *Reglamento de la Cámara de Senadores* constituyen un instrumento fundamental para normar la actividad parlamentaria, estableciendo una metodología que genera el funcionamiento eficiente, representan la normativa que vigila las actividades y el comportamiento del cuerpo legislativo al interior del Congreso de la Unión; el fin es asegurar la debida regularidad, alcanzar acuerdos, erradicar ambigüedades jurídicas y optimizar la labor legislativa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el equilibrio en la autorregulación legislativa federal

La SCJN juega un papel crucial en el equilibrio de poderes en México, puesto que en los términos de los artículos 103, 105 y 107 de la CPEUM es la encargada de resolver, entre otras, las impugnaciones que se le presentan respecto a las posibles contradicciones entre las normas que establece el legislador y la CPEUM, buscando dentro del sistema jurídico mexicano hacer prevalecer la regularidad constitucional.

Según la doctrina establecida por la SCJN, existen dos transgresiones al proceso legislativo que afectan significativamente los principios de la democracia deliberativa y pueden invalidar una ley impugnada: la primera consiste en la exención del trámite legislativo sin justificación alguna, y la segunda, la falta de un plazo mínimo razonable para que los integrantes de cualquiera de las cámaras conozcan el contenido de la propuesta a discutir, bajo el principio de que “no se puede deliberar sobre lo que no se conoce”; el criterio ha sido reafirmado en varios precedentes, incluyendo la Controversia Constitucional 276/2022, resuelta en sesión del 29 de agosto de 2023.⁸

⁸ D. García Sarubbi, La doctrina sobre las violaciones al procedimiento legislativo y el juicio de amparo. *Nexos > El Juego de la Suprema Corte > Día a Día*, septiembre 27, 2023. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-doctrina-sobre-las-violaciones-al-procedimiento-legislativo-y-el-juicio-de-amparo/>.

Por lo tanto, las violaciones al procedimiento legislativo se enfocan en un control de constitucionalidad que prioriza la calidad de las condiciones del debate democrático, lo que implica verificar el cumplimiento de las reglas procesales, por lo que la SCJN ha venido sosteniendo que este escrutinio debe basarse en las virtudes esenciales de la democracia representativa y deliberativa, ese criterio en la actualidad va más allá de proteger la implementación de la regla de la mayoría. En una democracia de carácter deliberativo, se concede un alto valor a la reflexión y la deliberación, y este enfoque asigna una significativa importancia a las normas que aseguran estas condiciones.⁹

El medio a través del cual pueden hacer valer estas posibles contradicciones las minorías parlamentarias, son las acciones de inconstitucionalidad, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la CPEUM, debiendo ser promovida por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara que emitió la Ley, lo que representa un mecanismo fundamental en el sistema jurídico mexicano para garantizar la supremacía de la Constitución y proteger la regularidad constitucional, permitiendo a la SCJN declarar, en su caso, la invalidez de leyes o actos normativos aprobados por el Legislativo que contravengan a la misma CPEUM, lo que incluso va en el sentido de revisar si la autoridad legislativa cumplió con los términos establecidos en la ley y permitió la participación de las diversas fuerzas políticas representadas en el órgano legislativo el participar en la conformación de la norma jurídica (democracia deliberativa).

Otro medio de control constitucional con el que cuentan las autoridades, son las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre ellas, de acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 105 de la CPEUM.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 276/2022, así como los Votos Concurrentes de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena*, Diario Oficial, 6 de diciembre de 2023, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5710571&fecha=06/12/2023#gsc.tab=0.

El control constitucional a través de la SCJN asegura la adhesión a los principios constitucionales y la protección de los derechos fundamentales dentro de un marco jurídico, el control es fundamental para mantener el equilibrio entre las necesidades sociales de cambio y la preservación de los valores constitucionales fundamentales, por lo que el papel de la SCJN es básico en la evaluación de la constitucionalidad de las modificaciones a las leyes, asegurando que se alineen con los principios democráticos y el Estado de derecho.

El control constitucional a través del Tribunal Constitucional debe estar diseñado para defender la integridad constitucional, desafíos como la influencia política y el equilibrio entre revisiones abstractas y concretas pueden afectar su efectividad. Adicionalmente, el papel del Tribunal Constitucional como “legislador negativo” requiere una navegación cuidadosa para evitar sobrepasar su mandato judicial. Puesto que la justicia constitucional tiene como principal propósito salvaguardar y mantener el derecho de mayor jerarquía. El objetivo debe alcanzarse exclusivamente a través de mecanismos jurídicos, evitando involucrarse en el ámbito político, que corresponde a las interacciones entre organismos estatales como el Parlamento y el Gobierno. En su labor de control constitucional, el Tribunal no se encarga de evaluar si el legislador o el creador de normas generales ha actuado de manera políticamente sensata, adecuada o estratégica. Su función se restringe a garantizar que las normas creadas se ajusten a los límites jurídicos y constitucionales establecidos, respetando la libertad de configuración normativa en las relaciones sociales.¹⁰

La actuación de la SCJN como Tribunal Constitucional ha suscitado diversas polémicas, tal como lo manifestó la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República, a través de su oficina de prensa, el 8 de junio de 2023¹¹ en la que informó que la SCJN había resuelto de mane-

¹⁰ D. Stojanović, El Tribunal Constitucional a la luz de las decisiones interpretativas en el control normativo. *Zbornik radova Pravnog fakulteta u Nišu*, 72(2016), 37-54. doi:10.5937/zrpfni1672037S.

¹¹ Presidencia de la República. *SCJN pone en peligro el equilibrio constitucional entre los Poderes de la Unión*. Última modificación el 8 de junio de 2023. <https://>

ra incorrecta la Controversia Constitucional 94/2021, promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) contra el Poder Ejecutivo federal y las cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión. Según la Presidencia, al invalidar la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en Materia de Contratación de Publicidad debido a violaciones en el procedimiento legislativo, la SCJN vulneró los artículos 17, párrafo tercero, y 49 de la CPEUM.

La Consejería Jurídica de la Presidencia de la República sostuvo que la resolución de la SCJN contravino lo dispuesto en el artículo 17 de la CPEUM, ya que la SCJN no cumplió su obligación de expresar un juicio respecto a si las leyes cuestionadas cumplen o no con los principios establecidos en la Constitución y las invalidó bajo el argumento de violaciones a formalismos reglamentarios. Indicó que la normativa que rige el funcionamiento interno del Congreso no puede ser objeto de veto debido a que los representantes son elegidos, lo que implica que el Congreso opera como un poder autónomo en su organización interna.

Que al actuar de esa manera, la SCJN infringió el artículo 49 de la CPEUM al asumir funciones exclusivas del Poder Legislativo y rechazar reglas de funcionamiento interno establecidas por el Congreso de la Unión, cuya aplicación e interpretación solo corresponden a este, de acuerdo con los artículos 70 y 77 de la CPEUM.

La Consejería Jurídica de la Presidencia de la República sostiene que la decisión de la SCJN constituye una interferencia en las atribuciones del Congreso de la Unión al establecer requisitos adicionales para el proceso legislativo en comisiones, lo que contradice su propia jurisprudencia, la cual establece que las deficiencias en el procedimiento legislativo no invalidan las leyes aprobadas por las cámaras de Diputados y Senadores.

Señalando de manera categórica que es esencial que la SCJN respete los procesos internos del Poder Legislativo, de la misma manera en

www.gob.mx/amlo/prensa/scjn-pone-en-peligro-el-equilibrio-constitucional-entre-los-poderes-de-la-union.

que este y el Ejecutivo respetan los del Poder Judicial. De lo contrario, los contrapesos institucionales se convierten en herramientas autoritarias que ponen en riesgo la estructura de poderes establecida en la Constitución, indicando que de persistir en esta actitud podría amenazar el sistema democrático y generar incertidumbre legal, obstaculizando el funcionamiento efectivo de los demás poderes de la Unión y socavando el equilibrio de poderes fundamental en un Estado de derecho democrático.

Ahora bien, la SCJN ha establecido que, en su calidad de Tribunal Constitucional, está facultada para conocer de impugnaciones de esta naturaleza y para determinar las invalidaciones que resulten procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, lo que se realiza con la finalidad de otorgar el cumplimiento de la Ley Suprema por parte de todos los poderes de la Unión y demás autoridades de la República.

La SCJN, en el marco de la Controversia Constitucional 94/2021,¹² a la cual se refirió la Presidencia de la República a través de la Consejería Jurídica, subrayó que ha establecido, a través de diversos precedentes, una doctrina consolidada que permite determinar cuándo una violación al procedimiento legislativo puede justificar la anulación total de una ley. En dicha resolución, la SCJN enfatizó que el régimen democrático consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al órgano legislativo la obligación de cumplir con ciertos requisitos formales y sustantivos al debatir y aprobar normas. Estos requisitos buscan garantizar los principios de legalidad y democracia deliberativa, aspectos esenciales para preservar el debido proceso legislativo.

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 94/2021, así como los Votos Particulares de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y Concurrentes de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y del señor Ministro Alberto Pérez Dayán*. Diario Oficial de la Federación, 22 de diciembre de 2023. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5712333&fecha=22/12/2023#gsc.tab=0

El objetivo último, señaló la SCJN, es que las normas adquieran una legitimidad democrática derivada de los procesos que aseguran su creación, en congruencia con la representación popular ejercida por los miembros de la legislatura, la legitimidad se consolida mediante el respeto de las reglas de votación, la transparencia en los procedimientos legislativos y la inclusión efectiva de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, asegurando así un contexto de deliberación pública y democrática.

En este sentido, la SCJN interpretó que el cúmulo de irregularidades y violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias identificadas en el procedimiento legislativo que culminó con la aprobación del Decreto impugnado en la Controversia Constitucional 94/2021, representa una afectación sustancial a los valores fundamentales de la democracia representativa en su dimensión deliberativa. Dichas irregularidades incluyen la falta de respeto al debido proceso, la exclusión de las minorías parlamentarias, la limitación de la libertad de expresión de los legisladores y el impedimento para que estos ejerzan su derecho al voto. Tales deficiencias resultaron en la ausencia de un debate abierto e informado por parte de todos los integrantes del cuerpo legislativo, debido a que no se contaba con información clara y precisa sobre el contenido y alcance de las disposiciones legales sometidas a discusión.

Destacando la SCJN que este decreto no constituía una reforma menor, sino que introducía una regulación integral y novedosa sobre un sector especializado, lo que hacía aún más necesario observar con rigor las disposiciones reglamentarias relacionadas con la forma, los intervalos y el procedimiento de las discusiones y votaciones. Sin embargo, se identificaron las siguientes irregularidades específicas:

1. *Falta de igualdad y libertad en la participación política*: El procedimiento legislativo no respetó el derecho de todas las fuerzas políticas representadas en el Parlamento a participar en condiciones de igualdad y libertad, violando los principios que

garantizan la inclusión de mayorías y minorías en la deliberación pública.

2. *Violación de las reglas de votación*: Se llevaron a cabo votaciones sin cumplir con las reglas establecidas, incluidas las sesiones simultáneas, lo cual afectó la calidad del debate y privó a al menos un senador de emitir su voto. Además, los legisladores no contaron con acceso oportuno a los dictámenes respectivos, lo que comprometió el carácter informado de las decisiones.
3. *Falta de transparencia*: No se exhibieron ni localizaron actas que dieran certeza y transparencia a las sesiones de las comisiones unidas encargadas de dictaminar la iniciativa, violando así el principio de publicidad del proceso legislativo.

La SCJN, en esta y otras resoluciones, ha señalado precedentes relevantes que refuerzan la importancia de garantizar la deliberación democrática y la transparencia en los procesos legislativos. Entre estos precedentes destacan:

- *Acción de Inconstitucionalidad 63/2016*: Se invalidó un decreto legislativo debido a la falta de entrega del dictamen con una anticipación mínima de 24 horas, lo cual afectó el principio de deliberación democrática.
- *Acción de Inconstitucionalidad 43/2018*: Se declaró inconstitucional un decreto por incluir dictámenes en el orden del día durante la misma sesión, sin tiempo suficiente para el análisis de las fuerzas políticas representadas.
- *Acciones de Inconstitucionalidad 150/2017 y 153/2017 acumuladas*: Se invalidó un decreto relacionado con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por múltiples irregularidades en el proceso legislativo, destacando la importancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias.

De acuerdo con la SCJN, las irregularidades observadas violaron disposiciones fundamentales de la Ley Orgánica del Congreso General, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y de los reglamentos específicos de ambas cámaras legislativas. Estas violaciones trascienden al artículo 72 de la Constitución federal, lo que derivó en la invalidez del decreto impugnado, aprobado el 30 de abril de 2021, promulgado el 28 de mayo del mismo año y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio siguiente, resaltando la SCJN que al declarar la invalidez del decreto con efectos generales, reafirma la importancia de garantizar que el proceso legislativo respete la representación democrática, la deliberación pública y la transparencia, pilares esenciales para la preservación del régimen democrático y constitucional.

En este contexto, se ejerció el control de constitucionalidad sobre el Congreso, ya que la SCJN tiene la facultad para determinar la constitucionalidad de las leyes y demás disposiciones normativas emanadas tanto del Congreso de la Unión como de las legislaturas de los estados. Lo que implica que la SCJN puede revisar si las leyes cumplen con lo establecido en la Constitución y declararlas válidas o inválidas en caso de que contravengan a esta.

El punto de discusión entre ambos poderes radica en determinar si efectivamente se violaron los preceptos constitucionales por parte del Congreso en la promulgación de la ley en cuestión, lo que no resulta sencillo, puesto que cada uno de ellos tiene una interpretación distinta; por un lado, se encuentra la SCJN, la cual estima que se violentó gravemente el proceso deliberativo y esto derivó en la inconstitucionalidad de la norma al violentar la democracia participativa, concretamente al no permitir la participación de manera adecuada de los legisladores, y por el otro lado, el Poder Ejecutivo al considerar que la SCJN está invadiendo las facultades del Poder Legislativo, lo que deriva en una violación a la democracia, al atentarse en contra de las mayorías electas por los ciudadanos.

Así, tenemos que la SCJN ha aplicado este principio para garantizar que las decisiones legislativas no sean monopolizadas por las mayo-

rías, sino que también consideren las perspectivas y derechos de las minorías. El enfoque no solo equilibra el poder dentro del Legislativo, sino que también fortalece la calidad de las decisiones políticas al fomentar un debate más amplio y considerado.

La importancia de esta figura radica en su capacidad para representar un control significativo de las mayorías sobre las minorías. En un sistema democrático, es fundamental proteger los derechos de los grupos minoritarios ante la eventual opresión de las mayorías. La democracia deliberativa, al garantizar una participación inclusiva y equitativa, contribuye a este objetivo, justificando su aplicación dentro del sistema jurídico mexicano.

Sin embargo, es importante reconocer que la implementación de la democracia deliberativa no está exenta de desafíos. Los críticos argumentan que puede complicar la toma de decisiones ante la inclusión de la SCJN en las decisiones parlamentarias. A pesar de estos desafíos, los beneficios en términos de legitimidad y calidad democrática son mayores al permitir que participen todas las fuerzas parlamentarias y establecer medios de control ante las mayorías.

Así, tenemos que la SCJN, a través de la figura de la democracia deliberativa, juega un papel crucial en la configuración del equilibrio de poder dentro del Legislativo mexicano. Este mecanismo no solo protege los derechos de las minorías, sino que también enriquece el proceso democrático, garantizando que todas las opiniones sean oídas y tomadas en cuenta en la formulación de decisiones legislativas.

La discusión resulta crucial para el Sistema Jurídico Nacional, puesto que enfrenta a los poderes de la Unión. Sin embargo, en el marco de la reforma al Poder Judicial de la Federación, se renovará a la SCJN, a través de medios que permitirán la participación democrática, por lo que se equilibrará la representación popular y permitirá fortalecer las decisiones del Tribunal Constitucional al brindarles una legitimidad democrática.

La facultad de autorregulación legislativa en Tamaulipas

En el contexto específico del Congreso del Estado de Tamaulipas, se replica la manera mediante la cual se le otorga la facultad de autodeterminación, la cual se incorporó a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (CPET), máximo ordenamiento de la entidad federativa. Es en el artículo 40 de la CPET que se reafirma la autonomía normativa del Poder Legislativo, al establecer que las disposiciones internas que regulan su estructura y operación no requerirán la aprobación por parte del titular del Poder Ejecutivo estatal para su entrada en vigor, y no estarán sujetas a observaciones o veto por parte de dicho titular. Además, se prescribe que esta legislación será difundida de forma inmediata en el Periódico Oficial del Estado.

Es importante destacar que el Congreso del Estado de Tamaulipas adopta una estructura definida, delineada en el artículo 43 de la CPET, el cual establece que el órgano de dirección parlamentaria recae en la Mesa Directiva, misma que está integrada por dos secretarios, un suplente y el presidente, quienes tienen la responsabilidad de dirigir las actividades parlamentarias del Congreso. En este sentido, la Mesa Directiva juega un papel crucial en la organización y desarrollo de las actividades legislativas, asegurando un funcionamiento efectivo del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Siendo la CPET y la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas los ordenamientos que determinan los procedimientos para la integración de los diputados según su afiliación partidista, garantizando la expresión ideológica, mismas que son representadas en el Congreso.

De igual manera, se definen los procesos para llevar a cabo las funciones atribuidas al Congreso, las regulaciones sobre la conducta de los parlamentarios y las medidas disciplinarias que se pueden aplicar en caso de violación de dichas normas.

Las normas de organización interna en el Congreso del Estado de Tamaulipas constituyen un mecanismo de autorregulación del Poder Legislativo, estas normas, creadas por los legisladores, tienen como

objetivo regular el funcionamiento interno, definir responsabilidades y establecer procedimientos para asegurar la transparencia y eficiencia en la labor legislativa. La autorregulación busca garantizar que las actividades legislativas se desarrollen conforme a principios democráticos y en consonancia con la CPEUM, la CPET y la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

En el marco de esta investigación, resalta la organización del Poder Legislativo en el estado de Tamaulipas conforme a su *Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas* (LOFICELST), cuya estructura se encuentra delineada por las disposiciones contenidas en la CPET. La organización comprende diversos entes.

La LOFICELST establece los procedimientos y normas internas que rigen el funcionamiento del Congreso, incluyendo aspectos sobre la conformación de comisiones legislativas, los procedimientos de creación y aprobación de leyes, además otros aspectos relacionados con su actividad; en su esencia, constituye el marco normativo que rige las operaciones y el desenvolvimiento de las instituciones legislativas en el ámbito estatal. Su finalidad primordial radica en garantizar la adecuada operatividad y coordinación entre las distintas instancias legislativas.

La LOFICELST establece la organización interna, las funciones y atribuciones del Congreso del Estado y sus órganos y autoridades, misma que abarca la integración por un mínimo de tres diputados, con la restricción de que solo podrá haber un representante por cada partido político con presencia en el Congreso. En la primera sesión ordinaria de cada Legislatura, los grupos parlamentarios deben entregar documentación a la Secretaría General, incluyendo actas de constitución, normas de funcionamiento interno.

El Congreso cuenta con una Secretaría General para la gestión y cumplimiento de labores parlamentarias y administrativas; el artículo 59 de la LOFICELST destaca la función de la Secretaría General en el eficiente cumplimiento de las funciones parlamentarias, así como

para responder respecto de las necesidades administrativas y financieras del Congreso.

Por su parte, el artículo 60 especifica que la Secretaría General tiene la obligación de cumplir con las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado, la normativa interna del Congreso, los acuerdos vinculados a la labor parlamentaria y las directrices establecidas por los órganos directivos parlamentarios y políticos del Poder Legislativo. Además, se le asigna la responsabilidad de coordinar y supervisar los servicios técnicos y administrativos del Congreso.

El artículo 62 resalta la importancia de la participación del Congreso al establecer las atribuciones de la Unidad de Servicios Parlamentarios, la entidad juega un rol esencial en la investigación y análisis de la estructura, operaciones y procedimientos del Congreso, además de impulsar investigaciones en el ámbito del derecho parlamentario.

Una de las responsabilidades clave de la Unidad de Servicios Parlamentarios es la elaboración y mantenimiento de manuales de operación para los servicios parlamentarios, estos manuales son instrumentos fundamentales que establecen los procedimientos inherentes a las actividades de cada departamento de la unidad, lo que contribuye significativamente a la eficacia y transparencia en el funcionamiento del Congreso.

El órgano legislador opera mediante distintos mecanismos temporales, tales como sesiones, periodos y legislaturas, en este contexto, se detallan minuciosamente las modalidades bajo las cuales se ejercen las funciones legislativas, de particular importancia es la especificación de que comprende la totalidad del trienio de los diputados locales, constituye el marco temporal en el cual se desenvuelven las actividades legislativas en su totalidad.

Se contempla una detallada descripción de los procesos y protocolos, mismas que rigen la instalación del Congreso, la elección de su Mesa Directiva, así como las atribuciones conferidas a sus miembros. Estas disposiciones no solo garantizan la formalidad y el orden en los procedimientos internos del órgano legislativo, sino que también

delinean claramente las responsabilidades y competencias de cada integrante de este.

De esta manera, la LOFICELST es el instrumento jurídico de vital importancia al establecer las directrices y los parámetros que regulan el funcionamiento interno de las instituciones legislativas, con la finalidad de encontrar eficacia y eficiencia para lograr el cumplimiento de la ley y la claridad en la práctica del Poder Legislativo.

El papel de la SCJN en el equilibrio de la autorregulación legislativa del estado de Tamaulipas

Cada entidad federativa cuenta con un Congreso local, el cual se encuentra integrado por una única Cámara de Diputados, la que cuenta con libertad de establecer sus normas internas y de publicarlas de manera directa sin la intervención del titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa, sin embargo, la SCJN cuenta con la facultad de revisar la constitucionalidad de dichas normas y del procedimiento legislativo utilizado, si es presentado algún medio de defensa constitucional ante ella, por lo que la facultad de revisión de la SCJN respecto al proceso legislativo se extiende a las legislaturas locales.

En este contexto, la SCJN, a través de la Acción de Inconstitucionalidad 160/2023,¹³ promovida por legisladores del Congreso del Estado de Tamaulipas, declaró la invalidez de ciertas disposiciones de la *Ley sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso* de dicho estado, que fue modificada por el Decreto 65-581, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 6 de junio de 2023, la determi-

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 160/2023, así como los Votos Particulares de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y del señor Ministro Javier Laynez Potisek*. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Daniela Carrasco Berge. Secretario Auxiliar: Diego Ruiz Derrant. Secretaría General de Acuerdos. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023. https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5739015

nación se basó en la inconstitucionalidad de algunos de sus preceptos, debido a que no se logró la mayoría calificada de los miembros del órgano legislativo necesaria para tal efecto.

En el análisis de las posibles violaciones al proceso legislativo que dio origen al Decreto 65-581, la SCJN resaltó la importancia de respetar los principios democráticos y las formalidades esenciales que rigen el procedimiento legislativo. La Corte reiteró que las reglas internas que un Congreso se impone son obligatorias y deben cumplirse estrictamente, especialmente cuando se trata de normas relacionadas con su propia organización. En este sentido, subrayó que las irregularidades en el procedimiento legislativo pueden ocasionar la invalidez de las normas resultantes si afectan de manera fundamental la calidad democrática de la decisión adoptada, lo que incluye garantizar el derecho de participación de las mayorías y minorías legislativas, respetar las reglas de votación y asegurar un conocimiento razonable e informado de las iniciativas por parte de los legisladores.

En el caso concreto del Congreso de Tamaulipas, se identificó que la aprobación del artículo 130, numerales 1 y 3, incisos b) y g), de la Ley interna del Congreso fue irregular, ya que no alcanzó la mayoría calificada de dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo requerida por el artículo 3, numeral 3, de la propia normatividad vigente. Mientras que el resto del dictamen fue aprobado conforme a las reglas internas, la reforma al mencionado artículo sólo obtuvo 19 votos a favor de los 24 necesarios, lo cual constituye un incumplimiento de las reglas de votación. A pesar de ello, el presidente de la Mesa Directiva erró al declarar aprobada esta reforma y ordenó su inclusión en el Decreto 65-581. Ante esta irregularidad, la SCJN determinó que dicho artículo debía ser declarado inválido, aunque el resto del decreto se mantuvo válido debido a que no se presentaron vicios en su aprobación.

Estas limitaciones tienen un impacto en el Congreso de Tamaulipas significativo. En primer lugar, subraya la necesidad de que los legisladores comprendan y respeten los requisitos constitucionales y procedimentales en todas sus actividades. En segundo lugar, refuerza

el rol de la SCJN como guardiana del orden constitucional, asegurando que las leyes se promulguen de acuerdo con los procesos establecidos.

Así, tenemos que la resolución denota la importancia para el Congreso de Tamaulipas de adherirse estrictamente a los procedimientos legislativos, especialmente cuando se requiere una mayoría calificada para aprobar las reformas, en caso contrario la SCJN, en su papel de Tribunal Constitucional, ante cualquier desviación que sea puesta en su conocimiento por medio de las vías correspondientes, puede llegar a nulificar la ley que se aparte de dichos procedimientos al considerarlos violatorios de la democracia participativa.

El Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso local expresó su postura respecto a la reciente sentencia de la SCJN sobre la Acción de Inconstitucionalidad 160/2023.¹⁴

En dicha resolución, la SCJN declaró inválidas las reformas al artículo 130 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Interiores del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, las cuales regulaban el formato de comparecencia de los servidores públicos ante el Poder Legislativo. Es importante destacar que el pronunciamiento del Máximo Tribunal se limitó exclusivamente a invalidar el artículo mencionado, sin afectar otras reformas o disposiciones legales.

El Grupo Parlamentario enfatizó que la decisión únicamente tiene efectos en relación con la reforma al artículo 130 y no tiene impacto en ninguna otra normativa.

En su posicionamiento, MORENA expresó su respeto hacia las resoluciones de la SCJN, pero también manifestó preocupación por la falta de resolución de acciones de inconstitucionalidad promovidas por su bancada desde 2022. “Hacemos un llamado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva las acciones de inconstitucionalidad pendientes en el orden en que fueron presentadas, a fin de ga-

¹⁴ Bancada MORENA aclara: Resolución de Corte solo es sobre comparecencias. *Boletín de Prensa No. 6098*, H. Congreso del Estado de Tamaulipas, 15 de mayo de 2024. <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/SalaPrensa/Boletines/Boletin.asp?IdBoletin=6398>

rantizar una justicia oportuna y expedita, conforme a lo establecido en nuestra Constitución”.¹⁵

Conclusión

El papel de la SCJN en el equilibrio de la autorregulación legislativa del estado de Tamaulipas es fundamental para garantizar que las normas y procedimientos establecidos por el Congreso local se ajusten a los principios constitucionales y democráticos; en este contexto, cada entidad federativa, a través de su Congreso local, tiene la libertad de establecer y publicar sus normas internas sin intervención del Poder Ejecutivo. Sin embargo, la SCJN posee la facultad de revisar la constitucionalidad de estas normas y del procedimiento legislativo utilizado, asegurando un control judicial sobre la legalidad y legitimidad de las acciones legislativas.

En este sentido, la intervención de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 160/2023, promovida por legisladores del Congreso de Tamaulipas, ilustra este control, toda vez que declaró la invalidez de ciertas disposiciones debido a que no se alcanzó la mayoría calificada requerida, lo que subraya la importancia de mantener vigiladas las reformas, aunque sea de manera preventiva, con la finalidad de hacer valer los requisitos constitucionales y procedimentales en todas sus actividades.

La capacidad de la SCJN para declarar la invalidez de disposiciones que no cumplen con los estándares constitucionales refuerza su rol como guardiana del orden constitucional, ya que actúa como un mecanismo de equilibrio que asegura que cualquier desviación de los procedimientos establecidos sea corregida, garantizando que el Congreso opere dentro del marco legal y constitucional.

Para finalizar, es importante mencionar que las normas de organización interna en el Congreso del Estado de Tamaulipas son esencia-

¹⁵ Bancada MORENA, Resolución de Corte solo es sobre comparecencias.

les para la autorregulación del Poder Legislativo, debido a que promueven principios fundamentales que fortalecen la institucionalidad del Congreso; en contra parte, la intervención de la SCJN subraya la importancia de adherirse estrictamente a los procedimientos legislativos, protegiendo la democracia participativa y fortaleciendo la confianza pública en las instituciones democráticas.

Bibliografía

- Balbuena Cisneros, A. Límites y control constitucional en México. *Dikaion*, 16(2007), 157-178. <https://www.redalyc.org/pdf/720/72001611.pdf>.
- Bancada MORENA aclara: Resolución de la Corte solo es sobre comparecencias. *Boletín de Prensa No. 6098*, H. Congreso del Estado de Tamaulipas, 15 de mayo de 2024. <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/SalaPrensa/Boletines/Boletin.asp?IdBoletin=6398>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917*. [Internet] 1917 [consultado abril 2024]. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*. [Internet] 1999 [consultado abril 2024]. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGEUM.pdf>.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en Materia de Contratación de Publicidad*. [Internet] 2021 [consultado 12 de abril de 2024]. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LTPCPIMCP.pdf>.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de Tamaulipas. *Constitución Política del Estado de Tamaulipas* [Internet] 2017 Disponible en: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archi->

vos/Constituciones/Const%20Pol%20del%20Edo%20ext%2040_16_%20DIC_2024.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de Tamaulipas. *Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas*. [Internet] 2017 Disponible en: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatual/LegislacionVigente/VerLey.asp?IdLey=64>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Reglamento De La Cámara de Diputados*. [Internet] 2024 [consultado mayo 2024]. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Diputados.pdf.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Reglamento del Senado de la República*. [Internet] 2023 [consultado mayo 2024]. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Senado.pdf.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*. [Internet] 2010 [consultado 8 de mayo de 2024]. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/219.pdf>.

David-Barrett, E. Shirking Self-Regulation? Parliamentary Standards in the UK. *Public Integrity*, 2022. doi: 10.1080/10999922.2022.2075632.

Darnaculleta i Gardella, M. *Derecho administrativo y autorregulación: La autorregulación regulada*. Universitat de Girona. [Internet] 2002 [consultado mayo 2024]. Disponible en: <https://dugi-doc.udg.edu/handle/10256/4787>.

Diario Oficial de la Federación. Controversia Constitucional 94/2021. *DOF*, 22 de diciembre de 2023. [Internet] 2023 [consultado 7 de mayo de 2024]. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5712333&fecha=22/12/2023#gsc.tab=0.

Fuentes Solís, V. O. *Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias*. [Internet página web] 2024 [consultado mayo 2024]. Dis-

- ponible en: <https://comisiones.senado.gob.mx/reglamentos/#:~:text=La%20Comisi%C3%B3n%20de%20Reglamentos%20y>.
- Garita Alonso, A. *et al.* *La función legislativa: Senado de la República*. Senado de la República, Mesa Directiva, LXI Legislatura. [Internet] 2012 [consultado mayo 2024]. Disponible en: https://micrositios.senado.gob.mx/BMO/files/La_funcion_legislativa.pdf.
- García Sarubbi, D. La doctrina sobre las violaciones al procedimiento legislativo y el juicio de amparo. *Nexos: El Juego de la Suprema Corte*, septiembre 27, 2023. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-doctrina-sobre-las-violaciones-al-procedimiento-legislativo-y-el-juicio-de-amparo/>.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ). Reglamento. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, segunda edición. UNAM-Porrúa. [Internet] 2004 [consultado mayo 2024]. Disponible en: <https://www.derecho.unam.mx/direccioneditorial/enciclopedia-jur%c3%addica.html>.
- Maldonado Ibaceta, M. A. *Autorregulación: análisis normativo*. Universidad de Chile. [Internet] 2015 [consultado mayo 2024]. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/137601/Autorregulaci%C3%B3n-an%C3%A1lisis-normativo.pdf>.
- Obando Camino, I. Reglamento Interno del Congreso Federal de 1826. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 45(2023), 241-266. Consultado en abril de 2024. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552023000100241.
- Pedroza de la Llave, S. T. Las fuentes formales del derecho parlamentario y su normatividad constitucional en México. *Cuestiones Constitucionales*, 26(2012), 169-220. Consultado el 14 de mayo de 2024. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000100006&lng=es&tlng=es.
- Presidencia de la República. SCJN pone en peligro el equilibrio constitucional entre los Poderes de la Unión. Última modificación el 8

de junio de 2023. Disponible en: <https://www.gob.mx/amlo/prensa/scjn-pone-en-peligro-el-equilibrio-constitucional-entre-los-poderes-de-la-union>.

Rolla, G. La evolución del constitucionalismo en América Latina y la originalidad de las experiencias de justicia constitucional. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 16(2012), 329-351. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4081462.pdf>.

Senado de la República. *Marco Normativo*. LXV Legislatura. [Internet página web] 2024 [consultado mayo 2024]. Disponible en: https://micrositios.senado.gob.mx/documentos_apoyo_parlamentario/marco-juridico.html.

Stojanović, D. El Tribunal Constitucional a la luz de las decisiones interpretativas en el control normativo. *Zbornik radova Pravnog fakulteta u Nišu*, 72(2016), 37-54. doi: 10.5937/zrpfni1672037S.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Invalida la Corte disposición de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Interiores del Congreso del Estado de Tamaulipas, por una violación al proceso legislativo. *Comunicado de prensa No. 164/2024*, Ciudad de México, 14 de mayo de 2024. <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7838>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). *Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 160/2023, así como los Votos Particulares de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y del señor Ministro Javier Laynez Potisek*. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Daniela Carrasco Berge. Secretario Auxiliar: Diego Ruiz Derrant. Secretaría General de Acuerdos. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5739015.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). *Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 94/2021, así como los*

Votos Particulares de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y Concurrentes de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y del señor Ministro Alberto Pérez Dayán. Diario Oficial de la Federación, 22 de diciembre de 2023. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5712333&fecha=22/12/2023#gsc.tab=0.

Wickberg, S., y Phélippeau, E. From Prohibition to Regulation: Towards the Institutionalization of Parliamentary Ethics in France. *Public Integrity*, 2022. doi: 10.1080/10999922.2022.2079296.

Zúñiga Urbina, F. O. Fuentes del derecho parlamentario (apuntes acerca del reglamento parlamentario). *Pro Jure. Revista de Derecho – Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 18(1997). Consultado en abril de 2024. Recuperado a partir de <https://www.projurepucv.cl/index.php/rderecho/article/view/371>.

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LEGISLATURAS, RESIDENCIAS Y RECINTOS 1824-2024

*Raúl Sinencio Chávez**

Preámbulo

Largo y complejo proceso conduce a que México afiance la República representativa, democrática y federal de hoy. Con ella consolida por añadidura la independencia patria frente a las grandes potencias extranjeras. Componen esta República estados libres y soberanos, más bien autónomos respecto de sus regímenes interiores, cuyas respectivas constituciones en ningún caso pueden contraponerse a los principios fundamentales que consagra la Carta Magna del país. En términos de esta última, el poder público de las entidades federativas, como el de la Unión, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos o más en una sola persona o corporación, ni depositarse el primero en un solo individuo. Los estados deben, además, tener al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa.¹ Cada rama del poder y cada orden de gobierno poseen facultades distintivas, armonizables entre sí, de lo que derivan estructuras y funcionamientos particulares, que les

* Investigador del Instituto de Investigaciones Parlamentarias del Congreso del Estado de Tamaulipas.

¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 116, párrafo primero; *Constitución Política del Estado de Tamaulipas*, artículo 22.

imprimen características únicas. Por antonomasia perfectible, acorde con el mandato ciudadano, esta República de orígenes ya bicentenarios experimenta a través del tiempo grandes transformaciones que enlazan pasado y presente, abriéndole perspectivas al porvenir.

El estado de Tamaulipas desde temprano forma parte activa de tal proceso. Al mismo le aporta el propio desarrollo normativo e institucional que cimenta y fortalece vínculos con el proyecto de nación soberana. Adquiere así presencia con posturas de avanzada en horizontes cruciales. El cuerpo legislativo de la entidad asentada en la periferia noreste es sin duda protagonista de primera línea. En funciones constituyentes seis veces, baste referir, le corresponde sentar las bases prescriptivas que lo organizan, delimitándolo junto con el Ejecutivo y el Judicial, colmándose los poderes tripartitos.

Este artículo pretende echar mínimo vistazo al Congreso del Estado de Tamaulipas en su devenir histórico. Merced a lo extenso del periodo resultante, que va de 1824 a 2024, en aras de intentar la sistematización del repaso el interés se contrae a tres aspectos que parecen clave. Dichos aspectos son las legislaturas, las residencias y los recintos del ente camaral, para lo que sirven de hilo conductor los sucesivos códigos fundamentales, con el único fin de tener aquí idea del contexto. Deja verse que a este recorrido lo enmarcan diversas vicisitudes, desafiadas desde los extremos tamaulipecos para contribuir a la conformación del México actual.

Ruta de constituciones

Al estado de Tamaulipas lo instituye el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, confirmando la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos, ambos de 1824. “Los Estados de la Federación son por ahora los siguientes:” –indica el Acta– “el del Nuevo Santander, que se llamará de las Tamaulipas”,² en plural, al

² Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, artículo 7°.

provenir este nombre autóctono de dos sierras paralelas –Tamaulipa Vieja y Tamaulipa Nueva– que cruzan de norte a sur el territorio.³ Definido el marco institucional, la entidad federativa instala su asamblea constituyente, también en 1824, que determina: “El Congreso formará la Constitución del Estado, organizará el gobierno interior, dictará las leyes que exija el mayor bien y felicidad del Estado, y establecerá lo conveniente sobre hacienda pública”.⁴ Fruto de los trabajos es la Constitución Política del Estado Libre de las Tamaulipas, que estatuye la división tripartita del poder, sujeta a derechos y garantías individuales. El texto, que prevé un Consejo del Gobierno, delimita las facultades del Legislativo, en que destacan la de formar leyes, calificar la elección del gobernador y vicegobernador, así como autorizar los ingresos y egresos de la cuenta pública, fiscalizándolos. Innovación de vanguardia, que rebasa al código federal y preludia el juicio de amparo, resultan los mecanismos para que encuentren remedio los gobernados a “toda injuria, o injusticia, que pueda hacerseles en sus personas, o en sus bienes”, administrándoseles “justicia cabalmente, y sin más dilación que las que señalen las leyes”.⁵

Hallándose recién instalada la temprana asamblea, el compromiso de Tamaulipas con el orden federativo en ciernes lo pone a prueba súbito acontecimiento. Ello, cuando trasciende que Agustín de Iturbide se repatría *motu proprio* al desembarcar en Soto la Marina días atrás. Habida cuenta que sobre él pesaba la proscripción decretada el 3 de abril de 1824 por el Congreso general, queda el otrora monarca detenido. Tras deliberar acerca del asunto, la plenaria tamaulipeca determina atender el superior decreto, haciéndolo cumplimentar en la Villa de Padilla el 19 de julio siguiente, por la tarde.⁶

³ *Águila Mexicana*, Ciudad de México, 30 de enero de 1824, número 291.

⁴ Decreto número 1, Padilla, Tamps., 10 de julio de 1824, en *Colección de leyes y decretos del Congreso Constituyente del Estado Libre de las Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Tamps, Imprenta del Estado, en la Casa del mismo, 1825, p. 1.

⁵ *Constitución Política del Estado Libre de las Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Tamps., Imprenta del Gobierno del Estado, a cargo de C. Contreras, 1825, 77 pp.

⁶ Las actas relativas en Ernesto de Kératry, *Apuntes para la historia del Congreso Constituyente de las Tamaulipas, comprobantes de “el drama de Padilla”*, Ciu-

La República centralista suprime en 1835 los estados y sus cuerpos parlamentarios. En tal orden de ideas, queda prescrito que “para el gobierno de los Departamentos”, además de gobernadores “nombrados [...] por el Supremo Poder Ejecutivo, habrá [...] Juntas Departamentales”. Las mismas estarían compuestas “de siete individuos”, renovándose cada cuatro años, otorgándoseles estrechas facultades, de carácter secundario, entre las que figuran la de “formar, con el gobernador, las ordenanzas municipales [...] y los reglamentos de policía” o buen orden “del departamento”.⁷

Vuelta al régimen federativo, la entidad adopta su Constitución reformada de 1848, que ratifica la *carta prima*, condensándola. A la vez que mantiene el voto indirecto y el Consejo del Gobierno, prescinde del cargo de vicegobernador, amplía las facultades del Poder Legislativo, en que sobresalen las de “contraer deudas sobre el crédito del Estado”, reclamar la inconstitucionalidad de leyes generales y “ampliar [...] en circunstancias graves, las facultades ordinarias del gobernador”.⁸ Esto ocurre al fragor de la guerra anexionista de la vecina potencia del norte, que arrebata medio territorio a México, recorriéndose del río Nueces al Bravo la frontera tamaulipeca, casi un tercio abajo del lindero original. Ciudad Victoria “fue ocupada por el invasor”, y luego de que el gobierno recuperara la plaza —informa el gobernador Francisco Vital Fernández—, se consagran “al lleno de sus augustos deberes los patriotas legisladores, que [...] siguieron constantes en la formación del código fundamental del Estado, no menos que en la de otras leyes complementarias, tan importantes”.⁹

dad Victoria, Tamps., Imprenta del Gobierno del Estado a cargo de Víctor Pérez Ortiz, 1892, pp. 18 a 21 y 47 a 57.

⁷ Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835, octava a decimosegunda; Leyes Constitucionales, Sexta, División del territorio de la República y gobierno interior de los pueblos, artículos 9 a 14.

⁸ *Constitución Política del Estado Libre de las Tamaulipas*, reformada por su Congreso extraordinario el día 25 de abril de 1848, Ciudad Victoria, Tamps., Imprenta del Gobierno, a cargo de Ascensión Pizaña, 1848, artículos 42 y 101, pp. 6 a 7 y 18.

⁹ *Mensaje del ciudadano general Francisco Vital Fernández, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de las Tamaulipas, al instalarse Honorable Congreso del mismo, el 16 de septiembre de 1848, de conformidad de lo prevenido*

La última dictadura de Antonio López de Santa Anna quebranta de nueva cuenta el federalismo. “Para poder ejercer la amplia facultad que la nación me ha concedido para la reorganización de todos los ramos de la Administración Pública, entrarán en receso las legislaturas u otras autoridades que desempeñen funciones legislativas en los estados y territorios”.¹⁰ Así lo determina en 1853 *Su Alteza Serenísima*, a cuyos excesos la Revolución de Ayutla pone fin.

Haciéndose eco del código federal de 1857, que abole la intolerancia de credos, expide Tamaulipas el suyo propio en las postrimerías del mismo año. “A nadie se puede perseguir en el estado por sus creencias religiosas”, garantiza e introduce también el sufragio directo, incluidos los magistrados de la Corte de Justicia, aspecto este que en 1921 desaparece. Respecto del Legislativo, las atribuciones pasan de 17 a 24; destacan la ratificación del ministro Tesorero, la de convocar a nuevos comicios para gobernador si ningún candidato obtiene mayoría absoluta de votos y la de formar un reglamento interno. Queda asimismo previsto el juicio político o de responsabilidad de los funcionarios estatales, incluido el titular del Ejecutivo. Lo anterior, al recogerse las innovaciones de la Carta Magna del país.¹¹

El imperio efímero del austriaco Maximiliano de Habsburgo –sostenido por intervencionistas franceses y conservadores nativos– anula la organización federativa y divide Tamaulipas en dos departamentos, el de Matamoros y el de Tamaulipas, respectivamente. Sin llegar a concretarse en lo concerniente, se prevén como meros “delegados del emperador” “prefectos para administrar los departamentos”, servidos de “un consejo de gobierno departamental compuesto” de 6 adscritos,

en el artículo 33 de la Constitución, Ciudad Victoria, Tamps., Imprenta del Gobierno dirigida por Ascensión Pizaña, 1848, p. 3.

¹⁰ Bases para la Administración de la República hasta la Promulgación de la Constitución, dado en el Palacio Nacional de México, a 22 de abril de 1853, Sección Tercera, artículo 1.

¹¹ *Constitución Política del Estado de Tamaulipas, expedida por el Honorable Congreso del mismo en 30 de enero [sic, debe decir noviembre] de 1857*, H. Matamoros, Tamps., Imprenta de Pedro José García, 1860, 32 pp.

carentes de atribuciones normativas. En alardes extremosos, decretar las contribuciones municipales es facultad reservada al monarca.¹²

Afirmada la Independencia de México y restablecidas las instituciones legítimas en 1867 por las fuerzas republicanas que el presidente Benito Juárez encabezara, distintos grupos de Tamaulipas continúan las pugnas con que venían disputándose el poder, aun en medio de los conflictos bélicos. Al definirse la disputa, asciende Servando Canales a la gubernatura y promulga la Constitución de 1871, que enmienda la de 1857, puesta en vigor por Juan José de la Garza, vencido rival. El nuevo código en realidad adiciona los principios de las Leyes de Reforma; así, por ejemplo, sustituye la fórmula de juramento por el de protesta de servidores públicos, sujeta la libertad religiosa al derecho de tercero y las exigencias del orden público, además de vincular a la Constitución federal la facultad legislativa de suspender las garantías individuales.

La dictadura porfiriana, una vez en firme, dismantela el predominio de los caudillos, otrora aliados en la rebelión de Tuxtepec, e instrumenta firmes mecanismos de control, extendidos a las entidades federativas. Con las enmiendas de 1888, que autorizan la reelección inmediata del presidente de la República, vienen las que permiten las de los gobernadores. Adoptadas por Tamaulipas en 1890, ningún mandatario las desaprovecha y aun la practican los alcaldes. La Carta Magna del estado registra entretanto reformas que ensanchan las facultades del Ejecutivo, como las que afirman su dominio sobre los municipios a través de los visitadores políticos. Juan B. Castelló, tío político de Porfirio Díaz, cierra la nómina de gobernadores del régimen dictatorial.¹³

¹² Estatuto Provisional del Imperio Mexicanos, dado en el Palacio de Chapultepec, a 10 de abril de 1865.

¹³ *República Mexicana, Constitución Política del Estado de Tamaulipas de 13 de octubre de 1871, con sus adiciones y reformas hasta el 31 de diciembre de 1902*, compilada y anotada de orden del gobierno del mismo estado, Ciudad Victoria, Tamps., Oficina Tipográfica del Gobierno del Estado, dirigida por Víctor Pérez Ortiz, 1902, 68 pp.

Vencido el usurpador Victoriano Huerta por fuerzas revolucionarias, despunta nueva etapa con el código fundamental de 1917. Los derechos sociales que instituye y complementan el refrendo de las garantías de libertad, seguridad e igualdad, le imprimen rasgos inéditos de gran alcance, anticipándose a la Constitución de Weimar de 1919 desde el punto de visto normativo. Su huella característica se relaciona asimismo con sus predecesoras, de manera particular, otorgándole máximo rango jurídico al municipio, comunidad originaria de nuestra democracia, entendiéndolo sustentado en la libertad política y la libertad económica, escamoteadas bajo la égida porfiriana.

Coligiéndole el propósito de que se adecuaran las entidades federativas a ella, la Carta Magna de Querétaro determina que las “disposiciones relativas a las elecciones [...] de los Estados [...] desde luego entran en vigor”.¹⁴ De esta suerte, Tamaulipas realiza el 3 de febrero de 1918 comicios legislativos, proponiéndose igualmente elegir al titular de la gubernatura, sin contemplar la convocatoria funciones constituyentes.¹⁵ El intento se trunca, pues el Congreso electo surge dividido. Un grupo nombra a César López de Lara gobernador constitucional y el otro, a Luis Caballero Vargas, generales los dos. Habiéndose instalado “dos asambleas” —comunica el secretario de Gobernación—, “cada una [...] ha declarado gobernador al candidato de su partido”, por lo que el gobierno del país no reconocerá “ninguna de esas declaratorias”.¹⁶

El Senado anula todo el proceso eleccionario y designa gobernador provisional al profesor Andrés Osuna Hinojosa el siguiente 26 de abril,¹⁷ lo que prolonga la preconstitucionalidad tamaulipeca. Sucesor de Osuna Hinojosa por nombramiento de la Cámara Alta, el brigadier Francisco González Villarreal ajusta y publica la convocatoria para

¹⁴ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en vigor; primer artículo transitorio.

¹⁵ *Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas* (en adelante POET), Ciudad Victoria, Tamps., 5 de enero de 1918, tomo XLIII, número 2.

¹⁶ POET, Ciudad Victoria, Tamps., 9 de marzo de 1918, tomo XLIII, número 20.

¹⁷ POET, Ciudad Victoria, Tamps., 8 y 22 de mayo de 1918, tomo XLIII, números 37 y 38.

elegir mediante voto popular el 15 de febrero de 1920 a los poderes del Estado, cuyo inicio de actividades se escalona en forma que previene contratiempos políticos. Queda asimismo previsto que el Legislativo funja de constituyente antes de rendir protesta los altos funcionarios de las ramas ejecutiva y judicial. La Constitución dictada en 1920 ni siquiera termina de publicarse,¹⁸ desconocida por el triunfante Plan de Agua Prieta, con arreglo al cual el licenciado Emilio Portes Gil es mandatario interino. Sustituye a Portes Gil el también abogado autóctono José Morante Villarreal, gobernador provisional que los senadores nombran. Previa convocatoria, el 7 de noviembre de 1920 se eligen los poderes de la entidad, que concluye su etapa preconstitucional. Acorde con lo previsto, el Congreso electo desempeña labores constituyentes y dicta la Carta Magna en vigor,¹⁹ sancionada el 5 de febrero de 1921. Esta última replica en buena medida la del año previo, reflejándose que las diferencias allanadas son más de grupo que ideológicas. El cargo de gobernador constitucional lo asume López de Lara el 16 de ese mes.

En la Constitución de 1921 asoma disminuido el aliento innovador de sus antecesoras. Reconoce los derechos y garantías del renovado Pacto Federal, sin asumirlos como mínimos a profundizar, a fin de conceder mayor protección en ámbitos domésticos. Se tiene así, de manera ilustrativa, que “la libertad de asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito es” prescrita, “exclusiva de los ciudadanos tamaulipecos”, en posible medro de otros connacionales a que la Carta Magna del país ampara. Y aun cuando esta última entonces permite a los gobernadores “el mando de la fuerza pública” solo “en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente”,²⁰ el Ejecutivo de la entidad queda facultado para “nombrar y remover libremente [a]

¹⁸ *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 28 de abril y 1 de mayo de 1920, tomo XLV, números 34 y 35.

¹⁹ *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 5 de febrero de 1921, tomo XLVI, número 11.

²⁰ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857”, en *Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana*, México, D. F., 5 de febrero de 1917, tomo v, 4ª época, número 80.

los jefes de policía municipales”.²¹ De largo aliento, la aparente inercia comienza a ceder terreno en la medida que el foro legislativo se pluraliza con diversas fuerzas políticas.

Legislaturas del estado

En síntesis, *legislatura* indica lo que dura en desempeño un cuerpo parlamentario sujeto a determinado mandato, desde la fecha de la sesión primera hasta su relevo o su clausura anticipada. Se relaciona esto, por lo tanto, con el tiempo en que legisladores del mismo ejercicio camaral integran los órganos internos de carácter ordinario o transitorio.²² El uso del término en la entidad federativa es relativamente contemporáneo, pues al principio ninguno distingue la secuencia de los aludidos turnos y cuando empieza a verificarse se emplea distinta fórmula.

Propiamente dicho, el Poder Legislativo de Tamaulipas despunta al declararse en funciones el 9 de julio de 1824 la primera asamblea constituyente. Según la Ley general del 8 de enero previo, suma once diputados propietarios y tres suplentes. Destaca en aquella categoría José Antonio Gutiérrez de Lara, y su hermano José Bernardo en la segunda, únicos exinsurgentes. Sencilla, la estructura interna prevé que compongan la Mesa Directiva un presidente, un vicepresidente y dos secretarios. El objeto básico del cuerpo representativo es la carta fundamental del estado, pudiéndole dar cima el 6 de mayo siguiente.

²¹ Mediante la Controversia Constitucional 19/95, recurso recién instituido, que promueve el Ayuntamiento de Río Bravo, Tamps., la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite jurisprudencia en sentido de que “la fracción II del artículo 91 de la Constitución Política local, que faculta al gobernador para nombrar y remover libremente a los jefes de policía municipales, viola Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; Registro Digital: 200021, Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P./J. 71/96, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia(s): Constitucional, Tipo: Tesis de Jurisprudencia.

²² Consúltase: Francisco Berlín Valenzuela (Coord.), *Diccionario universal de términos parlamentarios*, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión / Miguel Ángel Porrúa, 1997, p. 411.

José Eustaquio Fernández, constituyente a la cabeza de hegemónico grupo, protagoniza conflictos que precipitan la salida de José Antonio Gutiérrez de Lara y tres colegas más. Investido gobernador, José Bernardo Gutiérrez de Lara y otros altos funcionarios también renuncian. Al 27 de agosto de 1825, en que se clausuran labores, se emiten 37 decretos, varios con intervalos que superan el mes.²³ La Constitución primigenia está suscrita por ocho legisladores; de ellos, seis propietarios y dos suplentes.

El referido código abre camino. Su clausulado precisa que el Congreso unicameral del estado de Tamaulipas funcione por bienios. Se proyecta al efecto que lo compongan once legisladores propietarios, con sus respectivos suplentes. La forma de seleccionarlos es mediante voto indirecto en los once “partidos” —o distritos— en que está dividida la entidad federativa. Del 15 de agosto al 15 de noviembre se extienden las sesiones ordinarias, pudiéndose ampliar por un máximo de 30 días, con independencia de celebrarse cuantas sesiones extraordinarias hagan falta. Un presidente, un vicepresidente y dos secretarios integran la Mesa Directiva. En los recesos, prescrito está que despache la Comisión Permanente, con un titular, dos secretarios y un supernumerario.²⁴

Al correr el decenio, el órgano colegiado se renueva cinco veces con la frecuencia indicada. Sintomático de la época, la Comisión Permanente resuelve el 5 de agosto de 1829 que se movilizaran las milicias cívicas de inmediato a las riberas extremas del río Pánuco, con motivo de la intentona española de reconquista.²⁵ Por lo demás, en los documentos expedidos nada identifica el orden sucesivo de las men-

²³ Véase *Colección de leyes y decretos del Congreso Constituyente del Estado Libre de las Tamaulipas*; Juan Fidel Zorrilla, *Origen del gobierno federal en Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Tamps., Universidad Autónoma de Tamaulipas, Instituto de Investigaciones Históricas, 1974, pp. 9 y 10.

²⁴ Las constituciones en adelante se citan o refieren de las versiones impresas antes indicadas.

²⁵ Gabriel Saldívar, *Historia compendiada de Tamaulipas*, México, Beatriz de Silva, 1945, p. 169.

cionadas representaciones legislativas, que únicamente numeran sus respectivos decretos.²⁶

El régimen unitario, se dijo ya, desaparece las entidades federativas. En Tamaulipas, vuelto departamento, sustituye a su Congreso la Junta Departamental hacia 1835. Esta última opera en medio de gran inestabilidad política, al grado de que uno de los gobernadores, José Antonio Quintero, es reinstalado por la fuerza castrense.²⁷

Con la invasión angloamericana de trasfondo, el Pacto Federal recupera vigencia. Las sesiones camarales inauguradas en Tamaulipas a finales de 1846 arrojan su reformada Carta Magna de 1848. Todo lo inherente al Congreso local permanece sin cambios. En consecuencia, se verifican tres comicios legislativos de 1848-1850 a 1852-1854. Continúa sin expresarse el orden sucesivo de las asambleas y cada una se concreta a numerar sus decretos.

Removida la postrera dictadura de Santa Anna, el federalismo mexicano se renueva. En sintonía con las bases liberales de la Constitución general de 1857, Tamaulipas redacta enseguida la propia. Estructura y aforo legislativos subsisten, pero se introducen notables cambios. Aparte de la elección por voto directo, aumentan los periodos de sesiones ordinarias a dos por año. Prorrogable hasta 30 días, el primero va del 1 de abril al 30 de junio; el segundo, del 1 de septiembre al 30 de noviembre. El incremento equivale al doble e incluso supera al del Congreso de la Unión, “que tendrá [...] dos periodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; y el segundo, improrrogable, comenzará el 1º de abril y terminará el último de mayo”.²⁸

Aun durante la Guerra de Reforma la asamblea tamaulipeca opera, renovándose para los ejercicios de 1858-1860 y 1860-1862. No

²⁶ Ejemplo de ello constituye el Decreto número 25, sobre dietas, aprobado por el pleno en Ciudad Victoria, Tamps., el 13 de marzo de 1830, véase *Boletín del Museo de Arqueología e Historia del Estado*, Universidad Autónoma de Tamaulipas, Instituto de Investigaciones Históricas, Ciudad Victoria, Tamps., abril de 1966, año v, número 8, p. 4.

²⁷ G. Saldívar, *Historia compendiada de Tamaulipas*, op. cit., p. 308 a 310.

²⁸ *Constitución Política Federal de 1857*, artículo 62.

obstante, en las filas liberales repuntan graves pugnas. El presidente Benito Juárez declara el estado de sitio en Tamaulipas el 30 de marzo de 1862, en puerta la intervención francesa,²⁹ y el Legislativo suspende labores los bienios de 1862-1864 y 1864-1866. Con precaria estabilidad, las reanuda de 1866-1868 a 1868-1870. Este último año, recrudecidos los conflictos políticos, Juan José de la Garza deja la gubernatura, ocupándola Servando Canales, que en 1871 promulga la Constitución reformada.

En paralelo con ámbitos federales, la Cámara del estado adopta la formalidad de identificar su orden sucesivo, tomándose para ello 1857 como inicio. Los documentos oficiales lo expresan primero con números arábigos, “El 6º Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas...”, indica el Decreto número 106, del 30 de noviembre de 1873. A poco, comienza el sostenido empleo de números romanos. Antonio Rábago Maldonado, gobernador huertista, dispone en 1913: “Cesa el fuero constitucional de [...] los ciudadanos que formaron el XXVI Congreso Constitucional del Estado”,³⁰ habiéndolo disuelto también sin fundamento jurídico.

Tras promulgarse el código de Querétaro, la mencionada secuencia numérica prosigue. Singular caso acaece pronto. El XVII Congreso de la entidad federativa en 1918 termina frustrándose. Dos años después, al fin se instala y procede a redactar la Constitución local de 1920, pero el Plan de Agua Prieta lo desconoce y anula. Al tercer intento, el XXVII Congreso produce la vigente Carta Magna de 1921.

Dicho ordenamiento eleva a 15 las curules, electos los diputados por voto directo cada dos años. La Mesa Directiva guarda las mismas características que antes. Pasa la Comisión Permanente a nombrarse Diputación Permanente, con un titular, dos vocales, un secretario y un suplente. Es asimismo ratificada la facultad del Congreso para calificar su elección y la del Ejecutivo, que viene de 1825, suprimiéndolo

²⁹ G. Saldívar, *Historia compendiada de Tamaulipas*, op. cit., p. 214.

³⁰ POET, Ciudad Victoria, Tamps., 10 de diciembre de 1913, tomo xxxviii, número 135.

se cuando el siglo xx declina.³¹ En dos periodos, las sesiones ordinarias van del 1 de enero al 30 de abril y del 1 de septiembre al 30 de noviembre, prorrogables hasta 30 días, incrementándose un mes respecto de las disposiciones anteriores. Las cámaras federales iniciaban entonces las suyas el 1 de septiembre, pudiéndolas extender al fin del año en caso necesario.

Primero que sigue al último constituyente de Tamaulipas, el XXVIII Congreso antes de cubrir el bienio 1923-1924 acaba desconocido con los demás poderes del estado, comprometidos en la rebelión que en las postrimerías de 1923 Adolfo de la Huerta liderara. Análoga suerte corre el XXXIX Congreso al lado del gobernador y los magistrados, al producirse el asesinato de Vicente Villasana González, propietario del periódico *El Mundo* de Tampico en 1947, a manos de Julio R. Osuna, jefe policiaco.³² La duración del encargo parlamentario había aumentado previamente a tres años y el gubernamental, a seis.³³

Por iniciativa del gobernador Emilio Portes Gil, el Congreso se reduce en 1928 de quince a siete integrantes,³⁴ la cantidad más baja de su historia. Al reformarse, la Carta Magna del país estipula que “en los estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes” –hipótesis en que Tamaulipas encuadraba–,³⁵ el Congreso “no podrá ser menor de siete diputados”. O sea que fija el minimum. Interpretándose esto a la inversa –o sea que ascendía el número máximo a siete legisladores–, se disminuye la Cámara local con tanta prisa que el respectivo decreto aparece insólitamente publicado ocho semanas antes que las enmiendas federales.³⁶

³¹ *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 10 de junio de 1995, tomo CCXX, número 46; 15 de febrero de 1997, tomo CCXXII, número 14; 25 de octubre de 1997, tomo CCXXII, número 86.

³² *El Mundo*, Tampico, Tamps., 1 de abril de 1947, año XXIX, tomo CXIII, número 11,070.

³³ *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 3 de diciembre de 1941, tomo LXVI, número 97.

³⁴ *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 23 de junio de 1924, tomo LIII, número 50.

³⁵ *Tamaulipas demográfico: breviarío 1985*, México, Consejo Nacional de Población, 1985, tabla “Población total, urbana y rural, 1900-1980”, pp. sin número.

³⁶ *Diario Oficial de la Federación* (en adelante *DOF*), México, D. F., 20 de agosto de 1928.

El censo tamaulipeco a la postre acumula sostenidos repuntes y supera en 1960 el millón de habitantes, sintomático de una sociedad diversificada y con preponderancia urbana desde la década previa.³⁷ A menor ritmo evoluciona la suma de curules, todas de mayoría relativa, que en 1965 son nueve y catorce en 1977, por debajo de las prescritas casi media centuria atrás.³⁸ El Congreso, de esta suerte, entrelaza dos características sistémicas: por una parte, la dependencia respecto del Ejecutivo; por otra, el dominio absoluto del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en los cargos eleccionarios. Inexistentes las diputaciones de partido que varias entidades crean,³⁹ en 1971 abre la pluralidad legislativa el primer triunfo opositor por mayoría.⁴⁰ Así el cuadro, la reforma política del presidente José López Portillo motiva que en 1978 se introduzcan cinco escaños plurinominales,⁴¹ complementarios de los catorce uninominales, aumentándose a quince en 1983 estos últimos.⁴²

Al tercer milenio Tamaulipas había llegado con 2 753 222 habitantes,⁴³ reconcentrada en la frontera norte gran parte de la población urbana. El Legislativo, que en 1995 sube a 19 representantes de mayoría relativa y 13 de representación proporcional, en 2008 se con-

³⁷ *Tamaulipas demográfico: breviario 1985...*, tabla citada.

³⁸ poet, Ciudad Victoria, Tamps., 1 de mayo de 1965 y 13 de agosto de 1977, tomos XC y CII, números 35 y 65, respectivamente.

³⁹ José Gamas Torruco, *El federalismo mexicano*, prólogo de Sergio García Ramírez, México, Secretaría de Educación Pública, colección SepSetentas, 1975, pp. 180 a 183.

⁴⁰ Pedro Alonso Pérez, *México bronco, autoritarismo, movimientos sociales y transición inconclusa en Tamaulipas, 1969-1979*, Ciudad Victoria, Tamps., Universidad Autónoma de Tamaulipas, Unidad Académica Multidisciplinaria de Ciencias, Educación y Humanidades, 2014, colección ConCiencias Humanas y Sociales número 9, pp. 135 a 139.

⁴¹ DOF, México, D. F., 6 de diciembre de 1977; véase el artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

⁴² POET, Ciudad Victoria, Tamps., 9 de septiembre de 1978 y 24 de agosto de 1983, tomos CIII y CVIII, números 72 y 68, respectivamente.

⁴³ *Anuario Estadístico, Tamaulipas, edición 2001*, México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática / Gobierno del Estado de Tamaulipas, 2001, pp. 50 a 51.

templa de 22 y 14, respectivamente.⁴⁴ Tiende a pluralizarse en paralelo la nómina de congresistas, abriéndose la perspectiva de relevos hegemónicos. Por largo periodo con un presidente, dos secretarios y un supernumerario, la Diputación Permanente en 2016 pasa a componerse de un presidente, dos secretarios, cuatro vocales y tres suplentes.⁴⁵

Viene al caso referir que el código de 1917 habla de “las legislaturas de los estados”. Puede así cobrar impulso el término *legislatura*. Tamaulipas prefiere emplearlo de manera informal. Oficialmente, persiste en identificarse como antaño el órgano colegiado. De 1984 a 1985, por ejemplo, los decretos correspondientes remiten al “Quincuagésimo Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas”, que a la vez informalmente se ostenta como LII Legislatura, hasta que su Decreto número 457, del 26 de diciembre de 1986, lo emite ya en calidad de “Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas”, fórmula esta última observada por los sucesivos relevos, a semejanza de las cámaras federales. No obstante, la normatividad orgánica aún excluía lo anterior para que el Legislativo se declarara instalado. Corrigiéndolo, la ley interna de 2004 precisa: “El ejercicio de las funciones de los diputados por el término de tres años, constituye una legislatura”. En la actualidad, se establece que “una vez electa la mesa directiva, el presidente del Congreso hará la siguiente declaratoria: ‘La Legislatura (aquí el número cardinal que corresponde) del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas se declara legítimamente constituida legamente instalada y en aptitud de ejercer las funciones que le señalan la Constitución y las leyes’”.⁴⁶ De ahí que hoy, al término *Legislatura* le siga el correspondiente número en dígitos arábigos.

⁴⁴ POET, Ciudad Victoria, Tamps., 10 de junio de 1995 y 25 de diciembre de 2008, tomos CXX y CXXXIII, números 46 y 156, respectivamente.

⁴⁵ POET, Ciudad Victoria, Tamps., 30 de junio de 2016, tomo CXLI, número 78.

⁴⁶ POET, Ciudad Victoria, Tamps., 23 de diciembre de 1981, tomo CVI, número 102; 21 de enero de 1987, tomo CXII, número 6.

Residencia de los poderes y capital política

Los primeros legisladores constituyentes de Tamaulipas ocupan de sede la Villa de Padilla en 1824. Existía el antecedente de que las villas de Aguayo y San Carlos se disputaban entre sí el asiento de la asamblea, resolviéndose el asunto en la forma más conciliadora posible. La institucionalidad del naciente estado comienza a desplegarse ahí, donde precursores funcionarios la ponen en práctica y donde Agustín de Iturbide pasa las últimas horas. Sin dispensarle alguna medida que significara tan particular importancia administrativa, de la población sale el Congreso a principios del año siguiente. Aunque la anuncia transitoria, “mientras [...] resuelve otra cosa”, la mudanza resulta irreversible. El cuerpo representativo marcha hacia la Villa de Aguayo, que el 20 de abril de 1825 eleva a la categoría de ciudad, transformándola mediante un decreto secundario en capital del estado con el nombre de Ciudad Victoria.

Esta última ve expedir y promulgar la Constitución de semanas adelante. El texto especifica que el Congreso desahogaría “todos los años [...] sesiones en la capital del estado”, permitiéndoles “traslarse a otra parte” si lo acuerda por mayoría calificada y solo temporalmente. “En la capital del estado habrá una corte de justicia” se abunda. Por alto pasan los artículos indicar dónde ha de atender el gobernador y tampoco especifican cuál es “la capital del estado”.

Los constituyentes de 1848 remedian en parte aspectos omisos. La Carta Magna que reforman impide que el jefe del Ejecutivo salga “de la capital a distancia de más de diez leguas” —unos 48 kilómetros— “sin permiso del Congreso, siendo menor la distancia, bastará su aviso si la ausencia no pasare de quince días”. En lo demás que se glosa, siguen con ligeras variantes al código primigenio. “La capital del estado”, por ende, permanece innominada en la suprema ley de Tamaulipas.

Estas disposiciones llevan el influjo de la época, al punto de enfrentarse la necesidad imperiosa de aplicarlas. Efectivamente, invasores estadounidenses ocupan Ciudad Victoria el 29 de diciembre de 1846. “El gobierno se instaló en Tula”, participándolo “desde luego a

los pueblos fieles y leales” –informa el gobernador Francisco Vital Fernández–, hasta que evacuan los enemigos la urbe y a ella retorna el “Honorable Congreso” para continuar “sesiones el 3 de marzo de 1847”. Enmarcándolo posteriores complicaciones políticas, de que busca provecho, el gobernador Ramón Prieto se radica en Tampico a finales de 1852, desconociéndolo el Legislativo el 13 de enero de 1853 por graves irregularidades.⁴⁷

Más allá de transcribir los preceptos de 1848 en lo que aquí interesa, los constituyentes de 1857 subsanan vacíos normativos. “El gobernador no puede separarse del lugar donde residen los Supremos Poderes del Estado sin causa grave calificada por el Congreso, y en sus recesos por la Comisión Permanente”, estipulan, dejándose incognito el lugar de que hablan. Esto lo retoma el reformado texto de 1871, añadiéndose en 1899 enmiendas que permiten al gobernador, “sin permiso del Congreso”, alejarse más de 10 leguas de la capital, “tratándose de lugares conectados por el ferrocarril”, “siempre que la ausencia no pasare de ocho días” y ocurriese “dentro de los límites del estado”.

De nuevo vigente la Federación que el presidente Benito Juárez restaura, el cuadro tamaulipeco ameritaría repetir el traslado de sus poderes. Previo levantamiento del estado de sitio y tras inaugurarse el IV Congreso en Ciudad Victoria el 15 de abril de 1869, la Comisión Permanente se reubica en Tula y Tampico a principios del siguiente año. El pleno camaral delibera en dicho puerto entre mayo y julio de 1869, resolviéndose por la Comisión Permanente el posterior 6 de agosto volver al municipio victorense. Alteran la escena rebeldes, en los que figura Servando Canales, por último favorecido en su propósito de que Juan José de la Garza abandonara en 1870 la gubernatura. Canales la obtiene y, no obstante hallarse distendida por esta vía la vida política, los poderes del estado registran la permanencia más

⁴⁷ *Mensaje del ciudadano general Francisco Vital Fernández...*, p. 3; G. Saldívar, *Historia compendiada de Tamaulipas, op. cit.*, pp. 194 a 195 y 311 a 312.

prolongada fuera de Ciudad Victoria, asentándose de 1879 a 1882 en Matamoros, donde el grupo de Servando Canales tiene su asiento.⁴⁸

La descrita itinerancia había sido ya remontada en los albores pos-revolucionarios. Así las cosas, los fallidos constituyentes de 1920 determinan: “El Congreso se reunirá en Victoria, capital del estado, pero podrá cambiar su residencia provisionalmente [...] de acuerdo con el Ejecutivo, en caso de amago exterior” o “por resolución del mismo cuando le falten garantías para su pleno ejercicio”. Los constituyentes de 1921 optan por indicar: “Los poderes del estado residirán en Ciudad Victoria” y “la residencia de los poderes únicamente podrá cambiarse por resolución del Congreso aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes”.

El anterior repaso lleva a intentar algunos comentarios. Resalta que los constituyentes sucesivos de manera implícita diferencian capital y residencia de los poderes de la entidad federativa, así como el propósito de vincularlas a una y otra. Logra también apreciarse la constante de una capital fija y el posible cambio de la residencia de los poderes, competencia exclusiva del Legislativo, por mayoría calificada. Las asambleas decimonónicas, no obstante, son omisas en constitucionalizar la precisa identidad de la sede capitalina. Al pretender subsanarlo, los constituyentes de 1920 extienden la capital a todo el municipio de Victoria, sin contraerla a la cabecera. El Constituyente de 1921 precisa que Ciudad Victoria es sede de los poderes, aunque olvida definir la capital. A esto se aúna que en la correspondiente norma ordinaria, Ciudad Victoria está ausente y al margen de reconocerle estatus capitalino.⁴⁹

La residencia de los poderes se relaciona estrechamente con la estructura política y administrativa.⁵⁰ En una República representativa,

⁴⁸ G. Saldívar, *Historia compendiada de Tamaulipas*, op. cit., pp. 247 a 259.

⁴⁹ El artículo 25 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas prevé que “el [respectivo] ayuntamiento residirá en la cabecera del municipio [...]”, absteniéndose de enunciar cada una, de modo que Ciudad Victoria queda fuera de cualquier mención.

⁵⁰ F. Berlín Valenzuela (Coord.), *Diccionario universal de términos parlamentarios*, op. cit., pp. 613 a 614.

democrática y federal, integrada por estados libres y soberanos, compuestos a su vez de municipios, la organización del país se desenvuelve en tres órdenes: federal, estatal y municipal. A cada uno corresponde determinados órganos de gobierno. Los tres poderes de la Unión –Legislativo, Ejecutivo y Judicial– rigen en el ámbito federal; en el de las entidades federativas, la equivalente división tripartita; en el de los municipios, sus ayuntamientos. Estos dos últimos órdenes se organizan conforme a la Constitución particular de los estados, sin contravenir las estipulaciones federales. Todos los órganos de gobierno quedan en consecuencia sujetos a una sede específica para desempeñarse, formalizadas por la correspondiente normatividad.

La condición de capital política y la de residencia de los poderes, interrelacionadas, tiende a distinguirse y precisarse en ordenamientos análogos. Por determinación constitucional, en Tabasco “la ciudad de Villahermosa es la capital del Estado y la residencia de los poderes del mismo”, encargándose su legislación aplicable de referir que el municipio de Centro tiene a la ciudad de Villahermosa de cabecera.⁵¹ En virtud de reformas practicadas, el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hoy consagra: “La Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos”.⁵² A la expectativa quizás de la oportunidad de perfeccionarse, la Carta Magna de Tamaulipas hasta ahora preceptúa exclusivamente la residencia de los poderes locales y no menciona cuál es la capital.

Recintos del Congreso

Capitalidad y residencia de los poderes locales guardan, pues, directa relación con las construcciones en que los tres se asientan. El desem-

⁵¹ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, artículo 82º; *Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco*, artículo 5, que menciona todas las cabeceras municipales.

⁵² DOF, 25 de octubre de 1993 y 29 de enero de 2016.

peño de tales órganos plantea necesidades operativas a considerarse por aquéllos. Dichas necesidades, provenientes del gobierno tripartito, llevan a organizar de manera distinta los respectivos espacios físicos, para desde ellos cubrir actividades diferenciadas. Lo anterior redonda en que el inmueble del cuerpo parlamentario revista peculiares características.

El Poder Legislativo recae en una asamblea denominada “Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas”, cuerpo unicameral. El número de integrantes y la manera de elegirlos mediante voto ciudadano varía a través del tiempo. Posee una dirección parlamentaria —la Mesa Directiva— y una política —que evoluciona de la Gran Comisión a la actual Junta de Gobierno—, correspondiéndole a la Diputación Permanente la vigencia del Poder Legislativo durante los recesos parlamentarios. A su estructura se aúnan comisiones que instruyen y substancian asuntos competenciales, además de comités para atender tareas no legislativas. Han sido también introducidas formas de agrupamiento por afiliación partidista, a fin de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas ahí representadas por mandato popular.

La asamblea es la instancia de mayor rango jerárquico. Actúa en sesiones plenarias —por lo general públicas— que reúnen a los miembros del órgano colegiado en número previsto para integrar el *quórum*. Desahogándose el orden del día a pluralidad de votos, previo debate, la asamblea ejerce funciones que le son exclusivas. Con tendencia a diversificarse, aparte de emitir ordenamientos jurídicos, las mismas incluyen aspectos presupuestarios, fiscalizadores, nombramiento de funcionarios en distintos ámbitos, parlamento abierto, responsabilidades de los servidores públicos y concurrencia al llamado constituyente permanente, mencionándolas solo de manera ilustrativa. Para despachar lo concerniente, delibera y resuelve el Congreso en dos periodos de sesiones, pudiéndose convocar a sesiones extraordinarias cuantas veces sea preciso. A la fecha, el primer periodo de sesiones ordinarias abarca del 1 de octubre, sin que pueda extenderse más allá del 15 de diciembre, mientras que el segundo corre del 15 de

enero al 30 de junio. En apoyo a sus labores, cuenta el Legislativo con personal de servicios parlamentarios, administrativos y financieros. Esto lo colman en fechas relativamente recientes órganos técnicos, como el Instituto de Investigaciones Parlamentarias.⁵³

Los anteriores elementos delinean en términos generales las más distintivas características de los edificios que en diferentes épocas ocupa el Congreso tamaulipeco. Estos locales, por sencillos que sean al principio, habrían de conjugar dos grandes secciones, en capacidad de satisfacer los requerimientos operativos del referido cuerpo. A una de ellas da sin duda inconfundible sello el salón dispuesto para efectuar las plenarias. En su interior se distribuyen las curules, donde toman asiento los representantes populares, enfrente de la plataforma y el mobiliario de la Mesa Directiva, flanqueada por la tribuna, para quienes tengan concedido el uso de la palabra, ensanchándolo todo al área a que pueden concurrir las personas interesadas en presenciar las reuniones públicas. Completa el conjunto otra sección, en que hay oficinas, bodega y archivo de actas, expedientes y decretos, sumándose más equipamiento conforme van ampliándose las facultades del rubro, como biblioteca, vestíbulo, sala de prensa, etcétera.

Rasgo que amerita puntualizarse es la inviolabilidad del recinto parlamentario. Al presidente de la Mesa Directiva corresponde velar por ella, respecto de los inmuebles que utilice el Legislativo para reunirse, protegiéndolos de cualquier atropello o violación de autoridades diversas o de particulares, con objeto de impedir presiones externas que trastoquen la independencia de la asamblea y alteren el normal desarrollo de sus trabajos. Esto se entiende para el propio edificio, lo mismo que tratándose de aquellos habilitados convencional-

⁵³ Para tener idea de la evolución en la materia, pueden consultarse de manera aleatoria: Reglamento para su Régimen Interior, *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 15 de diciembre de 1928, tomo LIII, número 100; Ley Orgánica del Poder Legislativo, *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 23 de diciembre de 1981, tomo CVI, número 102; Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Tamaulipas, *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 30 de julio de 1986, tomo XCI, número 61, y Ley Sobre la Organización y Funcionamiento del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, vigente.

mente para el efecto. Dicho concepto llega a equipararse al de la autonomía universitaria.⁵⁴ Dándole alto rango jurídico, el artículo 61, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiriéndose al Congreso general, indica: “El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar”.⁵⁵ Caso distinto presenta la Carta Magna de Tamaulipas, cuyo artículo 32 se circunscribe a prescribir que “los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su encargo”, sin consagrar la inviolabilidad del recinto parlamentario, aspecto relegado al estatus reglamentario, no obstante su innegable importancia.

El Constituyente primigenio de Tamaulipas ocupa en la Villa de Padilla el cuartel que fuera de la Segunda Compañía Volante, como ostentaba la parte alta del frontispicio, construido hacía catorce años. Frente a la plaza del lugar y coligiéndose bien público, es compartido el inmueble con los demás poderes en ciernes. Habiéndose instalado ahí, la “Imprenta del Estado” publica el periódico *Termómetro Político del Estado Libre de las Tamaulipas* y disposiciones varias. Junto con el gobernador, el secretario de Gobierno y jueces, seis meses funciona ahí la asamblea. En los decretos que en el ínterin emite, ninguno declara al edificio recinto oficial.⁵⁶

Al despuntar nueva etapa con la Constitución general de 1917, el Congreso de Tamaulipas aún conservaba la sede que durante el siglo XIX se levanta. Rasgo común en el devenir mexicano, compartían los tres poderes el lugar, aunque de manera interrumpida. “Casa del Esta-

⁵⁴ Eduardo Andrade Sánchez *et al.*, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, comentada, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Secretaría e Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, serie A, fuentes b) Textos y Estudios Legislativos número 5, 1985, 1ª edición, páginas 149 a 150; F. Berlín Valenzuela (Coord.), *Diccionario universal de términos parlamentarios*, *op. cit.*, pp. 576 a 577.

⁵⁵ Este párrafo se adiciona con motivo de la primera Reforma Política; véase *DOF*, 6 de diciembre de 1977.

⁵⁶ G. Saldívar, *Historia compendiada de Tamaulipas*, *op. cit.*, pp. 156 a 163.

do” da en llamársele,⁵⁷ extendidos a 1825 los antecedentes, cuando la entidad federativa comienza. De una sola vivienda en arriendo frente a la plaza principal de Ciudad Victoria, hoy plaza Hidalgo, mediante sucesivas adquisiciones de esa y las propiedades aledañas,⁵⁸ termina por abarcar el cuadrángulo entero. Delimitaban a este las calles Morelos y Matamoros, con las 8 y 9 en los costados. La expansión avanza durante el porfiriato temprano, destinándole cuantiosos presupuestos en varios ejercicios fiscales.

“Al módico precio de \$ 1.50 el ejemplar” y “aprobado por el R. Ayuntamiento” –publica el Periódico Oficial–,⁵⁹ la Tesorería de Tamaulipas ofrece el “Plano de Ciudad Victoria” en 1896. Lo forma “el Sr. Ingeniero Carlos D. Prieto” meses atrás. La “edición litográfica a dos tintas y en magnífico papel”,⁶⁰ consigna la referida manzana. Por la calle Matamoros aparecen la “Cárcel del Estado” y la “Casa Municipal”, de izquierda a derecha. Por la calle Morelos se yergue el “Palacio del Gobierno”, con la “Imprenta del Gobierno” y la “Oficina Telegráfica” en las calles 8 y 9, respectivamente.

El gobernador habría de mudarse enseguida al sector poniente de la urbe, cuyo desarrollo residencial alienta la cercana estación abierta por el ferrocarril del Golfo, recién inaugurado. El “Palacio del Ejecutivo”,⁶¹ así conocido, va ensanchándose hasta abarcar la mitad sur de la manzana que forman las calles Morelos, Hidalgo, 17 y 18. Es quizás el primer edificio público de dos plantas. Con herrería, vidrios bi-

⁵⁷ El nombre de “Casa del Estado” aparece en el Reglamento Interior del Congreso Constitucional del Estado Libre de las Tamaulipas, Ciudad Victoria, Tamps., Imprenta del Estado de Tamaulipas, 1825, página 3, artículo 14. Fuera de mención se dejan los recintos foráneos del Congreso en diversos momentos del siglo XIX.

⁵⁸ Al presbítero Miguel de la Garza García, diputado constituyente de Tamaulipas en 1824-1825, pertenece el inmueble donde abre la “Casa del Estado” y es la primera que compra el gobierno tamaulipeco, para tener sede de su propiedad. Véase: *Mensaje del ciudadano general Francisco Vital Fernández, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de las Tamaulipas...*, p. 6.

⁵⁹ POET, Ciudad Victoria, Tamps., 12 de marzo de 1896, tomo XXI, número 21.

⁶⁰ *Plano de Ciudad Victoria, 1895*, 83.5 por 63.7 centímetros.

⁶¹ Adalberto Argüelles, *Reseña del Estado de Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Tamps., Oficina Tipográfica del Gobierno del Estado, 1910, pp. 103 a 104.

selados, duelas interiores, balaustres y frontispicios de elegantes líneas, a la par que alberga dependencias del Ejecutivo, proporciona habitaciones espaciosas para el mandatario en turno, algo inédito. Sus muros resisten indemnes en 1913 la entrada de tropas revolucionarias a la ciudad.

El “Palacio del Gobierno” presenta en forma paradójica características nada palaciegas. Lo compone una cuartería de sillar. Con diseño rústico, de solo un piso, al exterior carece de ventanas y distribuye angostas puertas de acceso desde la calle, en arcos escarzanos, ornándolos sencillas molduras, así como bloques aparentes de piedra en la parte baja. Al mudarse de ahí el gobernador, rótulos pintados en la franja superior indican la redistribución del inmueble.⁶² En la esquina con la calle 9, al Supremo Tribunal de Justicia le corresponde reducida pieza. Contiguo por la calle Morelos, el Congreso atiende en un espacio algo menos estrecho. Por su costado oriente, se ubica la Secretaría del cuerpo representativo, prevista en ordenamientos reglamentarios, dirigida por el oficial mayor e integrada por taquimecanógrafos, escribientes y conserje.⁶³ Ambos poderes ocupan apenas medio edificio. La sala donde sesionan los diputados presenta una barandilla que divide las bancas para el público y los escaños, que al fondo tienen el pódium de la mesa directiva, notándose la falta de tribuna.⁶⁴

El Instituto Literario —ahora Casa del Arte—, el Mercado Argüelles, el Palacio del Ejecutivo, ya descrito, e incluso la “Cárcel del Estado”, son edificios contemporáneos a los que en Ciudad Victoria el porfiriato autóctono pone más esmero. Los primeros gobiernos surgidos de la Revolución en Tamaulipas replican la tendencia con magni-

⁶² *Palacio de Justicia, Ciudad Victoria, Tamps.*, tarjeta postal número 63, México, Compañía México fotográfico, circa 1928.

⁶³ Reglamento para su Régimen Interior, artículo 167, *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 15 de diciembre de 1928, tomo LIII, número 100

⁶⁴ Congreso Constituyente del Estado de Tamaulipas, 1921, fotografía, Ciudad Victoria, Tamps., Universidad Autónoma de Tamaulipas, Instituto de Investigaciones Históricas; Gonzalo N. Santos, *Memorias*, México, Editorial Grijalbo, colección Testimonios, 1986, 1ª edición 1984, ilustración número 12, entre las pp. 380 y 381,

ficas obras, como la Escuela Industrial y la Escuela de Agricultura, también de asiento capitalino.⁶⁵ Al transitarse de un régimen a otro, sin embargo, permanecen inercias presupuestarias que denotan cierto descuido respecto de las condiciones materiales para hacer operantes los contrapesos entre poderes. Aun cuando el recinto parlamentario resiente en particular la falta de mantenimiento, el Ejecutivo tamaulipeco adquiere el antiguo teatro Juárez al iniciar el siglo xx la tercera década.⁶⁶

Dicha sede cameral dura inactiva arriba de un cuatrienio, tras la clausura huertista de 1913. Malográndose en 1918 su reapertura, el cierre suma dos años más. Rumbo a las elecciones constituyentes de 1920, Francisco González dispone que al “Palacio del Ejecutivo” se traslade el recinto parlamentario. “La planta alta del lado” que linda con la calle 18, entre las de Hidalgo y Matamoros, se destinará “a la Cámara de Diputados”, precisa el brigadier. El Congreso asume la medida sin de por sí decretarla, sino que al instalarse se declara “en el salón de sesiones del Palacio Legislativo”, omitiéndose dónde está ubicado el inmueble que así denomina.⁶⁷ La Constitución emanada del “Palacio Legislativo” ni siquiera termina de publicarse en 1920. Para los trabajos legislativos que desembocan en la Carta Magna de 1921, José Morante Villarreal devuelve al “Palacio del Ejecutivo” la sede parlamentaria. Reconociéndola “en malas condiciones por los servicios” cubiertos, el 11 de septiembre de 1920 ordena repararla “a la mayor brevedad posible”, de modo “que la próxima legislatura [...] se instale en su edificio propio”. Cuando esto último acontece en la calle Matamoros, frente a la plaza Hidalgo, el Congreso soslaya

⁶⁵ Emilio Portes Gil, *Raigambre de la Revolución en Tamaulipas, autobiografía en acción*, México. Ediciones Lito Offset Fersa, 1972, pp. 249 a 254 y 293 a 297.

⁶⁶ Informe leído por el C. General César López de Lara, gobernador constitucional del Estado, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del H. XXVII Congreso, el día 1 de enero de 1922, *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 25 de enero de 1922, tomo XLVII, número 27, página 4,

⁶⁷ *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 31 de enero, 18 de febrero y 17 de marzo de 1920, tomo XLV, números 9, 14 y 22.

declarar recinto oficial el inmueble compartido otra vez con los magistrados tamaulipecos.⁶⁸

Al declararse los poderes de Tamaulipas desaparecidos y designarse en 1924 gobernador provisional a Candelario Garza,⁶⁹ el recinto de la asamblea representativa cae en forzoso receso doce meses ininterrumpidos. Abre el 15 de diciembre de 1924 ahí el nuevo Congreso sus labores.⁷⁰ *Jefe Nato* del Partido Socialista Fronterizo (PSF),⁷¹ que arrasa meses atrás en los comicios estatales y municipales, el 5 de febrero de 1925 asciende Emilio Portes Gil a la gubernatura. El cuerpo legislativo busca el 14 de abril de 1926 desaforarlo. En lo atinente, el texto constitucional en vigor contemplaba el juicio de responsabilidad —juicio político—,⁷² instrumento protector de intereses públicos fundamentales contra actos u omisiones de funcionarios que incurran en responsabilidad. Ciertos requisitos jurídicos norman el procedimiento, con más rasgos de un juicio de la opinión y de la conciencia pública que de uno jurisdiccional, preludio de la pérdida del cargo, la mayor sanción que puede sufrir el servidor público de alta jerarquía.⁷³ El aludido código de Tamaulipas, relacionado con lo anterior, consagra el *privilegio legislativo* que salvaguarda a los representantes po-

⁶⁸ *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 11, 15 de septiembre y 11 de diciembre de 1920, tomo XLV, números 68, 69 y 94; 5 de febrero de 1921, tomo XLVI, número 11.

⁶⁹ *Diario de los Debates*, Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Legislatura XXX, México, D. F., 11 de febrero 1924, Diario 42, año II, periodo Comisión Permanente.

⁷⁰ *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 20 de diciembre de 1924, tomo XLIX, número 102.

⁷¹ Esta categoría de *Jefe Nato* la consigan los Estatutos del partido, véase Rafael de la Garza Talavera, *La formación de un cacicazgo regional: Emilio Portes Gil en Tamaulipas (1924-1929)*, Ciudad Victoria, Tamps., Gobierno del Estado de Tamaulipas, Comisión Organizadora para la Conmemoración en Tamaulipas del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana, colección Centenarios núm. 162010, artículo 39, p. 151.

⁷² *Constitución Política del Estado de Tamaulipas*, 1921, artículos 58, fracción XIX, 149, 150, 151 y 152, texto original.

⁷³ Eréndira Salgado Ledesma, *Poderes en conflicto*, México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, 1ª edición 2001, pp. 11 a 12; la obra examina similares procedimientos contemporáneos en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión contra ministros del máximo tribunal, pp. 81 a 98.

pulares en su persona, ideas y actividades,⁷⁴ garantizándose la independencia del Legislativo como institución. Pese a ello, con motivo del juicio de responsabilidades de 1926, la sede parlamentaria registra violento asalto. Gonzalo N. Santos narra:

Con Portes Gil, [...] Magdaleno Aguilar y como doscientos agraristas [del PSF] bien armados me introduje a [...] donde el Congreso estaba instalado, pues no llegaba a edificio [...] ordené a los agraristas [...] que cortaran cartucho y apuntaran a los diputados [...] Portes Gil levantó un acta por sugerencia mía [...] Le dije a Portes Gil que mandara buscar [...] a los suplentes y se presentaron dos o tres, pues todos estaban diseminados por el Estado. Los dimos por presentes y otros firmaron el acta con el nombre de ellos. Ese mismo día mandó Portes Gil propios a todos los distritos, informándoles que no quedaba ningún diputado [...] en contra de él.⁷⁵

Ocho curules terminan restándose al salón de plenos dos años después.

Avanzándose en fortalecer el sistema político del México posrevolucionario, con todo y corresponderles la emblemática facultad de fijar el presupuesto estatal de egresos, los diputados han de contraerse a las partidas que el Poder Ejecutivo para ellos plantea. Lo que devengan hacia 1937 el tesorero y el procurador de Justicia mucho rebasa las dietas.⁷⁶ Frente a la plaza principal de Ciudad Victoria, cala por añadidura la estrechez de recursos en la cuartería de piedra. Esto genera condiciones inadecuadas que desaconsejan sobrellevarse. El gobernador Magdaleno Aguilar por solicitud expresa acoge en el “Palacio del Ejecutivo” a los representantes populares. La propia asamblea camaral declara el 3 de abril de 1941 su “asiento [...] en el

⁷⁴ Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1921, artículo 31, texto original.

⁷⁵ Gonzalo N. Santos, *Memorias*, op. cit., p. 300.

⁷⁶ Hugo Pedro González, *Un mucho de mi vida y un poco de política*, México, Gobierno del Estado de Tamaulipas, Instituto Tamaulipeco de Cultura, 1993, pp. 152 a 154.

edificio ubicado en la esquina noreste del cruceamiento de la avenida Colón y calle Pino Suárez”, zona centro.⁷⁷ Gonzalo N. Santos, refiriéndose a los sucesos de 1926, asegura que en la toma del vetusto inmueble “donde el Congreso estaba instalado” participa Magdaleno Aguilar, mismo que década y media después lo reubica.

Sin regresarlo esta vez al “Palacio del Gobierno” de la calle Matamoros –que desaparece más tarde–, el Congreso se asienta en la parte trasera del mencionado inmueble. Lo acomodan en las oficinas que habían sido de la Comisión Agraria Mixta, sirviéndoles a los nuevos inquilinos de improvisada sede. Puede animar la mudanza que el mandato legislativo pasara de un bienio a tres años. Ciertamente es que esto acontece hasta fines de 1941, como lo es también que desde 1933 rige análogo incremento federal.⁷⁸ Y sería, luego de ampliarse en 1943, el periodo de la gubernatura a seis años cuando el proyecto de nuevo Palacio de Gobierno se elabora.⁷⁹ Por encargo del gobernador Hugo Pedro González Lugo,⁸⁰ el diseño pretende instalaciones de mayor amplitud y funcionalidad en los alrededores del estadio Marte R. Gómez, previéndose anexa una colonia para burócratas.

Los planes, que incluyen sede parlamentaria, se frustran en forma imprevista. Puesto que el jefe de la Policía estatal, Julio R. Osuna de León, ultima a Vicente Villasana González –gerente del periódico tampiqueño *El Mundo*–,⁸¹ son declarados los poderes de Tamaulipas de nueva cuenta desaparecidos, como líneas arriba se indica. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión designa el 9 de abril de 1947 al divisionario Raúl Garate Leglu gobernador provisional,⁸²

⁷⁷ *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 9 de abril de 1941, tomo LXVI, número 29.

⁷⁸ *DOF*, México, D. F., 29 de abril de 1933.

⁷⁹ *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 27 de marzo de 1943, tomo LXVIII, número 25.

⁸⁰ Hugo Pedro González Lugo, *Portesgilismo y alemanismo en Tamaulipas*, estudio introductorio de Valentín Lavín Higuera, Ciudad Victoria, Tamps., Universidad Autónoma de Tamaulipas, Instituto de Investigaciones Históricas, 2009, 1ª edición 1984, p. 189.

⁸¹ *El Mundo*, Tampico, Tamps., 1 de abril de 1947, año XXIX, tomo CXIII, número 11,070.

⁸² *Diario de los Debates*, Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Legislatura XL, México, D. F., 9 de abril 1947, Diario 62, tomo I, año I, sesión de la Comisión Permanente.

cancelándose el periodo de González Lugo, último mandatario portesgilista. Cesa, asimismo, el Legislativo en la mitad del trienio ejercido y su recinto interrumpe labores. Al cabo de año y medio, comicios mediantes, en las postrimerías de 1948 el Congreso retoma actividades en el traspatio del edificio de las calles 17 e Hidalgo,⁸³ aunque por corto lapso.

Por la calle Hidalgo, una cuadra al oriente, Garate Leglu hace demoler el teatro Juárez, inmueble del siglo XIX sobre homónima plaza, donde se construye el actual Palacio de Gobierno en breve. Inconclusa la obra aún, el militar rinde ahí el 14 de septiembre de 1950 ante los diputados el último informe gubernamental, declarándose al efecto recinto parlamentario.⁸⁴ Con planta cuadrangular y recia estructura de líneas geométricas en cinco niveles,⁸⁵ la siguiente administración ejecuta los detalles faltantes. En la segunda planta se asigna el ala derecha al cuerpo representativo. Distingue el área la sala destinada a sesiones plenarias, de suelo plano y austeros ornamentos. Basta y sobra para cuatro escaños y la tarima en que el presidente y los secretarios de la Mesa Directiva atienden, distribuidos al extremo opuesto los asientos para la ciudadanía.

Enmarcándolo los progresivos avances de la democracia mexicana, por limitados que sean, el Legislativo crece y el pluripartidismo actualiza su representatividad, fortaleciéndose la vida deliberativa. Las condiciones emergentes desfazan el recinto que el Congreso de Tamaulipas en las medianías del siglo XX obtuviera. Incrementados los escaños y con dispareja presencia de partidos diversos, el referido órgano cambia de sede, por vez primera construida *ex profeso*. De ella toma en 1984 formal posesión.⁸⁶ Sita en la privada Ignacio Zara-

⁸³ *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 29 de diciembre de 1948, tomo LXXIII, número 104.

⁸⁴ *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 27 de septiembre de 1950, tomo LXXV, número 77.

⁸⁵ *El patrimonio edificado de Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Ciudad Victoria, Tamps., Gobierno del Estado de Tamaulipas, Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo / Colegio de Tamaulipas, 2007, número 1, pp. 59 a 69 y 126.

⁸⁶ *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 17 de octubre de 1984, tomo CIX, número 83.

goza número 2315, Unidad Gubernamental José López Portillo, tiene vestíbulo, galerías, además de reunir en dos pisos cubículos para diputados y espacio para oficinas. Un muro de honor y dos enormes banderas nacionales, que preside el emblema de la entidad, rematan el salón de plenos. La alternancia política que registran los órdenes de gobierno contextualiza en 2006 la ríspida entrada que al inmueble hacen contingentes dirigidos por ediles de Reynosa, municipio administrado por el Partido Acción Nacional (PAN), volviéndose necesaria la insólita medida de suspender los trabajos plenarios.⁸⁷

Apreciándole ya insuficiencias en la capacidad de aforo, durante el trienio 2002-2004 surge la idea de un nuevo recinto parlamentario, nombrándose comisionados que visitan similares edificios de otras entidades, para allegarse elementos de criterio. El actual Palacio Legislativo habría de inaugurarse en 2009 mediante la declaratoria relativa.⁸⁸ Sus dimensiones emulan las del Palacio de Gobierno y se localiza en el bulevar Praxedis Balboa número 3100, parque Bicentenario, al extremo oriente del plano urbano. El frente muestra estacionamiento, jardines, explanada y pórtico de gran altura. Posee enorme vestíbulo, desarrollándose el inmueble en tres niveles, con las oficinas de congresistas, auditorio, biblioteca., salas de juntas, archivo, dependencias propias y restaurante. Un patio interior desemboca en el salón de plenos, que despliega al fondo dos lábaros monumentales, el escudo de Tamaulipas y el muro de honor, ubicándose las galerías en la parte elevada del lado opuesto. El inmueble en 2016 sería escenario donde, a favor del PAN, se formaliza la alternancia gubernamental y parlamentaria.⁸⁹ La mayoría legislativa que en 2021 alcanza el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), establece inédi-

⁸⁷ *Actas números 89 y 90, Sesiones públicas ordinarias, correspondientes al primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio legal [sic] de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, Ciudad Victoria, Tamps. 3 y 9 de mayo de 2006, passim.*

⁸⁸ *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 22 de octubre de 2009, tomo CXXXIV, número 127.

⁸⁹ *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 30 de septiembre y 3 de octubre de 2016, tomo CXLI, números extraordinarios 5 y 6.

to gobierno dividido al declinar el sexenio del PAN,⁹⁰ sucediéndole en 2022 Morena,⁹¹ con la primera administración de izquierda. Junto a sus aliados, este último partido ocupa dos tercios de las curules durante el trienio 2024-2027.

Práctica arraigada durante muchas décadas es la de que el Congreso recurra a declarar sedes alternas. Dicha práctica arranca en la etapa posrevolucionaria y alcanza la centuria que corre. El objeto principal se relaciona con las sesiones plenarias en que el titular del Ejecutivo rinde protesta o presenta en persona el Informe de Gobierno. Esto le daría carácter recurrente a la modalidad de mérito.

Desde César López de Lara, todos los sucesores han procedido así. Incluso Raúl Garate Leglu, respecto de las comparecencias informativas. Entre los sitios de Ciudad Victoria escogidos al efecto, sobresale el antiguo teatro Juárez y el ahora estadio Marte R. Gómez, por emplearse de manera frecuente. En la segunda mitad del siglo xx tiene preferencia el actual teatro Juárez de la Universidad Autónoma de Tamaulipas —donde estuviera la “Casa del Estado”— y el Centro Cultural Tamaulipas, erigido frente al Palacio de Gobierno más tarde, por mencionarse solo los que destacan. Los municipios de Hidalgo, Valle Hermoso y Ciudad Madero figuran también en la secuela de balances anuales.

Del latín *pro testari* —declarar ante testigos—, la protesta del gobernador cuando toma posesión del cargo, recibida por el Legislativo, explicita para aquel el compromiso de guardar y hacer guardar el orden jurídico. Con ello se vincula el informe mediante el cual los mandatarios rinden en teoría cuentas a la asamblea representativa.⁹² Esta última, sin embargo, pasa a segundo plano en los eventos correlativos, donde el protagonismo del Ejecutivo predomina y adquiere resonancia.

⁹⁰ POET, Ciudad Victoria, Tamps., 5 de octubre de 2021, tomo CXLVI, número 118.

⁹¹ POET, Ciudad Victoria, Tamps., 1 de octubre de 2022, tomo CXLVII, número extraordinario 18, edición vespertina.

⁹² *Constitución Política del Estado de Tamaulipas*, artículos 90 y 91, fracción XXXIII.

Complementan lo anterior el reconocimiento de 1955 al presidente Adolfo Ruiz Cortines en el cine Brasil, de Reynosa, y el de 1964 al presidente Adolfo López Mateos en el pórtico del Palacio de Gobierno, por mencionarse ilustrativamente sesiones del Congreso fuera de su recinto oficial. Ejemplos de variantes resultan las plenarias de 1970 en la antigua Villa de Padilla –asiento del primer Constituyente de Tamaulipas– y de 1976 en Tula, que honra al revolucionario Alberto Carrera Torres, contrastándolas la de 1970 en Jiménez, para homenaje de José de Escandón y Helguera, colonizador hispano.⁹³

Igual que el resto del país, la tendencia de mérito declina hacia la segunda década del siglo XXI, limitándose el Poder Ejecutivo a presentar su informe por escrito, que del secretario general de Gobierno el Congreso recibe en adelante. Tanto así que una de las pocas sesiones legislativas fuera del recinto capitalino es la de 2005 en Tampico, para declarar heroica la ciudad y puerto.⁹⁴ Hoy, las dinámicas en el Palacio Legislativo del parque Bicentenario reflejan con renovados bríos la división y equilibrio de poderes del estado de Tamaulipas, contexto en que vuelve a ganar relevancia protagónica el órgano parlamentario.

Fuentes consultadas

Archivos y documentos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política Federal de 1857.

Constitución Política del Estado Libre de las Tamaulipas.

Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

⁹³ Casimiro Basoria Mata y Juan Gabriel Limón Hernández, *Sedes y recintos del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas, 1824-1984*, Ciudad Victoria, Tamps.: Congreso del Estado de Tamaulipas, LII Legislatura, Ediciones Conmemorativas, documento [sic] número 3, 1986, pp. 103-108.

⁹⁴ POET, Ciudad Victoria, Tamps., 6 y 11 de septiembre de 2005, tomo CXXX, número 106 y número extraordinario 4.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Ley Sobre la Organización y Funcionamiento del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, vigente.
Código Municipal del Estado de Tamaulipas.
Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.
Diario Oficial de la Federación (en adelante *DOF*), México, D. F., 20 de agosto de 1928.
DOF, México, D. F., 6 de diciembre de 1977.
DOF, 25 de octubre de 1993 y 29 de enero de 2016.
DOF, 6 de diciembre de 1977.
DOF, 29 de abril de 1933.
Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas (en adelante *POET*), Ciudad Victoria, Tamps., 5 de enero de 1918, tomo XLIII, número 2.
POET, Ciudad Victoria, Tamps., 9 de marzo de 1918, tomo XLIII, número 20.
POET, Ciudad Victoria, Tamps., 27 de marzo de 1943, tomo LXVIII, número 25.
POET, Ciudad Victoria, Tamps., 8 y 22 de mayo de 1918, tomo XLIII, números 37 y 38.
POET, Ciudad Victoria, Tamps., 28 de abril y 1 de mayo de 1920, tomo XLV, números 34 y 35.
POET, Ciudad Victoria, Tamps., 5 de febrero de 1921, tomo XLVI, número 11.
POET, Ciudad Victoria, Tamps., 10 de diciembre de 1913, tomo XXXVII, número 135.
POET, Ciudad Victoria, Tamps., 10 de junio de 1995, tomo CCXX, número 46; 15 de febrero de 1997, tomo CCXXII, número 14; 25 de octubre de 1997, tomo CCXXII, número 86.
POET, Ciudad Victoria, Tamps., 3 de diciembre de 1941, tomo LXVI, número 97.
POET, Ciudad Victoria, Tamps., 23 de junio de 1924, tomo LIII, número 50.
POET, Ciudad Victoria, Tamps., 1 de mayo de 1965 y 13 de agosto de 1977, tomos XC y CII, números 35 y 65, respectivamente.

POET, Ciudad Victoria, Tamps., 9 de septiembre de 1978 y 24 de agosto de 1983, tomos CIII y CVIII, números 72 y 68, respectivamente.

POET, Ciudad Victoria, Tamps., 10 de junio de 1995 y 25 de diciembre de 2008, tomos CXX y CXXXIII, números 46 y 156, respectivamente.

POET, Ciudad Victoria, Tamps., 30 de junio de 2016, tomo CXLI, número 78.

POET, Ciudad Victoria, Tamps., 23 de diciembre de 1981, tomo CVI, número 102; 21 de enero de 1987, tomo CXII, número 6.

POET, Ciudad Victoria, Tamps., 12 de marzo de 1896, tomo XXI, número 21.

POET, Ciudad Victoria, Tamps., 15 de diciembre de 1928, tomo LIII, número 100.

POET, Ciudad Victoria, Tamps., 31 de enero, 18 de febrero y 17 de marzo de 1920, tomo XLV, números 9, 14 y 22.

POET, Ciudad Victoria, Tamps., 11, 15 de septiembre y 11 de diciembre de 1920, tomo XLV, números 68, 69 y 94; 5 de febrero de 1921, tomo XLVI, número 11.

POET, Ciudad Victoria, Tamps., 25 de enero de 1922, tomo XLVII, número 27, página 4.

POET, Ciudad Victoria, Tamps., 20 de diciembre de 1924, tomo XLIX, número 102.

POET, Ciudad Victoria, Tamps., 9 de abril de 1941, tomo LXVI, número 29.

POET, Ciudad Victoria, Tamps., 29 de diciembre de 1948, tomo LXXIII, número 104.

POET, Ciudad Victoria, Tamps., 27 de septiembre de 1950, tomo LXXV, número 77.

POET, Ciudad Victoria, Tamps., 22 de octubre de 2009, tomo CXXXIV, número 127.

POET, Ciudad Victoria, Tamps., 30 de septiembre y 3 de octubre de 2016, tomo CXLI, números extraordinarios 5 y 6.

POET, Ciudad Victoria, Tamps., 5 de octubre de 2021, tomo CXLVI, número 118.

POET, Ciudad Victoria, Tamps., 1 de octubre de 2022, tomo CXLVII, número extraordinario 18, edición vespertina.

POET, Ciudad Victoria, Tamps., 17 de octubre de 1984, tomo CIX, número 83.

POET, Ciudad Victoria, Tamps., 6 y 11 de septiembre de 2005, tomo CXXX, número 106 y número extraordinario 4.

POET, Ciudad Victoria, Tamps., 23 de diciembre de 1981, tomo CVI, número 102.

POET, Ciudad Victoria, Tamps., 30 de julio de 1986, tomo XCI, número 61.

POET, Ciudad Victoria, Tamps., 15 de diciembre de 1928, tomo LIII, número 100.

Registro Digital: 200021, Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P/J. 71/96, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia(s): Constitucional, Tipo: Tesis de Jurisprudencia.

Decreto número 1, Padilla, Tamps., 10 de julio de 1824, en *Colección de leyes y decretos del Congreso Constituyente del Estado Libre de las Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Tamps, Imprenta del Estado, en la Casa del mismo, 1825, página 1.

Diario de los Debates, Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Legislatura XXX, México, D. F., 11 de febrero 1924, Diario 42, año II, periodo Comisión Permanente.

Diario de los Debates, Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Legislatura XL, México, D. F., 9 de abril 1947, Diario 62, tomo I, año I, sesión de la Comisión Permanente.

Actas números 89 y 90, Sesiones públicas ordinarias, correspondientes al primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio legal [sic] de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, Ciudad Victoria, Tamps. 3 y 9 de mayo de 2006, *passim*.

Bibliografía

- Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, artículo 7°. *Águila Mexicana*, Ciudad de México, 30 de enero de 1824, número 291.
- Águila Mexicana*, Ciudad de México, 30 de enero de 1824, número 291.
- Alonso Pérez, Pedro, *México bronco, autoritarismo, movimientos sociales y transición inconclusa en Tamaulipas, 1969-1979*, Ciudad Victoria, Tamps., Universidad Autónoma de Tamaulipas, Unidad Académica Multidisciplinaria de Ciencias, Educación y Humanidades, colección ConCiencias Humanas y Sociales número 9, 2014.
- Andrade Sánchez, Eduardo *et al.*, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Rectoría e Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, serie A, fuentes b) Textos y Estudios Legislativos número 5, 1985, 1ª edición, páginas 149 a 150; Francisco Berlín Valenzuela, *op. cit.*
- Anuario Estadístico, Tamaulipas, edición 2001*, México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática / Gobierno del Estado de Tamaulipas, 2001.
- Argüelles, Adalberto, *Reseña del estado de Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Tamps., Oficina Tipográfica del Gobierno del Estado, 1910.
- Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835, octava a decimosegunda; Leyes Constitucionales, Sexta, División del territorio de la República y gobierno interior de los pueblos, artículos 9 a 14.
- Bases para la Administración de la República hasta la Promulgación de la Constitución, dado en el Palacio Nacional de México, a 22 de abril de 1853, Sección Tercera, artículo 1.
- Basoria Mata, Casimiro y Limón Hernández, Juan Gabriel, *Sedes y recintos del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas, 1824-1984*, Ciudad Victoria, Tamps. Congreso del Estado de Tamauli-

pas, LII Legislatura, Ediciones Conmemorativas, documento [sic] número 3, 1986.

Berlín Valenzuela, Francisco, coordinador, *Diccionario universal de términos parlamentarios*, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión / Miguel Ángel Porrúa, 1997.

Boletín del Museo de Arqueología e Historia del Estado, Universidad Autónoma de Tamaulipas, Instituto de Investigaciones Históricas, Ciudad Victoria, Tamps., abril de 1966, año v, número 8.

De la Garza Talavera, Rafael, *La formación de un cacicazgo regional: Emilio Portes Gil en Tamaulipas (1924-1929)*, Ciudad Victoria, Tamps., Gobierno del Estado de Tamaulipas, Comisión Organizadora para la Conmemoración en Tamaulipas del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana, colección Centenarios núm. 16, 2010, artículo 39.

De Kératry, Ernesto, Apuntes para la historia del Congreso Constituyente de las Tamaulipas, comprobantes de “el drama de Padilla”, Ciudad Victoria, Tamps., Imprenta del Gobierno del Estado a cargo de Víctor Pérez Ortiz, 1892.

El Mundo, Tampico, Tamps., 1 de abril de 1947, año XXIX, tomo CXIII, número 11,070.

El patrimonio edificado de Tamaulipas, Ciudad Victoria, Ciudad Victoria, Tamps., Gobierno del Estado de Tamaulipas, Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo / Colegio de Tamaulipas, 2007, número 1.

Estatuto Provisional del Imperio Mexicanos, dado en el Palacio de Chapultepec, a 10 de abril de 1865.

Gamas Torruco, José, *El federalismo mexicano*, prólogo de Sergio García Ramírez, México, Secretaría de Educación Pública, colección SepSetentas, 1975.

González Lugo, Hugo Pedro, *Portesgilismo y alemanismo en Tamaulipas*, estudio introductorio de Valentín Lavín Higuera, Ciudad Victoria, Tamps., Universidad Autónoma de Tamaulipas, Instituto de Investigaciones Históricas, 2009, 1ª edición 1984.

González Lugo, Hugo Pedro, *Un mucho de mi vida y un poco de política*, México, Gobierno del Estado de Tamaulipas, Instituto Tamaulipeco de Cultura, 1993.

Mensaje del ciudadano general Francisco Vital Fernández, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de las Tamaulipas, al instalarse Honorable Congreso del mismo, el 16 de septiembre de 1848, de conformidad de lo prevenido en el artículo 33 de la Constitución, Ciudad Victoria, Tamps., Imprenta del Gobierno dirigida por Ascensión Pizaña, 1848.

N. Santos, Gonzalo, *Memorias*, México, Editorial Grijalbo, colección Testimonios, 1986, 1ª edición 1984, ilustración número 12.

Portes Gil, Emilio, *Raigambre de la Revolución en Tamaulipas, autobiografía en acción*, México. Ediciones Lito Offset Fersa, 1972.

Saldívar, Gabriel *Historia compendiada de Tamaulipas*, México, Beatriz de Silva, 1945.

Salgado Ledesma, Eréndira, *Poderes en conflicto*, México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, 1ª edición 2001, páginas 11 a 12; la obra examina similares procedimientos contemporáneos en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión contra ministros del máximo tribunal.

Tamaulipas demográfico: breviario 1985, México, Consejo Nacional de Población, 1985, tabla “Población total, urbana y rural, 1900-1980”.

Zorrilla, Juan Fidel, *Origen del gobierno federal en Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Tamps., Universidad Autónoma de Tamaulipas, Instituto de Investigaciones Históricas, 1974.

ACERCA DE LOS AUTORES

Edy Izaguirre Treviño

Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Tamaulipas; donde, además, obtuvo con Mención Honorífica la Maestría en Derecho Constitucional y el Doctorado en Derecho.

En el servicio público se ha desempeñado como coordinador del Instituto de Investigaciones Parlamentarias del Congreso del Estado, magistrado electoral del Tribunal Electoral del Estado; actualmente es director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Victoria de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

José Carlos Mora García

Doctor en Historia por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), cuenta con maestrías en Derecho Constitucional por esa misma universidad y en Historia por la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Servidor público desde hace 50 años. Autor de 15 obras literarias, ganador del Primer lugar en el V Premio de Investigación Histórica “Israel Cavazos Garza 2009” con la investigación “La Rebelión del general Luis Caballero. La restauración del orden constitucional y la lucha por la soberanía del Estado 1917-1921”.

Actualmente se desempeña como asesor jurídico del Rector de Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Pedro Alonso Pérez

Doctor en Historia por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Profesor normalista con Licenciatura en Pedagogía, especialidad en Ciencias Sociales. Profesor universitario, autor de textos académicos y artículos de divulgación histórica y análisis político.

Fue dos veces diputado local en el Congreso del Estado de Tamaulipas, Coordinador Académico del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT), y presidente de la Sociedad Tamaulipeca de Historia, A.C.

Pertenece al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNI). Actualmente, es coordinador del Instituto de Investigaciones Parlamentarias del Congreso del Estado.

Gabriel Higuera Licon

Licenciado en Derecho, por la Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT), doctor en Derecho por la Universidad de la Coruña, España.

Servidor Público desde hace más de 30 años. Profesor universitario. Autor de capítulos de libros y artículos científicos y de divulgación. Pertenece al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNI), en calidad de candidato.

Actualmente, se desempeña en el Instituto de Investigaciones Parlamentarias del Congreso del Estado.

Humberto Rubén Dragustinovis Perales

Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT), maestro en Administración Pública y Derecho Fiscal. Con una trayectoria en áreas académicas, profesionales y de investigación, es profesor de carrera de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Victoria de la UAT. Integrante del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNI) Nivel 1 y autor de capítulos de libros y artículos científicos y de divulgación.

Actualmente, es jefe de la División de Estudios de Posgrado e Investigación en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Victoria de la UAT.

Raúl Sinencio Chávez

Licenciado en Ciencias de la Comunicación por la Universidad del Noreste, de Tampico, Tamaulipas. Ha sido docente en instituciones de educación profesional.

Autor de libros, ensayos y artículos en materia de comunicación social, historia, cultura, artes plásticas y temas políticos. Se ha desempeñado como director de Educación y Cultura del R. Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, consejero estatal del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, asesor de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Es investigador del Instituto de Investigaciones Parlamentarias del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

ÍNDICE

Agradecimientos	7
Introducción	9
La Constitución Política del Estado de 1921: La construcción de la doctrina jurídica social en la legislación mexicana y tamaulipeca <i>Edy Izaguirre Treviño</i> <i>José Carlos Mora García</i>	15
Vicisitudes históricas del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas en el siglo xx <i>Pedro Alonso Pérez</i>	41
La participación del Congreso del Estado en la división de poderes <i>Gabriel Higuera Licona</i>	69

Limitaciones a la autorregulación del Poder Legislativo
por violaciones al proceso legislativo, su impacto
en el Congreso Tamaulipeco
Humberto Rubén Dragustinovis Perales 97

Congreso del Estado de Tamaulipas, legislaturas,
residencias y recintos 1824-2024
Raúl Sinencio Chávez 127

Acerca de los autores. 165

*Esta obra se imprimió bajo el cuidado de Ediciones Coyoacán, S.A. de C.V.
Av. Hidalgo No. 47-B, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, 04100,
Ciudad de México; en diciembre de 2024.
El tiraje fue de 300 ejemplares más sobrantes para reposición.*

El texto que el lector tiene en sus manos, *El Poder Legislativo en Tamaulipas. Historia parlamentaria y actualidad jurídica*, coordinado por Pedro Alonso Pérez y Edy Izaguirre Treviño, es el resultado del esfuerzo de sus autores, en el marco conmemorativo del bicentenario de Tamaulipas. A dicha entidad la instituyó en 1824 el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, confirmándola ese mismo año la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Y su nacimiento entre los estados de la federación quedó así registrado en la mencionada acta: el del Nuevo Santander, que se llamará de las Tamaulipas.

Dada la relevancia del Congreso del Estado y su significado para la vida pública de Tamaulipas, los textos se abocan al conocimiento de su evolución institucional. Los autores, que pertenecen al Instituto de Investigaciones Parlamentarias del Congreso del Estado y a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Victoria de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, abordan diferentes temáticas alrededor del cuerpo legislativo tamaulipeco para su mejor conocimiento e interpretación histórica y jurídica. Lo hacen desde las perspectivas antes señaladas, en un marco de pluralidad y libertad académicas.

ISBN FONTAMARA
978-607-736-947-9

